

SOBERANIA Y REFORMA CONSTITUCIONAL EN LAS CORTES

DE CADIZ Y EN LA CONSTITUCION DE 1812

(conceptos básicos de Teoría del Estado en los
orígenes del constitucionalismo hispánico).

Tesis que presenta el Lcdo.D.
Joaquín Varela Suanzes-Carpegna,
para la obtención del grado de
Doctor en Derecho.

Director: Prof. Dr. Ignacio de Otto
Pardo

FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE OVIEDO

INDICE

	<u>Pág.</u>
INTRODUCCION.....	I a XV
<u>CAPITULO PRIMERO. LA CLASIFICACION Y FILIACION DOCTRINAL DE LOS DIPUTADOS DOCEAÑISTAS.</u>	
I. <u>INTRODUCCION</u>	1
II. <u>LA CLASIFICACION DOCTRINAL DE LOS DIPUTADOS DOCEAÑISTAS</u>	7
III. <u>LA FILIACION DOCTRINAL DE LOS DIPUTADOS REALISTAS</u>	10
1. El escolasticismo.....	10
2. El historicismo nacionalista y Jovellanos.....	11
3. El constitucionalismo inglés y Montesquieu....	15
4. Un elemento diferenciador: la presencia o ausencia de un "talante ilustrado". Su alcance doctrinal.....	17
5. La "afinidad en el rechazo": la crítica al pensamiento revolucionario francés y a las doctrinas absolutistas.....	21
IV. <u>LA FILIACION DOCTRINAL DE LOS DIPUTADOS AMERICANOS</u>	26
1. La evolución doctrinal en la América española durante los siglos XVI a XVIII: sus hitos y sus rasgos más sobresalientes.....	28
2. La simbiosis entre lo tradicional y lo revolucionario en la filiación doctrinal de los diputados americanos.....	32

	<u>Pág.</u>
3. La "afinidad en el rechazo": el distanciamiento del historicismo nacionalista y del constitucionalismo inglés.....	35
4. Los diputados americanos y Martínez Marina: un curioso paralelismo.....	36
V. <u>LA FILIACION DOCTRINAL DE LOS DIPUTADOS LIBERALES DE LA METROPOLI.....</u>	44
1. El alcance del influjo escolástico.....	45
2. El utilitarismo benthámico.....	50
3. La influencia del ideario de la Ilustración. Sus matices.....	51
4. El historicismo nacionalista y Martínez Marina..	54
5. El iusnaturalismo racionalista y el pensamiento constitucional.....	61
 <u>CAPITULO SEGUNDO. EL ORIGEN Y LAS ATRIBUCIONES DE LA SOBERANIA.</u> <u>LA SOBERANIA.</u>	
I. <u>INTRODUCCION.....</u>	68
II. <u>EL CARACTER NATURAL O CONVENCIONAL DEL PODER Y LA INCIDENCIA DE ESTAS PREMISAS SOBRE SU FUNDAMENTACION CONTRACTUAL. (PRECISIONES CONCEPTUALES)...</u>	71
1. La naturalidad del poder y la doctrina escolástica de la "translatio imperii".....	71
2. El carácter convencional del poder y la idea del pacto social en la teoría del Estado.....	72
3. El problema del dualismo sociedad política-sociedad civil.....	83

	<u>Pág.</u>
III. <u>LOS PLANTEAMIENTOS DE LOS DIPUTADOS REALISTAS...</u>	86
1. El rechazo de la noción del estado de naturaleza y la afirmación de la naturalidad del poder.....	88
2. La impugnación de la teoría del pacto social y la formulación de la doctrina de la "translatio imperii".....	91
3. Consecuencias de estos planteamientos respecto al concepto y a las atribuciones de la soberanía: la teoría jovellanista de la "soberanía compartida".....	97
IV. <u>LOS PLANTEAMIENTOS DE LOS DIPUTADOS AMERICANOS..</u>	101
V. <u>LOS PLANTEAMIENTOS DE LOS DIPUTADOS LIBERALES DE LA METROPOLI.....</u>	106
1. La dualidad de actitudes frente a las nociones de estado de naturaleza y del pacto social....	106
A). Su crítica.....	107
B). Su aceptación.....	111
2. La defensa del dogma de la soberanía nacional. .	115
A). La "tradicionalidad" del principio de soberanía nacional.....	118
B). El principio de soberanía nacional como fundamento de la insurrección patriótica.....	124
3. El rechazo de la doctrina de la "translatio imperii" y la afirmación de la unidad e inalienabilidad de la soberanía.....	130
A). La unidad de la soberanía.....	135
B). La inalienabilidad de la soberanía...	144

<u>CAPITULO TERCERO. LOS LIMITES DE LA SOBERANIA Y EL</u>	
<u>PROBLEMA DEL PODER CONSTITUYENTE.</u>	
I. <u>INTRODUCCION</u>	149
II. <u>LOS LIMITES DEL PODER EN EL PENSAMIENTO POLITICO</u> <u>TRADICIONAL Y EN LA TEORIA DEL ESTADO. (PRECISIO-</u> <u>NES CONCEPTUALES)</u>	150
1. El problema en el pensamiento político tradi- cional.....	150
A). Los límites metapositivos.....	150
B). Los límites históricos: la teoría de las leyes fundamentales.....	154
2. El problema en la teoría del Estado.....	162
A). "Justicia" <u>versus</u> "Positividad".....	162
B). "Antigüedad" e "Historia" <u>versus</u> "Vo- luntad" y "Razón".....	164
III. <u>LA DOCTRINA DE LOS LIMITES METAPOSITIVOS DE LA</u> <u>SOBERANIA EN LAS CORTES DE CADIZ</u>	167
IV. <u>LOS DIPUTADOS REALISTAS Y LA TEORIA DE LAS LEYES</u> <u>FUNDAMENTALES</u>	176
1. La leyes fundamentales como fundamento de la soberanía.....	177
2. Las leyes fundamentales como límite de la so- beranía. La negación de la idea de poder cons- tituyente.....	178
3. La determinación de las leyes fundamentales y las consecuencias jurídicas de su quebranta- miento.....	195

	<u>Pág.</u>
V. <u>LOS DIPUTADOS LIBERALES DE LA METROPOLI Y LA</u> <u>TEORIA DE LAS LEYES FUNDAMENTALES</u>	200
1. La soberanía como cualidad originaria.....	205
2. La soberanía como facultad ilimitada. La a- firmación de la idea de poder constituyente..	208
CAPITULO CUARTO. <u>LOS DIVERSOS CONCEPTOS DE NACION.</u>	
I. <u>INTRODUCCION</u>	211
II. <u>LA NATURALEZA DE LOS SUJETOS DE IMPUTACION DEL</u> <u>PODER Y LA TEORIA DE LA REPRESENTACION. (PRECI-</u> <u>SIONES CONCEPTUALES)</u>	227
1. Planteamiento del problema en las concepcio- nes pactistas tradicionales.....	227
A). El Rey y el Reino.....	227
B). La Representación estamental.....	232
2. Planteamiento del problema en la teoria del Estado.....	235
A). La soberanía de la colectividad.....	235
B). Los conceptos de Nación y Pueblo. Sus notas comunes.....	238
C). Los conceptos de Nación y Pueblo. Sus notas distintivas.....	240
D). Soberanía popular y Representación...	246
E). Soberanía nacional y Representación..	249
3. Empiria e idealidad en los sujetos de imputa- ción del poder y el dualismo sociedad políti- ca-sociedad civil.....	255

	<u>Pág.</u>
<u>III. EL CONCEPTO DE NACION PARA LOS DIPUTADOS REALIS-</u> <u>TAS.....</u>	263
1. La Nación como ayuntamiento entre el Monarca y el Pueblo.....	263
2. La Nación como agregado organicista de esta- mentos y territorios.....	269
 <u>CAPITULO QUINTO. LOS DIVERSOS CONCEPTOS DE NACION.</u> <u>(Continuación).</u> <u>.....</u>	
<u>I. EL CONCEPTO DE NACION PARA LOS DIPUTADOS AMERI-</u> <u>CANOS.....</u>	278
1. La idea de Nación en Martínez Marina.....	281
2. La Nación como agregado de provinvas o pueblos...	290
3. La Nación como suma de sus individuos compo- nentes.....	299
<u>II. EL CONCEPTO DE NACION PARA LOS DIPUTADOS LIBE-</u> <u>RALES DE LA METROPOLI.....</u>	307
1. La Nación como sujeto unitario e indivisible de existencia puramente ideal.....	308
A). La Nación como sujeto unitario.....	309
B). La Nación como sujeto indivisible de existencia puramente ideal.....	313
2. La Nación como sujeto compuesto exclusivamen- te de individuos iguales.....	330
A). La crítica al organicismo estamental.	337
B). La crítica al organicismo territorial..	340

CAPITULO SEXTO. LA DISTINCION ENTRE TITULARIDAD Y
EJERCICIO DE LA SOBERANIA.

I. <u>INTRODUCCION</u>	347
II. <u>LA DISTINCION ENTRE TITULARIDAD Y EJERCICIO DE LA SOBERANIA. (PRECISIONES CONCEPTUALES)</u>	348
1. Planteamiento del problema en las concepcio- nes pactistas tradicionales.....	349
2. Planteamiento del problema en el pensamiento democrático-radical.....	353
3. Planteamiento del problema en la teoría libe- ral.....	356
4. La distinción entre titularidad y ejercicio de la soberanía y el dualismo sociedad poli- tica-sociedad civil.....	364
III. <u>LA POSTURA DE LOS DIPUTADOS REALISTAS</u>	368
IV. <u>LA POSTURA DE LOS DIPUTADOS AMERICANOS</u>	370
V. <u>LA POSTURA DE LOS DIPUTADOS LIBERALES DE LA ME- TROPOLI</u>	375
1. La Nación como sujeto ideal y la distinción entre titularidad y ejercicio de la sobera- nía.....	376
2. La articulación del Estado constitucional y la distinción entre titularidad y ejercicio de la soberanía.....	378
A). El sistema representativo.....	378
B). La división de poderes y los dere- chos individuales.....	380

	<u>Pág.</u>
1.La distinción entre Cortes constituyentes y Cortes ordinarias.....	425
2.La distinción entre Cortes constituyentes y Cortes de revisión.....	427
3.Poder constituyente <u>versus</u> poder de revisión y el problema del "traspaso" de la soberanía de la Nación al Estado.....	436
<u>VI.LA NATURALEZA JURIDICA DEL ORGANO DE REVISION EN EL CODIGO DE 1812.....</u>	442
1.La especificidad del órgano de revisión respecto al órgano legislativo.....	442
2.El carácter constituido del órgano de revisión.....	444
3.Las competencias del órgano de revisión: la posibilidad de ejercer las funciones legislativas.....	446
4.El órgano de revisión en el código de 1812 y el problema de la soberanía (Conclusión).....	448
<u>CAPITULO OCTAVO.LA DISTINCION ENTRE LEYES FUNDAMENTALES, LEYES CONSTITUCIONALES Y LEYES ORDINARIAS. LOS LIMITES DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL Y LOS DIVERSOS CONCEPTOS DE CONSTITUCION.</u>	
<u>I.INTRODUCCION.....</u>	491

II. <u>RIGIDEZ CONSTITUCIONAL Y CONCEPTO DE CONSTITUCION EN SENTIDO FORMAL. LOS LIMITES DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL Y LA DUALIDAD CONSTITUCION MATERIAL-CONSTITUCION FORMAL. (PRECISIONES CONCEPTUALES)</u>	452
1. Rigidez constitucional y concepto de Constitución en sentido formal.....	452
2. Los límites de la reforma constitucional y la dualidad Constitución material-Constitución formal.....	459
III. <u>LOS PLANTEAMIENTOS DE LOS DIPUTADOS REALISTAS</u> ..	463
1. La no distinción formal entre leyes constitucionales y leyes ordinarias. Los preceptos constitucionales "fundamentales" como límite a la reforma constitucional.....	463
2. El concepto histórico tradicional de Constitución.....	472
IV. <u>LOS PLATEAMIENTOS DE LOS DIPUTADOS AMERICANOS</u> ..	480
1. La no distinción formal entre leyes constitucionales y leyes ordinarias.....	480
2. La defensa de la perpetuidad del orden constitucional.....	481
3. La Constitución como ley fundamental eterna fruto de la voluntad unilateral de las Cortes.....	486
V. <u>LOS PLANTEAMIENTOS DE LOS DIPUTADOS LIBERALES DE LA METROPOLI</u>	489

	<u>Pág.</u>
1.La distinción entre preceptos constitucionales "fundamentales" y las "nuevas medidas o providencias" constitucionales. Sus consecuencias jurídicas.....	490
2.La distinción formal entre leyes constitucionales y leyes ordinarias.....	495
3.La defensa del carácter materialmente ilimitado de la reforma constitucional.....	498
4.El rechazo de la perpetuidad del orden constitucional.....	501
5.El concepto racional-normativo de Constitución.....	504
<u>VI.LA DISTINCION ENTRE LEYES CONSTITUCIONALES Y LEYES ORDINARIAS Y EL PROBLEMA DE LA REFORMA TOTAL DE LA CONSTITUCION EN EL CODIGO DE 1812...</u>	513
1.La distinción entre leyes constitucionales y leyes ordinarias.....	514
A).La iniciativa.....	515
B).La deliberación.....	516
C).La aprobación.....	517
D).La sanción.....	517
E).La publicación, la promulgación y la circulación.....	518
2.El problema de la reforma total de la Constitución.....	519

CAPITULO NOVENO. <u>EL TELOS POLITICO DE LA RIGIDEZ</u> <u>CONSTITUCIONAL EN EL CODIGO DE</u> <u>1812. RIGIDEZ CONSTITUCIONAL Y</u> <u>MONARQUIA.</u>	
I. <u>INTRODUCCION</u>	523
II. <u>LA DEFENSA Y GARANTIA DE UN ORDEN CONSTITUCIO-</u> <u>NAL INNOVADOR Y AMENAZADO</u>	523
III. <u>LA EXCLUSION DEL MONARCA DEL PROCESO DE REFOR-</u> <u>MA CONSTITUCIONAL</u>	535
IV. <u>LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA EXCLUSION</u> <u>DEL MONARCA DEL PROCESO DE REFORMA CONSTITU-</u> <u>CIONAL: ¿MONARQUIA CONSTITUCIONAL O MONARQUIA</u> <u>REPUBLICANA?</u>	542
CONCLUSIONES.	552
NOTAS.	581
FUENTES DOCUMENTALES Y BIBLIOGRAFIA CITADA.....	668
INDICE.....	690

INTRODUCCION

I. Quizá la primera tarea a afrontar en esta introducción sea la de explicar el por qué de un nuevo estudio sobre las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812. ¿ No resulta un tanto ingenuo-podría pensarse-o, lo que es peor, osado pretender decir algo de interés sobre una de las materias más atendidas por parte de la Historia Contemporánea Española y, más en particular, por la Historia Constitucional? Porque, en efecto, no cabe duda que las Cortes gaditanas cuentan con una abundante bibliografía, lo mismo que el código doceañista, que acaso sea el texto constitucional español que haya merecido una mayor atención. Es claro que no resulta difícil explicar este atractivo. En ambos casos es perfectamente comprensible. Por una parte, en estas Cortes se encuentra el punto de arranque de nuestra historia contemporánea. Por otra, el código doceañista supuso un hito de gran relevancia para el Movimiento constitucional, tanto por su carácter inaugural como por su influencia allende nuestras fronteras. Lo que ya no es tan claro-y eso es lo que ahora cumple explicar-es el por qué de una tesis doctoral sobre una materia tan profusamente tratada. Pues bien, en contra de lo que pudiera parecer, no es difícil tampoco dar esta explicación. Y no lo es por una razón muy sencilla: esta tesis, en realidad, no pretende ser un nuevo estudio sobre las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812, es decir, un estudio que se

aproximase nuevamente, una vez más, y desde un mismo ángulo a esta materia. No se propone reincidir en cuestiones abordadas anteriormente, con el ánimo de aportar un dato ignoto o de rellenar algún hueco. No, no es ese nuestro propósito. Con esta tesis aspiramos a ofrecer un estudio nuevo, un enfoque diferente de las Cortes de Cádiz y de la Constitución de 1812. Un enfoque que complementa los anteriores, pero que no intenta completarlos. Y no debe verse logomaquia ni petulancia alguna en esta afirmación. Ante todo, queremos decir con ella que esta tesis no pertenece, no pretende pertenecer, a ninguno de los dos campos científicos arriba mencionados, desde los que se ha observado casi en exclusiva el asunto que ahora nos ocupa: no es, en efecto, una tesis de Historia Contemporánea, ni tampoco siquiera de Historia Constitucional. Se trata, en puridad, de una tesis de Pensamiento Constitucional, ya que su cometido no es otro que el de bucear en la primera doctrina iuspublicista española y en su más inmediata plasmación jurídica. Más concretamente, nos interesa reflexionar sobre dos elementos nucleares de esta doctrina: el problema de la soberanía y el de la reforma constitucional.

En el tratamiento científico de estos dos problemas ocurre un fenómeno similar al que acaece con el estudio de las Cortes de Cádiz y de la Constitución de 1812: su unidimensionalidad. Pero con un alcance

completamente opuesto. En España, al igual que fuera de ella, de estos dos problemas se han ocupado, desde sus mismos comienzos, la Teoría del Estado y el Derecho constitucional, y con toda seguridad se seguirán ocupando, ya que constituyen dos cuestiones troncales para estas disciplinas científicas. Sin embargo, en nuestro país, a diferencia de otros, el problema de la soberanía y el de la reforma constitucional han sido examinados, casi exclusivamente, en su vertiente general, abstracta. Pero no desde un punto de vista concreto, circunscrito a un contexto histórico determinado, al menos circunscrito al marco histórico en el que, precisamente, estos problemas comienzan a debatirse y plasmarse jurídicamente, esto es, en las Cortes de Cádiz y en la Constitución de 1812. Dicho de otro modo: estas Cortes y esta Constitución han sido abordados desde una perspectiva fundamentalmente histórica, pero no doctrinal. El problema de la soberanía y el de la reforma constitucional, en cambio, han sido examinados desde una perspectiva primordialmente doctrinal, pero no en su dimensión histórica, al menos en el contexto que comentamos. Pues bien, en esta tesis trataremos de invertir esta perspectiva: contemplar a las Cortes de Cádiz en su vertiente doctrinal, jurídico-constitucional, y a los problemas de la soberanía y de la reforma constitucional en su vertiente histórica, enmarcados en el debate de las Cortes y en el texto de 1812.

De este modo , además, ensamblaremos dos cosas que hasta ahora sólo habían sido estudiadas por separado, desconectadas la una de la otra.

Ciertamente, no sería veraz ni justo omitir que algunas cuestiones que se tratan en esta tesis, o algunos aspectos de las mismas, han sido analizadas ya por otros autores, incluso a veces-muy pocas-desde una atalaya semejante a la aquí elegida. No obstante, debe decirse también que el examen de estas cuestiones no se ha hecho de modo conjunto y sistemático, sino solamente de forma aislada y dispersa, y, aun en estos casos, sin constituir objeto directo y exclusivo de estudio. Por otra lado, los puntos de vista que, de manera fragmentaria y dispersa, se defienden en estos trabajos, suelen ser bastantes diferentes-opuestos en ocasiones-a los que aquí se sostienen.

Por todo ello, pensamos que el pretender discurrir sobre el problema de la soberanía y el de la reforma constitucional en las Cortes de Cádiz y en la Constitución de 1812 está plenamente justificado, tanto por su capital importancia como por su carácter prácticamente inédito. Esperamos que el esclarecer el nudo de cuestiones que este título comprende, sirva para arrojar nueva luz-por tenue y modesta que ésta sea-sobre el conocimiento del primigenio constitucionalismo español, y, en cierta medida, sobre el sub-

siguiente. Este, al menos, fue el deseo que nos impulsó a escoger esta investigación, hace ya cuatro años, y a proseguir su realización en el transcurso de los mismos.

II. Conviene, a continuación, acotar el alcance de esta tesis doctoral. Para ello es necesario aclarar el sentido que hay que atribuir al nexo entre el problema de la soberanía y el de la reforma constitucional, así como los límites que en este estudio se presentan al mismo.

Por lo que concierne al primer punto se ha partido de la base de que para desentrañar las diversas concepciones que se formularon en las Cortes de Cádiz sobre la reforma constitucional, resulta imprescindible conocer previamente las diversas posturas que se sostuvieron sobre la soberanía, en las que aquéllas descansan. El ligamen entre uno y otro problema es tan estrecho, tanto en sus términos generales como en los planteamientos de los constituyentes gaditanos, que sólo si se esclarece el primero podrá llegar a obtenerse una perspectiva satisfactoria del segundo. Y, a la inversa, al dilucidar éste se tendrá una visión más amplia y ajustada de aquél. Este vínculo es fácil de entender si se tiene en cuenta que, en su acepción jurídica, la soberanía no es otra cosa que la exclusiva facultad de creación jurídica, la exclusiva potestas normandi. En consecuencia, la soberanía abarca toda la dimensión de la positi-

vidad. Soberanía y positividad son, en rigor, términos idénticos. Por tanto, todas las funciones de creación jurídica están englobadas en ella: la función constituyente, la legislativa y la de reforma constitucional. La relación entre esta última y la soberanía es, pues, una relación de parte a todo. Pero este nexo no es sólo patente desde un enfoque objetivo, a-ideológico, de la noción de soberanía, sino también cuando se aborda—como ocurrió en las Cortes de Cádiz—desde una perspectiva ideológica, politizada. Así, y por reducirnos a dos ejemplos, en todas las concepciones de la soberanía allí sustentadas es siempre perceptible la conexión entre el sujeto prepositivo a quien se imputa esta facultad y el órgano competente para llevar a cabo la reforma constitucional. Una correspondencia similar se aprecia entre las limitaciones que se establezcan a la función positivizadora del soberano y las que se fijan a la actividad revisora del órgano que lo representa.

Por lo que respecta a los límites a los que esta tesis debe sujetarse al esclarecer el nexo entre estas dos cuestiones, éstos son de una índole diferente: lógicos y de carácter general, unos, históricos y de carácter concreto, otros.

Los primeros se deducen de lo expuesto, esto es, del hecho de que el problema de la reforma constitucional no agota todo el estudio de la soberanía, sino

sólo una parte. De igual manera que la función de reforma constitucional no agota toda la función de creación jurídica. Por ello, en esta tesis interesa tan sólo analizar aquellos aspectos del problema de la soberanía que guarden una relación lógica con el problema de la reforma constitucional. El estudio de la soberanía, pues, interesa en sí mismo, pero sólo en la medida en que sirva para explicar el problema de la reforma constitucional. De no establecerse estos límites lógicos habría que estudiar todas las cuestiones constitucionales-e incluso otras que trascienden de este ámbito-que se discutieron en las Cortes, puesto que estas cuestiones pueden reconducirse en su totalidad en virtud de una determinada paráfrasis de la soberanía, que subyace, más o menos remotamente, en ellas. Igualmente, si no se respetasen estos límites lógicos, habría que analizar globalmente el texto de 1812, ya que éste se organiza también de conformidad con una concepción de la soberanía, en la cual reposa toda su estructura normativa.

Una segunda limitación que se presenta en esta tesis a la hora de encarar el problema de la soberanía y el de la reforma constitucional, viene dada por su naturaleza histórica. El objeto de la misma será ahondar y desvelar el nexo entre ambas cuestiones, pero no como

ya se ha dicho—desde una perspectiva general, sino supeditada al debate que se entabló en las Cortes de Cádiz, y a los problemas exegéticos que plantea el texto constitucional allí elaborado.

Para tal cometido se consideró tarea prioritaria el encuadrar doctrinalmente a los miembros de las Cortes, es decir, el delimitar las tendencias que se perfilaron en su seno. Esto es lo que hemos intentado hacer en el primer capítulo. En los dos que le siguen pondremos de relieve los planteamientos sustentados por cada una de estas tendencias sobre el origen y los límites de la soberanía, aspecto este último estrechamente vinculado al capital problema del poder constituyente. El análisis de estas cuestiones permitirá conocer las distintas teorías objetivas de la soberanía, esto es, las notas con las que revestían a esta facultad, y de las cuales se desprendían unos determinados conceptos de la misma. Era obligado también examinar la naturaleza de los sujetos a quienes imputaban esta facultad—es decir, la teoría subjetiva de la soberanía—lo que se redujo a indagar los diversos conceptos de Nación defendidos en las Cortes; materia de la que nos ocuparemos en los capítulos cuarto y quinto. En el siguiente veremos una premisa de gran trascendencia: la distinción entre titularidad y ejercicio de

la soberanía, cuya aceptación o rechazo era lógico resultado de una determinada concepción de la soberanía, y, al mismo tiempo, condicionaría las posturas sustentadas sobre la reforma constitucional. Dentro del estudio de este último problema nos interesará conocer, en particular, cuál era el órgano que los grupos doceañistas estimaban competente para llevar a cabo la reforma, así como los límites que se establecieron a la misma. Cuestiones a las que dedicaremos los capítulos séptimo y octavo, respectivamente. En el capítulo octavo pondremos también de relieve los distintos conceptos de Constitución que subyacían en las respuestas dadas al problema de la reforma constitucional y, de un modo más indirecto, al de la soberanía. El último capítulo-el noveno-tendrá como misión escudriñar el telos político de la rigidez constitucional en el código de 1812, con un especial hincapié en las consecuencias que sobre el concepto jurídico de Monarquía acarrearía el excluir al Rey del proceso reformista. Finalmente-aunque antes, como es obvio, de las notas a los capítulos y del apéndice documental y bibliográfico-se agregará un apartado de conclusiones, en el que recogeremos ordenadamente las conclusiones parciales que se hayan ido extrayendo a lo largo de esta investigación, pero huyendo, en todo caso, de la típica (y, a nuestro juicio, ociosa) "síntesis conclusiva".

III. Una vez que se ha delimitado el

objeto y estructura de esta tesis, conviene detenerse brevemente a explicar el por qué de su subtítulo: "conceptos básicos de Teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico". Pensamos que el título de la misma no recogía ni respondía enteramente a su contenido. La soberanía y la reforma constitucional constituyen el objeto de esta investigación, pero también, y como consecuencia de ello, en ésta nos ocuparemos de otras cuestiones no menos importantes, que, unidas y encabezadas por las dos citadas, conforman un repertorio conceptual básico, fundamental, de Teoría del Estado. En primer lugar, y ante todo, la soberanía. La soberanía no es un atributo más del Estado, sino su atributo esencial, su "alma", para decirlo con el expresivo y preciso lenguaje hobbesiano; y, por tanto, supone una pieza medular de toda reflexión teórica sobre el mismo. Si la teoría jurídica del Estado es la misma cosa que la teoría de la Constitución, no es menos cierto que ésta debe partir siempre de la teoría de la soberanía, ya que su objeto de estudio, la Constitución, es lo que es y es como es en virtud de como aquélla se conciba y de lo que aquélla disponga. De ahí que de su examen se desprenda, ineluctablemente, un haz de categorías primordiales para la Teoría del Estado, a las que nos referiremos en este trabajo: la noción de poder constituyente, los conceptos de Nación y Pueblo y la idea de Representación, ligada íntimamente a estos conceptos. Por otra

parte, el problema de la soberanía, que no es otra cosa que el problema del poder jurídicamente organizado, está también indisociablemente enlazado con el de la libertad; con el de la libertad moderna, esto es, jurídica e individual. Por ello, en su estudio salen siempre al encuentro y esta tesis no es una excepción—dos premisas consustanciales al Estado constitucional: el postulado de la división de poderes y el de los derechos subjetivos. Al anudar, en fin, el problema de la soberanía con el de la reforma constitucional, contemplaremos otros dos conceptos de indudable relevancia para la Teoría del Estado: el de Constitución y el de Monarquía.

En definitiva, en esta tesis analizaremos algo más, aunque no ontológicamente distinto, que el problema de la soberanía y el de la reforma constitucional. Por eso entendemos que el subtítulo amplía y aclara, a la vez, su contenido.

Pero en este subtítulo, al denominar al marco histórico en el que se abordarán los mencionados conceptos, se dice: "en los orígenes del constitucionalismo hispánico", y juzgamos necesario exponer la causa que nos ha llevado a emplear este último término, quizá en principio chocante. En efecto, ¿por qué "hispánico" y no simplemente "español"? Consideramos que el uso del vocablo "español" restringiría—y, por ende, falsearía,—la dimensión

de las Cortes de Cádiz y del mismo texto constitucional de 1812. Aquellas Cortes y este texto tiene también una dimensión americana, hispano-americana, y no tan solo española. Y esta dimensión se tendrá muy en cuenta en este trabajo. Conviene no perder de vista que las Cortes gaditanas significaron el primer parlamento moderno y el último de las Españas, de la peninsular y de la Ultramarina. Y este alcance, esta trascendencia, incrementa la importancia de su estudio, ya que no sólo permite conocer y ello ya es bastante los orígenes del pensamiento constitucional español, tanto en su vertiente progresista como moderada, sino también la prehistoria del constitucionalismo hispano-americano. Fue, en efecto, en el Congreso doceañista donde se discutieron y se acuñaron, por vez primera en el mundo hispánico, las categorías esenciales del Derecho Público. De ahí que difícilmente pueda hallarse en nuestra historia una Asamblea que ofrezca mayor interés para la pesquisa científica. Por otro lado, si se prescinde de la Constitución venezolana de 1811 y del intranscendente Estatuto de Bayona, el código de 1812 supuso la primera Constitución tanto para España, como para la América española.

IV. Interesa hacer, por último, unas breves observaciones sobre el método y las fuentes que se han utilizado en esta tesis doctoral. Para ello es preciso insistir

en algo que ya dijimos al comienzo de esta introducción, a saber: que ésta no es una tesis de Historia Contemporánea ni siquiera de Historia Constitucional, sino que se trata de un estudio de Pensamiento Constitucional. De un estudio elaborado por un jurista, y no por un historiador, aunque tenga un relieve inequívocamente histórico. Y esta naturaleza revierte, como es lógico, en el método seguido y en las fuentes empleadas. Por lo que respecta al método, ello quiere decir, al menos, dos cosas: en primer lugar, que las referencias históricas serán tan solo las imprescindibles para penetrar y aprehender con mayor rigor los conceptos que se expusieron o que se agazaparon en el curso de los debates parlamentarios. Las referencias históricas están, por este motivo, más en el contexto que en el texto de esta investigación, son más implícitas que explícitas, acaso con la excepción del capítulo primero, que tiene un valor introductorio, puramente accesorio o instrumental. Y, en segundo lugar, la naturaleza de esta investigación quiere decir también que aquí interesará más y se le dedicará mucho más espacio a escrutar el debate constitucional de las Cortes, que al análisis dogmático-jurídico de la Constitución que ellas aprobaron.

De conformidad con todo ello, los "Diarios de las Discusiones y Actas de las Cortes" de Cádiz ocupan

el primer lugar en importancia en el sistema de fuentes documentales de esta tesis. Hemos consultado también los "Diarios de Sesiones de las Cortes de 1844-1845", debido a la relevancia que se concede en este trabajo al ligamen entre los postulados defendidos por un grupo de diputados doceañistas y los que fueron esenciales al liberalismo doctrinario posterior, que tuvieron en estas Cortes su expresión más aquilatada. Asimismo, hemos utilizado, aparte de las colecciones de los textos constitucionales que se citan, las "Actas de la Comisión de Constitución"-de escaso valor informativo-y la "Colección de Decretos y Ordenes" expedidos por las Cortes de Cádiz. No hemos querido utilizar, en cambio, Prensa periódica alguna. Pensamos que, dada la índole doctrinal y no histórica de esta tesis, el incorporar la Prensa al sistema de fuentes documentales no añadiría ningún dato de decisiva trascendencia a esta investigación, la cual, por otra parte, o por la misma, no se centra en el Cádiz de las Cortes, sino en las Cortes de Cádiz, y más exactamente en la controversia jurídico-constitucional que en su seno se produjo.

En cuanto a las fuentes bibliográficas, hemos concedido una gran importancia a los clásicos del pensamiento político-constitucional, tanto extranjeros (ARISTOTELES; SANTO TOMAS; BODINO; HOBBS; LOCKE; MONTESQUIEU; KANT; ROUSSEAU; SIEYES; BURKE; CONSTANT; y BENTHAM), como españoles (JOVELLANOS y MARTI-

NEZ MARINA, principalmente, pero también otros autores anteriores, F. SUAREZ en particular, y posteriores: BALMES; DONOSO CORTES; ALCALA GALIANO; PACHECO y CANOVAS DEL CASTILLO). Hemos consultado, asimismo, buena parte de la doctrina científica sobre el Estado y el Derecho Constitucional, y, por supuesto, los numerosos trabajos sobre las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812, así como los que versan sobre nuestra historia constitucional posterior. Por lo que concierne a los trabajos de Historia General (política y económica-social), éstos no constituyen, por las razones antes mencionadas, una fuente bibliográfica directa de esta tesis, y de hecho no se citan en la mayoría de los casos, pero la lectura de este tipo de trabajos - que ha sido ingente - supuso un requisito imprescindible para comprender en toda su amplitud el objeto de este estudio.

Digamos, para terminar, que estas fuentes documentales y bibliográficas han sido consultadas en la Biblioteca del Colegio de Abogados de Barcelona, y en la del Departamento de Teoría del Estado de la Facultad de Económicas de la Universidad Central de dicha ciudad; a cuyo Director, el profesor JOSE ANTONIO GONZALEZ CASANOVA, debo el haber podido iniciar esta investigación, en el curso 1977-1978. Nuestra labor recopilatoria prosiguió en la Biblioteca Nacional, en la del Senado y en la del Ateneo de Madrid. Nos han sido de utilidad también ciertos datos e informacio-

nes obtenidos en el Departamento de Derecho Político de la Universidad de Valencia, a los que hemos tenido acceso gracias a la amabilidad de los profesores DIEGO SEVILLA ANDRES y JOAQUIN TOMAS VILLAROYA. Y, en fin, concluimos el acopio de fuentes en la Biblioteca de la Universidad de Oviedo, y en la de algunos de sus departamentos, muy en especial en el de Historia del Derecho y, naturalmente, en el de Derecho Político. En este último terminamos la redacción de esta tesis, dirigida por el profesor IGNACIO DE OTTO, quien desde el principio ha alentado y seguido muy de cerca todo su proceso de gestación.

Barcelona, Septiembre de 1977-Oviedo, Septiembre de 1981.

CAPITULO PRIMERO. LA CLASIFICACION Y FILIACION
DOCTRINAL DE LOS DIPUTADOS
DOCEAÑISTAS.

Aunque la intitulación de este capítulo es de por sí reveladora de su posible contenido, conviene hacer una serie de puntualizaciones para acotar de antemano su objeto con toda claridad.

En primer lugar, aquí se intentará agrupar a los diputados doceañistas en virtud de su filiación doctrinal, así como conocer los principales ascendientes ideológicos de cada grupo. No interesará, pues, remitirse a otros criterios de clasificación y análisis. Por ello, se ha descartado -o mejor, se ha dado por supuestas y conocidas- las referencias a su extracción socio-profesional, a su edad y a su procedencia geográfica. Todos estos extremos, de indudable interés general, además de haber sido estudiados ya por numerosos autores (1), carecen en sí mismos de gran relevancia para el propósito que este trabajo persigue. La remisión a estas circunstancias, o a otras de similar naturaleza, sólo tendrá aquí sentido cuando sirvan para ilustrar el hilo argumental de un determinado grupo o diputado.

Conviene advertir, en segundo lugar, que en este capítulo no se tratará de agrupar a los miembros de las Cortes de Cádiz en función de sus actitudes políticas, sino en virtud de sus actitudes doctrinales. No

se pretende, desde luego, negar la interrelación entre uno y otro plano, sino, simplemente, distinguir ambos aspectos, y perfilar el objeto a estudiar de acuerdo con la opción temática y metodológica de la que parte esta investigación. Esta no identificación entre "grupo doctrinal" y "grupo político", en el marco espacial de esta tesis no resulta, en modo alguno -como se verá mas adelante- una disquisición artificiosa. Ambos grupos pueden coincidir, pero no siempre ocurre así. La noción de "grupo doctrinal" apunta en este trabajo a un conjunto de diputados vinculados entre sí por un repertorio de ideas sustancialmente común, a una comunidad ideológica, en suma, que revela, a su vez, el vestigio de unos veneros informativos y formativos afines, cuyos trazos se impone desvelar y desmenuzar. El concepto de "grupo político", en cambio, se orientaría mas a señalar la presencia de un haz de diputados ligados por una afinidad de "talante" (ilustrado, conservador, progresista, por citar tres ejemplos). En las Cortes de Cádiz, la homogeneidad doctrinal de un grupo persiste, pese a que en su seno se puedan apreciar diferencias políticas, distintos talentos. Esta no coincidencia entre "grupo doctrinal" y "grupo político" es un fenómeno al que ciertamente no era ajeno la inexistencia en aquél contexto de unos verdaderos partidos políticos, como repetidamente se ha señalado (2). Los miem-

bros de la Cortes, en efecto, no estaban encuadrados en unas estructuras organizativas suficientemente estables y cohesionadas, ni estaban apiñados en torno a unos programas doctrinales completamente perfilados, elementos ambos que son decisivos para poder detectar la presencia de un partido político (3). Ello no quiere decir que en algún caso, sobre todo entre los diputados más imbuidos del ánimo reformista, no hubiese una rudimentaria plataforma organizativa y doctrinal: ciertos líderes, ciertas tertulias, ciertos periódicos (4). Pero cuando ésta existía, era muy laxa y voluble. Por ello, todo lo más, cabe hablar de "grupos", "tendencias" o "corrientes", ya fuesen políticas o doctrinales (5).

En tercer lugar, aquí se procurará delimitar las tendencias doctrinales que se perciben en la Asamblea constituyente, y no las que podían pulular por la España de 1812. El primer ángulo de enfoque es más particular, y se subsume en el segundo. Los debates parlamentarios quizá supongan el principal caudal informativo para conocer el flujo de ideas de aquella época, pero, desde luego, no es el único. Pensar que el primer Congreso constituyente español era una especie de panóptico ideológico, a través del cual se podía escrutar y calibrar todo lo que doctrinalmente bullía en aquel entonces, es un error. Ciertas tendencias doctrinales, de no poco interés, no se vieron representadas

en aquella Cámara, y nadie puede dudar de su vigencia fuera de su recinto: ¿acaso los "afrancesados" no constituían una fracción doctrinal específica? (6). Pues probablemente sí. Pero es que, además, no se puede perder de vista que en 1812 España solía escribirse en plural. Esto es, que no se circunscribía, como unidad política al menos, al territorio peninsular, sino que en ella se incluía el vasto imperio colonial americano, cuyo solar era un crisol de diversas tendencias doctrinales, algunas de las cuales -como las que respaldaban a los movimientos independentistas- carecieron también de portavoz en las Cortes (7). Sin embargo, el conocimiento de todas las corrientes doctrinales que afloraban en ambas Españas, escapa del marco espacial de esta tesis, y obligaría a consultar otras fuentes de información que aquí, deliberadamente, se han omitido: la Prensa, la innumerable colección de documentos, opúsculos, proclamas y manifiestos, los resultados de la consulta que la Junta Central hizo al país... Fuentes que en buena medida han sido recogidas y estudiadas por M. ARTOLA (8), en relación a la España peninsular, y por O.C. SOETZER respecto a la América española (9).

En cuarto lugar, la clasificación y el análisis de los grupos doctrinales se supeditará a los criterios que los diputados doceañistas sostuvieron acerca de las categorías conceptuales de las que este trabajo

se ocupa, y no acerca de otras. Ciertamente, la clasificación que aquí se mantiene pudiera seguir siendo válida si se examinasen las restantes cuestiones tratadas en el debate constitucional, debido a la capital importancia de los temas que aquí se han escogido. Al fin y al cabo, de ellos se desprende un sistema conceptual que constituye el armazón medular de todo un cuerpo de doctrina constitucional. No obstante, estos criterios clasificatorios acaso hubiese que matizarlos si se abordasen otras materias (como, verbigracia, la organización del sistema tributario). Ante estas materias habría que señalar, además, la influencia de otras corrientes de pensamiento que trascienden del ámbito puramente constitucional (10), que es -en un sentido lato: más ontológico que técnico-jurídico- el que aquí importa considerar. Observaciones éstas que pueden aplicarse, y con mayor razón aún, si este trabajo pretendiese abarcar el estudio de otros problemas ajenos al debate constitucional, como por ejemplo, los internacionales (11) o los económicos.

Precisamente -y ésta es la última y también la más importante puntualización- el que la clasificación y filiación doctrinal de los diputados doceañistas se haya hecho en virtud, exclusivamente, de los planteamientos que éstos mantuvieron sobre los problemas que a esta tesis interesa, ya avisa sobre el carácter que cumple

atribuir a esta clasificación y filiación. Queremos decir con ello que una y otra no son más que un resultado (colateral) de la tesis propiamente dicha, del análisis categorial de los debates, del que se ocupan los capítulos siguientes. Por este motivo, interesa dejar claro, desde ahora, que el esquema clasificatorio y filiativo que se adelanta -sin probarse- en este primer capítulo, se irá corroborando en los que le siguen. Se trata, pues, de un esquema que, al ser inducido del conjunto de la investigación, se muestra o se expone inicialmente como si fuese válido, mientras que a lo largo de la tesis se tratará de demostrar su validez.

No es difícil explicar el por qué de este proceder. El análisis sistemático de los debates parlamentarios gaditanos, al menos desde un punto de vista doctrinal, exigía escoger, como poco, entre dos alternativas: o bien no partir de un previo esquema clasificatorio y filiativo, o bien partir de él. La primera solución ofrecía, en principio, una indudable ventaja: relegar a cada capítulo la clasificación y filiación de los diputados del doce, con lo cual ambas surgirían de soi même, sin esquemas apriorísticos que pudiesen forzarlas. Sin embargo, con esta solución se incurría, a nuestro juicio, en una menor claridad y en una mayor dispersión expositivas. De ahí que -pese a sus riesgos- hayamos preferido decantarnos por la segunda vía. Esta, además, permitirá encuadrar el

007

marco espacial y temporal de este trabajo desde un punto de vista histórico-doctrinal, lo que redundará en una mayor y mejor comprensión de los debates parlamentarios, y de las diversas posturas que en ellos se manifestaron. Tiene, pues, este primer capítulo una finalidad netamente propedéutica.

II. LA CLASIFICACION DOCTRINAL DE LOS DIPUTADOS DOCEA- ÑISTAS.

Son tres los grupos doctrinales que, a tenor de los criterios que se acaban de establecer, aquí se han distinguido: el "realista", el "americano" y el "liberal-metropolitano". Estos tres grupos presentan una común y esencial contextura doctrinal, que permite diferenciarlos con nitidez, sin perjuicio de que contasen también con ciertos rasgos comunes. Por otro lado, conviene adelantarse a decir que el reconocimiento de estos tres grupos no implica que se desconozcan, ni que se pasen por alto, las disensiones individuales que se manifestaron en su seno. La inexistencia de unos partidos políticos y de unos grupos parlamentarios explica en gran parte estas disensiones. La versatilidad y labilidad de estas tres tendencias, tanto en lo doctrinal como en lo político, es evidente.

La denominación de "realistas" (12) para designar a los diputados de la metrópoli opuestos a las tesis liberales, se ha preferido a la de "conservadores". La primera, a diferencia de la segunda, tiene unas con-

notaciones más doctrinales que políticas. Alude más a una comunidad ideológica que a un talante. Se ha desechado, en todo caso, otras denominaciones habituales, como la de "serviles", frecuente en la historiografía liberal (13), y que es puramente descalificatoria: en rigor, más que una denominación es un dicitario. También se ha descartado la de "absolutistas" (14) y la de "reaccionarios" (15), que además de ser imprecisas, tanto política como doctrinalmente, son inexactas, como se verá. En este grupo doctrinal se ha incluido a aquellos diputados que, clasificados desde una perspectiva política, suelen figurar escindidos en dos tendencias: la absolutista, de un lado, y la reformista o jovellanista, de otro (16). Desde este punto de vista, esta diferenciación es sin duda muy acertada, pese a lo incorrecto del primer término. Sin embargo, como se intentará mostrar más adelante, desde un punto de vista doctrinal esta escisión no es oportuna.

El grupo americano, pese a ser el más original y curioso de todos, suele preterirse en la mayor parte de los estudios que proceden de historiadores o constitucionalistas españoles. Este injusto olvido quizá esté motivado (aparte de por ciertos prejuicios inconscientes, que tal vez operan todavía) por la perspectiva puramente política con que suele hacerse el a-

009

grupamiento de los diputados del doce. Desde este punto de vista, a lo sumo se menciona a este grupo para consignar sus peculiares planteamientos sobre las cuestiones relacionadas con su continente de origen (17), ante las que reaccionaron al unísono. Pero si se exceptúa este extremo, a los diputados americanos se les suele incluir en los grupos conservador, reformista o liberal (18). Tal modo de proceder es hasta cierto punto lógico, ya que, si se prescinde de la excepción señalada, los diputados americanos no formaron una tendencia política específica. Desde un punto de vista doctrinal, en cambio, sí constituyeron una tendencia diferenciada, pese a sus innegables discrepancias políticas o de talante.

El tercer y último grupo es el "liberal-metropolitano", en el que se ha incluido a los diputados cuyas premisas doctrinales fueron hegemónicas en las Cortes, y que en lo esencial se plasmaron en el texto constitucional allí elaborado. Esta denominación no es, en modo alguno, gratuita o superflua, y no obedece a ninguna absurda pretensión de pseudo-originalidad, sino que con ella se ha querido subrayar la mentalidad metropolitana y centrípeta -no siempre disimulada- de estos diputados, y que juega un papel importante en sus planteamientos doctrinales (especialmente en su idea de Nación), al contrario de lo que acontece con los di-

putados realistas, en los que esta mentalidad era muy débil o inexistente.

A describir el perfil doctrinal de cada uno de estos tres grupos se dedicarán las páginas que siguen.

III. LA FILIACION DOCTRINAL DE LOS DIPUTADOS REALISTAS.

Son fundamentalmente tres las líneas doctrinales que revelan las tesis sustentadas por los diputados realistas: En primer lugar, el pensamiento escolástico del Siglo de Oro español, y muy especialmente el de SUAREZ; en segundo lugar, el historicismo nacionalista de corte Jovellanista; y, en tercer término, es patente también la admiración de estos diputados por el constitucionalismo inglés.

1. EL ESCOLASTICISMO.

La influencia de la neoescolástica española de los siglos XVI y XVII (y en general la del pensamiento aristotélico-tomista, en el que aquélla se asienta), no debe resultar extraña, si se tiene en cuenta que durante todo el siglo XVIII siguió gozando de predicamento. Incluso, como se verá más adelante, la estela de esta corriente se transluce también en algún diputado liberal. Ciertamente, las reformas universitarias carloterceristas, la expulsión de los jesuitas, la pene--

tración de las ideas enciclopedistas , y la reconversión teocrática de muchos teóricos del absolutismo, fueron factores que contribuyeron a debilitar el influjo de los escolásticos en el Siglo de las Luces. No obstante, como notan STOETZER (19) y SARRAILH (20), todos estos hechos estaban lejos de ahuyentar completamente su prestigio. M. y J.L. PESET, por su parte, han mostrado la pervivencia de la "filosofía perenne" en los planes de estudio de las universidades españolas setecentistas (21). Y en las Cortes de Cádiz, alrededor de la clásica noción de la "translatio imperii" gravitarán las tesis de los diputados realistas, cuando éstos se manifiesten sobre el origen, los límites y el sujeto de imputación del poder político.

2. EL HISTORICISMO NACIONALISTA Y JOVELLANOS.

Por lo que concierne al historicismo nacionalista, MEINECKE ha mostrado como la conciencia histórica y nacional surge, al igual que el racionalismo renovado, del fecundo movimiento de la Ilustración, que así evidencia su bifronte y contradictorio carácter (22). En este extremo insiste también E.CASSIRER (22 bis). Pues bien, algo similar ocurrió en la España del siglo XVIII, como R.HERR (23) y J.A.MARAVALL (24) han puesto de manifiesto. El interés por la historia de España se percibe ya desde el reinado de Felipe V, y a medida que

el siglo avanza, este despertar de la conciencia histórica y nacional -fenómenos ambos siempre estrechamente imbricados- no dejaría de crecer. Destaca HERR la buena acogida dispensada a la "Historia General de España", del jesuita MARIANA, entre otras muchas obras de historia que circulaban con profusión (25). El profesor MARAVALL, por su parte, señala la renovación que se produce en los estudios de Historia del Derecho, a cargo de una larga lista de autores: MACANAZ, ASSO DE MANUEL, SEMPERE Y GUARINOS, SOTELO, BURRIEL, JOVELLANOS y MARTINEZ MARINA (26). En el ámbito universitario, sobre todo a partir de la segunda mitad del siglo, el Derecho patrio -escriben M. y J.L. PESET- irá abriéndose paso, con el subsiguiente decaimiento del Derecho romano. Al lado de la Instituta, del Código o del Digesto, se difundirá el conocimiento de las Partidas, del Fuero Real y del Fuero Juzgo, de las Leyes de Toro y de la Nueva Recopilación (27). Al socaire de este movimiento de autoreflexión colectiva del pasado nacional, nacerán las ideas y los tópicos que en las Cortes de Cádiz se manejarán a diestro y siniestro: la acuciante pesquisa y el un tanto vano desbrizne de la Constitución histórica o de las leyes fundamentales de la Monarquía española; la reivindicación y exaltación de Padilla y de la gesta comunitaria; o, en fin, ese querer engarzar con la Monarquía

"templada" o "moderada" de los siglos góticos, superando el largo y denostado guadiana de depotismo de Austrias y Borbones (28).

En las Cortes de Cádiz el remitirse a la Historia nacional y el exhumar los viejos documentos y códigos para probar tal o cual interpretación del pasado -y, porque no, para liberar, de modo más lúcido que lúcido: la acumulada erudicción (28 bis)- se convertiría en un manido expediente, tanto para justificar las reformas como para evitarlas: "en la lucha que mantienen los revolucionarios contra los conservadores- escribe ARTOLA-, la tradición presta sus armas a todos por igual. Los mismos textos utilizados por autores de ideologías distintas sirven como argumentos para probar posiciones radicalmente enfrentadas" (29). No obstante, el significado y alcance del historicismo nacionalista cobraba unos perfiles bien distintos en unos y otros diputados. El historicismo de los realistas se situaba en unas coordenadas de franca inspiración jovellanista, mientras que el de los liberales se acercaba más al de MARTINEZ MARINA, sin confundirse del todo con él, como mas adelante se verá. De este modo, los primeros identificaban a la Historia con la Tradición -con una de las muchas tradiciones, la suya-; y le asignaban una misión no sólo condicionante, sino normativa: no cabía, pues, más que su aceptación

pura y simple. Los segundos, en cambio, adoptarían una actitud bien distinta, similar, en este caso, a la de MARTINEZ MARINA. Para los liberales doceañistas, al igual que para el historiador español, "la Historia es condicionante, no normativa. No cabe, por tanto, reducirse a la herencia...Ante el legado del pretérito hay que proceder a beneficio de inventario" (30). Ambos sectores doctrinales, pues, por mor de su historicismo, podrían suscribir y adscribirse a la bella definición orteguiana del progesar como un constante "acumular ser, tesaurizar realidad" (31). Sin embargo, mientras que los diputados realistas, siguiendo a JOVELLANOS, sustraerían de la crítica racional la "esencia" de una tradición histórica, la suya; los diputados liberales, lo mismo que MARTINEZ MARINA, asumirían la Historia como algo dinámico, como un proceso que debía discernirse con la ayuda de la Razón. Por ello, los diputados realistas, a la inversa de lo que acontecía con los diputados liberales, ante el conflicto entre la Historia y la Razón, se decantarán siempre por la primera. Alzaprimarán lo histórico y lo estático, lo pasado que es y debe seguir siendo, frente a lo racional y dinámico, frente a la voluntad actual y actuante. Querrán mostrar, siguiendo los pasos de JOVELLANOS, una Constitución inamovible de la Monarquía española, y no tan sólo, como ocurría con MARTINEZ MARINA, el "germen

en que aquélla Constitución política se contiene, y que el solo hecho de ponerlo en claro ante la conciencia pública será el arranque de que ésta se mueva a su conveniente desarrollo" (32). De ahí sus puntos de vista, tan diversos al del de los liberales, cuando se manifiestan sobre los límites del poder político, y sobre el problema de la reforma constitucional, en los que se advierte con nitidez la repercusión de la teoría jove--llanista de las Leyes fundamentales.

3. EL CONSTITUCIONALISMO INGLES Y MONTESQUIEU.

La influencia del constitucionalismo inglés se había dicho que constituyó el tercer filón doctrinal que se percibe en las tesis de los diputados realistas. Qué tal línea de pensamiento hiciese mella en este sector tampoco debe resultar extraño, habida cuenta de su difusión durante el siglo XVIII, y de su significado profundamente conservador. MARTINEZ SOSPEDRA subraya la expansión durante este siglo de los escritos de SIDNEY, y de los comentarios constitucionales de BLAKSTONE, así como la divulgación del constitucionalismo británico merced a la Prensa, en particular al "Espíritu de los mejores Diarios Literarios de la Europa", editado por CLADERA. Pero, sobre todo, destaca este autor la influencia de LOCKE (33), cuya recepción en España ha sido estudiada por R. DE ARANDA (34). Sin em--

bargo, como se verá oportunamente, las tesis básicas de este autor -estado de naturaleza, pacto social, derechos naturales, etc- no eran, precisamente, del agrado de los diputados realistas, aunque sí de algún liberal. Habría que añadir, además, el influjo de DE LOLME, de cuyo libro "Constitución de Inglaterra, descripción del Gobierno Inglés comparado con el democrático, y con las otras Monarquías de Europa", hubo una traducción de JUAN DE LA DEHESA, fechada en Oviedo en 1812. Dentro de esta línea doctrinal debe consignarse la gran influencia ejercida por MONTESQUIEU (35), cuya principal obra, "El Espíritu de las Leyes", aparecida en 1748, es considerada por R. HERR como la que más resonancia obtuvo en la literatura política del siglo (36). A. ELORZA, por su parte, ha mostrado como el publicista francés era conocido y aceptado no sólo por autores liberales o ilustrados -IBAÑEZ DE LA RENTERIA, ENRIQUE RAMOS, LEON ARROYAL, ALONSO ORTIZ, ALCALA GALIANO, CADALSO, FORONDA, JOVELLANOS- sino por los pensadores opuestos a la Ilustración: ANTONIO XAVIER PEREZ Y LOPEZ, FORNER, PEÑALOSA (37). En las Cortes de Cádiz, MONTESQUIEU gozaría de más crédito entre los diputados realistas que entre los liberales. Su teoría de los cuerpos intermedios, su exaltación de la aristocracia y de un poder ejecutivo monárquico fuerte, tres elementos consustanciales a la Constitución inglesa, serían

repetidos por los diputados realistas, cuando éstos se pronuncien sobre las ideas de Nación y de Representación.

4. UN ELEMENTO DIFERENCIADOR: LA PRESENCIA O AUSENCIA DE UN "TALANTE ILUSTRADO". SU ALCACE DOCTRINAL.

Como se puede apreciar, las fuentes doctrinales que se acaban de mencionar son las que prestan su más sólido asidero al pensamiento constitucional de JOVELLANOS (38); de ahí la importancia que cumple conceder a este autor en este trabajo. JOVELLANOS, en efecto, no sólo fue un destacado y ferviente anglófilo, y uno de los máximos exponentes del historicismo nacionalista (al menos desde su discurso de recepción en la Real Academia de la Historia, en 1780 (39), sino que, además, pese a distar mucho de ser un autor escolástico (40), recurrirá también a las tesis de la Escuela cuando pretenda fijar sus planteamientos en torno a la soberanía, tal como mas adelante se verá.

Desde luego, el "talante" de muchos de los diputados que aquí se ha incluido dentro del sector realista, difería sensiblemente del de JOVELLANOS. Tal era el caso de PEDRO INGUANZO, de BORRULL, de LERA, de FRANCISCO MATEO AQUIRIANO, Obispo de Calahorra, de ANTONIO LLANERAS, o de tres de los cuatro miembros de esta tendencia que formaban parte de la Comisión constitucio-

nal: FRANCISCO GUTIERREZ DE LA HUERTA, JUAN PABLO VALIENTE y FRANCISCO RODRIGUEZ DE LA BARCENA (41). Por ello, el talante de estos diputados no se puede identificar con el de aquellos que aquí se ha etiquetado también de realistas, y en los que eran patentes las concomitancias con JOVELLANOS, como FELIPE ANER Y ESTEVE, JOAQUIN LORANZO VILLANUEVA, BERNARDO NADAL Y CRESPI, Obispo de Mallorca, JOSE RAMON BECERRA Y LLAMAS, RAMON LARZARO DOU, o, en fin, ALONSO CAÑEDO, sobrino del polígrafo asturiano y miembro también de la Comisión constitucional.

¿Cuál era la principal diferencia que, aun dentro del mismo grupo doctrinal, separaba a unos diputados de otros? Ya se ha dicho, se trataba de una diferencia de talante. ¿Pero de qué talante? De un talante ilustrado: en la presencia o ausencia del mismo radicaba el más importante factor diferenciador. Intentemos delimitar el alcance de lo que se acaba de decir. Tracemos un perfil de unos y otros diputados, y veamos en qué medida estos distintos perfiles resquebrajaban o no la unidad doctrinal de este grupo.

Los diputados primeramente citados, que suelen ser definidos como "absolutistas puros", "reaccionarios" o "conservadores", representaban de un modo paradigmático la mentalidad tradicional, opuesta al espíritu de las Luces y a todo "modernismo". Defensores

a ultranza de los privilegios estamentales del Clero y de la Nobleza; contrarios, sí, al despotismo borbónico, y más al de GODOY -al cabo un "libertino"-, pero todo ello desde atrás, es decir: desde los principios y modos inspiradores de la Monarquía austracista. Constituían, pues, un acrisolado arquetipo de la mentalidad castiza española, una inconfundible y genuina muestra de la España "eterna". De esa España populista y antiburguesa, circunspecta y desdeñosa del lujo -cosa de franceses-, y cuyo sostén primordial podría reducirse aun sólo binomio: la alianza entre el Altar y el Trono.

En cambio, los diputados mencionados en segundo lugar, a los que es frecuente que se agrupe como "reformistas" o "jovellanistas", estaban influidos por el ideario del Despotismo ilustrado, que en buena medida asumían. Regalistas eran los catalanes ANER Y LAZARO DOU, o el Obispo de Mallorca, y de jansenismo sería "acusado" VILLANUEVA por MENENDEZ Y PELAYO (42). Eran todos ellos partidarios de llevar a cabo ciertas reformas económicas y sociales en el anticuado armazón de la Monarquía española, y de reforzar las prerrogativas del Rey, sin que esto último les impidiese mostrarse favorables a limitar el ejercicio de su poder, para evitar que se repitiesen ciertos excesos cometidos por aquél o por sus validos. Eran, pues, libe-

rales; pero liberales del Antiguo Régimen, del Despotismo ilustrado, como JOVELLANOS o como podía serlo, a su modo y en su contexto, E.BURKE.

Ahora bien, pese a las diferencias entre los dos talantes que se acaban de diseñar, todos estos diputados, fuesen ilustrados o no, fuesen más o menos conservadores o más o menos reformistas, estaban anclados en una línea de pensamiento claramente pre-estatal y en unos supuestos pre-constitucionales esencialmente idénticos. Así, frente a la soberanía de la Nación, opondrían la del Monarca (más o menos "compartida" o limitada), y frente a la idea de Constitución, se parapetarían en la vieja teoría de las leyes fundamentales. Esta afirmación quizá haya que matizarla por lo que a ANER respecta, cuya filiación doctrinal no es fácil determinar con nitidez. Su actitud en los debates parlamentarios fue muy fluctuante: unas veces apoyaba a los diputados realistas y otras a los liberales (43).

En definitiva, como ya se había anunciado en la introducción de este capítulo, si desde un punto de vista político, que se atuviese a los talantes, resultaría de todo punto necesario establecer una línea divisoria entre los diputados aquí indistintamente englobados en el grupo realista, desde un punto de vista doctrinal (acaso con la excepción de ANER) tal lí-

nea divisoria no dejaría de ser, en cambio, artificiosa.

Este juicio se corrobora si se procede a discernir y a aquilatar la filiación doctrinal de este grupo desde un punto de vista inverso al hasta aquí utilizado. Es decir, desde un punto de vista negativo, que se ocupe de señalar las corrientes doctrinales que los diputados de este grupo rechazaron. Desde esta perspectiva, se advierte un común y dual despegue: del pensamiento revolucionario francés, de un lado, y del absolutista, de otro.

5. LA "AFINIDAD EN EL RECHAZO": LA CRITICA AL PENSAMIENTO REVOLUCIONARIO FRANCÉS Y A LAS DOCTRINAS ABSOLUTISTAS.

La repulsa por el pensamiento revolucionario francés -MABLY, ROUSSEAU, SIEYES- y por los textos constitucionales elaborados a su abrigo, fue tan unánime que no precisa de mayores comentarios. Con mayor o menor virulencia -y en esta gradación sólo entraba en juego las distintas formas de ser de cada diputado, más o menos vehementes o fogosas- este general disenti- miento se expresó de un modo inequívoco, sin que se revelase actitud contemporizadora alguna, ni siquiera entre los diputados más ilustrados y ecuanímenes, como podía serlo el catalán FELIPE ANER.

Pero, además, y en este extremo sí es conveniente extenderse, durante los debates parlamentarios se hizo patente el común distanciamiento de este grupo respecto a las tesis sostenidas por el pensamiento político absolutista, fuese de corte racionalista o teocrático. En este sentido, el nuevo rumbo que toma el pensamiento realista del doce, respecto al hegemónico en la centuria anterior, no puede ser más palmario. Véamoslo.

En el siglo XVIII español la soberanía del Monarca se defiende primordialmente desde dos plataformas doctrinales distintas: o desde una impronta racionalista y contractual, o desde otra de índole teocrática. La primera plataforma sería la escogida por los prohombres de la Ilustración. A la segunda acudirían los más furibundos denostadores de este amplio movimiento intelectual. Ambas vertientes del pensamiento absolutista se aunaban, sin embargo, en una común y bifurcada condena: la de las teorías revolucionarias de la soberanía nacional o popular, de una parte, y la de las teorías realistas de sustrato escolástico, de otra. Ilustrados y antiilustrados se hermanaban, pues, en su común repudio a las tesis sustentadoras del liberalismo y de la democracia moderna, y a las "peligrosas máximas jesuíticas", como así era frecuente tildar a las viejas y fecundas premisas escolásticas re-ela-

boradas por los grandes publicistas hispanos del Siglo de Oro. El que, a comoditatis causa, puede denominarse absolutismo racionalista, pretendía dotar al poder regio de una fundamentación contractual, recurriendo para ello a la idea del pacto de sujeción, mediante el cual el Pueblo -concebido de un modo orgánico, lo que sería una esencial diferencia respecto a las tesis hobbesianas- enajenaba todos sus derechos al Monarca, quién debería ejercer el poder sin limitación alguna. De esta visión contractualista, escribe J.A.MARAVALL, "se sacaba la consecuencia de una imagen de la sociedad perfectamente estática, inmóvil, como correspondía a esa concepción estamental" (44). A estas tesis contractuales, tomadas, sobre todo, de SAMUEL PUFFENDORF, se acogería CAMPOMANES (45), y también, como nota SANCHEZ AGESTA, ARANDA y FLORIDABLANCA (46).

El pensamiento absolutista teocrático, en cambio, - observa CARLOS E. CORONA-, se escudaría en las teoría providencialistas acuñadas, ad usum delphini, por BOSSUET, en su voluminosa obra "La Política sacada de la Sagrada Escritura", en las que defiende el origen divino de los reyes, y su derecho a ejercer un omnímodo poder, sin limitación legal alguna (47).

Estos puntos de vista, difundidos por los también franceses BERGIER y FLEURY, y tan opuestos a los que habían inspirado a la tradicional Monarquía españo-

la, serían defendidos por ANTONIO XAVIER PEREZ Y LOPEZ, por CLEMENTE PEÑALOSA, o por el primer JOAQUIN LORENZO VILLANUEVA (autor del "Catecismo del Estado según los principios de la Religión"). Todos estos tratadistas refutarían las tesis de la neoescolástica española, y aún pretenderían revestir a sus máximas absolutistas de una supuesta tradicionalidad (48).

En las Cortes de Cádiz, como se tendrá ocasión de ver en los capítulos siguientes, el pensamiento realista se abroquela en unos supuestos doctrinales sensiblemente distintos a los que habían servido de asidero a las dos versiones absolutistas que se acababan de examinar. Ahora, los únicos planteamientos realistas que se defienden se basan en las clásicas doctrinas neoescolásticas, minoritarias en el siglo anterior -aunque no del todo olvidadas, como se ha dicho, y como FEIJOO bien lo muestra (49)- y en la teoría de las leyes fundamentales, reconstruida por el historicismo nacionalista. Ciertamente es que algunos diputados ilustrados de esta tendencia -como ANER, DOU o CAPMANY- no se ampararon en las premisas contractualistas escolásticas (aunque sí en la teoría de las leyes fundamentales), pero no lo es menos que tampoco las impugnaron, ni ofrecieron alternativa doctrinal alguna.

Se verifica, pues, un giro doctrinal muy impor-

tante en el pensamiento realista del doce, en relación al mayoritario en el siglo XVIII. Mientras este último -fuese o no obra de los ilustrados- se manifiesta decididamente antiescolástico y puramente absolutista, el primero -lo expusiesen diputados ajenos al ideario ilustrado-, se apoyaría exclusivamente en las tesis de la Escuela y en la reivindicación de una supuesta Constitución histórica, todo ello con el objeto de reformar en un sentido limitador la Monarquía española (50). Las causas de este giro y las concreciones argumentales del mismo, son dos extremos de los que se tratará en los siguientes capítulos. Ahora tan sólo interesa consignar que la "afinidad en el rechazo" que se detecta en el grupo realista, frente a las tesis revolucionarias y frente a las absolutistas, viene a corroborar dos cosas: en primer término, su unidad doctrinal; en segundo término, la incorrección en que se incurre cuando a sus miembros o a alguno de ellos, se les tacha sin más de absolutistas. Los diputados realistas de Cádiz, bien al contrario, no sólo no eran -o no se manifestaron, al menos- doctrinalmente absolutistas, como se acaba de mostrar y como mas adelante se intentará demostrar, sino que, además, todos ellos -incluso los más conservadores- estaban animados de un espíritu político de reforma. De una reforma que, como reconocen, entre otros,

MENEDEZ Y PELAYO (51), y HANS JURETSCHKE (52), era un deseo unánimemente sentido, tras el absolutismo del siglo XVIII, el favoritismo de Godoy y el triste espectáculo de las renunciaciones de Bayona. Ahorabien, el alcance del reformismo sustentado por los diputados realistas -en el que insiste SANCHEZ AGESTA (53)- era sustancialmente diferente al que animaba a los diputados liberales. Unos y otros se habían manifestado a favor de la convocatoria de las Cortes, y, una vez convocadas, de que se fijasen unos límites al poder del Monarca, en consonancia con la antigua Constitución española, cuyo contenido sería objeto de muy diversas interpretaciones. Sin embargo, diferirían en el modo de concebir el intrincado y decisivo problema de la soberanía, en el que radicaba la clave para distinguir a un reformismo de otro.

IV. LA FILIACION DOCTRINAL DE LOS DIPUTADOS AMERICANOS.

Los planteamientos de los diputados americanos del doce muestran -como se verá- una curiosa mixtura de dos corrientes de pensamiento difícilmente compatibles: una de origen tradicional hispánico, que hunde sus raíces en el pensamiento neoescolástico de los siglos XVI y XVII, y en los principios inspiradores de las Leyes de Indias; y otra de origen foráneo, procedente del iusna-

turalismo racionalista germánico y anglo-francés.

¿A qué causas obedecía esta amalgama doctrinal? Sin duda a la peculiar evolución del mundo de las ideas en la América española durante los siglos XVI a XVIII. Período en el que se fue gestando una burguesía criolla con una creciente conciencia de marginación -sobre todo a partir de las revoluciones norteamericana y francesa-, y en franca contradicción no sólo con el armazón político de la Monarquía borbónica, sino también con ideario de la burguesía liberal-metropolitana, que se presentaba como alternativa de la misma, pero que deseaba proseguir y aún incrementar sus tendencias centrípetas en todos los órdenes (54). Los diputados americanos, que en su mayoría procedían de esa burguesía criolla (55), sirvieron de cauce en las Cortes de Cádiz para expresar los anhelos reformistas y centrífugos de esa clase social, o al menos la de aquellas fracciones de la misma que no ponían en entredicho la unidad de la Monarquía española (56). Para tal propósito expusieron unas tesis doctrinales plenamente enraizadas en los ambientes intelectuales hispanoamericanos, y firmemente asumidos por amplios sectores de su burguesía. Conviene, pues, señalar los rasgos y los hitos más importantes de la evolución doctrinal acaecida en aquél continente, en los que ya se otean muchos de los trazos que caracterizaría al hilo argumental de los ameri-

canos doceañistas. En particular, interesa conocer el por qué de esa mixtura doctrinal que en él se observa entre los elementos procedentes del pensamiento tradicional, junto a otros de clara impronta extranjera y revolucionaria. Intentemos averiguarlo.

1. LA EVOLUCION DOCTRINAL DE LA AMERICA ESPAÑOLA DURANTE LOS SIGLOS XVI A XVIII: SUS HITOS Y SUS RASGOS MAS SOBRESALIENTES.

La influencia del escolasticismo, y en especial de SUAREZ, en la América hispana de los siglos XVI y XVII ha sido subrayada por O. CARLOS STOETZER: "Suárez, escribe este autor, llegó a ser la influencia intelectual irrefutable en la América española durante los siglos XVI y XVII (57). Observa también STOETZER que durante el Siglo de las Luces hubo una mayor conservación y extensión de los estudios escolásticos en América que en la Península, y una subsiguiente menor importancia en aquélla de las ideas de la Ilustración (58), fenómeno similar al que un siglo antes había ocurrido con las tesis bodinianas (59). A través de SUAREZ y de sus discípulos -cuyo influjo es especialmente patente en lo tocante al problema de la soberanía, y a los escritos sobre el Derecho de Resistencia y el Tiranicidio (60)- las corrientes escolásticas mantuvieron durante el siglo XVIII "una influen-

cia extraordinaria sobre los intelectuales, los centros universitarios y los colegios de toda la América española" (61). Como ya había notado M.GIMENEZ FERNANDEZ (62), la expulsión de los jesuitas no supuso un declive de las corrientes escolásticas. Antes bien, los jesuitas expulsos -cuyo papel de primer orden en la epopéya emancipatoria es bien conocido- "no fueron sustituidos por partidarios de las filosofías modernas, sino que fueron reemplazados por sus estudiantes quienes, en su mayoría, estaban todavía mas imbuidos del pensamiento tradicional" (63).

El influjo de las concepciones pactistas escolásticas, de modo muy especial, también, las de factura suareziana, sobre el proceso independendizador hispanoamericano, y sobre buena parte de sus mas importantes adalides, ha sido probado por M.GIMENEZ FERNANDEZ. Para este autor, "la base doctrinal general y común de la insurgencia americana, salvo ciertos aditamentos de influencia localizada, la suministró no el concepto russoniano del Pacto social perennemente constituyente, sino la doctrina suareziana de la soberanía popular..." (64). STOETZER, por su parte, que retoma y amplía esta tesis básica no es menos concluyente: "La filosofía escolástica fue la base intelectual de los grandes jefes de la guerra de la Independencia..." (65). Y añade: "la Revolución que empezó en los años 1808-1810

tuvo poca influencia de la filosofía política de Norteamérica o Europa (con excepción de España); estuvo basada sobre la teoría política de la escolástica española (pactum translationis), que fue la palanca para todo el movimiento que finalmente condujo a la independencia" (66). Opiniones a las que se suman, entre otros muchos autores, HECTOR GROS ESPIELL (67), y FAUSTINO J. LEGON y SAMUEL W. MEDRANO (68). Estos dos últimos (69), y de modo mucho más incisivo DEMETRIO RAMOS, insisten en que al lado de la influencia escolástica, no debe desdeñarse la pervivencia durante toda la época de la colonización de las tradiciones del periodo de los Austrias, cuyos principios e instituciones políticas se hallaban recogidas en el Derecho indiano. "Aspecto éste -escribe D. RAMOS- que no se ha valorado por extensión y profundidad, cuando se trata de la formación intelectual de la generación de los próceres y que puede tener mucha más importancia o tanta como la fuerza de la doctrina suareciana" (70).

Por lo que concierne a las corrientes doctrinales foráneas, es innegable su recepción e influencia en la América española, durante los siglos XVII a XVIII y comienzos del XIX. Conviene, en primer lugar, destacar el flujo de ideas procedentes del iusnaturalismo germánico: ALTHUSIO, GROCIO, TOMASIO, WOLFF y PUFFENDORFF (71). De especial interés resulta consignar la gran

resonancia de éste último en el proceso emancipador -sobre todo en Uruguay y Argentina- a través de sus tesis sobre el pacto social y sobre la federación -inspiradas en GROCIO y que contienen resabios suarezianos- en las que este autor sostuvo la licitud de la retroversión de la soberanía a los "pueblos" o "provincias" o "federaciones" o a otras "partes del Estado", en ciertos casos de interregno, e incluso su posible emancipación. Ideas que le habían permitido justificar la independencia de las provincias holandesas respecto a la Corona española (72).

En cuanto al iusnaturalismo anglo-francés y al pensamiento constitucional a él vinculado (ROUSSEAU, LOCKE, MONTESQUIEU), STOETZER constata su difusión a lo largo del siglo XVIII, pero de un modo tenue y parcial -sobre todo el de ROUSSEAU, que se patentiza, fundamentalmente en el plano literario-, y que no llegó a quebrar la hegemonía del escolasticismo, mantendida hasta 1814 (73). Es a partir de 1812 -y no antes- cuando este pensamiento declina, y se incrementa el influjo anglofrancés y norteamericano (74). Todas estas corrientes, al lado del utilitarismo benthamiano y de la obra de BURKE, cobrarían una gran importancia a partir de 1820, pese a que se superpusiesen siempre bajo una base intelectual de clara raigambre hispánica y tradicional (75).

De un modo muy especial, conviene hacer hincapié en un hecho en el que vienen a coincidir GIMENEZ FERNANDEZ, STOETZER, GROS, LEGON y MEDRANO, a saber: la recepción del pensamiento revolucionario anglo-francés desde la mitad del siglo XVIII hasta 1812 -fecha que aquí interesa poner como límite- al operar sobre el secular sustrato escolástico tradicional, originó una curiosa mezcla y entrelazamiento entre la nueva sabiduría y el viejo tronco doctrinal. Así, en los jesuitas exiliados y en los núcleos intelectuales independentistas, los viejos conceptos y expresiones se amalgaman con las nuevas ideas y la fraseología revolucionaria; o bien, aun manteniéndose intactas las nociones tradicionales, se les suele revestir de un ropaje revolucionario (76). Esto ocurrió en particular con las teorías del pacto social, en las que aunque sea patente su troquel suareziano, era sólo presentarlas con un barniz de indudable cuña roussoniana o lockeana (77).

2. LA SIMBIOSIS ENTRE LO TRADICIONAL Y LO REVOLUCIONARIO EN LA FILIACION DOCTRINAL DE LOS DIPUTADOS AMERICANOS.

¿Puede sorprender, tras esta ojeada histórica, que en los planteamientos de los diputados americanos se perciba la mixtura doctrinal a la que antes aludíamos? No, sin duda. A fin de cuentas, su filiación doctrinal no podía ser ajena a las líneas maestras mayoritarias que se constatan en la evolución :

ideológica de su continente. Y, en efecto, no lo era, ya que en ella se observa también, en primer lugar, un punto de partida fuertemente tradicional, mezcla del impacto escolástico y de los principios consagrados por el Derecho indiano. Sobre este último extremo escribe DEMETRIO RAMOS: "entre los diputados americanos predomina una base muy distinta (a la de los peninsulares), más en contacto con las viejas tradiciones, pues por haber vivido apegados a la letra de las Leyes de Indias, aspiran a lograr por este cauce la rehabilitación de la Monarquía plurinacional de la época austriaca, que en América había persistido sobre este aparato normativo e incluso se había recrecido al contrariar el Despotismo ilustrado aquél sentimiento instintivo, que permitía ver en los nuevos reinos otras tantas patrias. Y mucho más aún en la época inmediata, al haberse remodelado la misma conciencia tradicional con el ejemplo de las Juntas peninsulares. Si antes y ante la reunión de las Cortes las dos posturas coinciden en el repudio del régimen regalista, pronto, en las Cortes, se manifestarán estas diferencias de base, que trascienden a la idea sobre la que la Constitución programada debe construirse" (78).

Pero, en segundo lugar, sobre este sustrato tradicional se superponían conceptos y expresiones insertas de modo inequívoco en las corrientes iusracionalistas y en el pensamiento constitucional. Esta amalgama es paten-

te cuando, al discutirse el problema de la Representación, los diputados americanos exponen una muy peculiar idea de Nación y de soberanía nacional, que pone de relieve, mas que en ninguna otra ocasión, la especificidad doctrinal de este grupo. Principios inspirados quizá en las leyes y en las estructuras de la Monarquía federativa de los Austrias, y quizá también en las tesis de PUFFENDORFF, se engarzan en este debate con otros entresacados del dogma roussoniano de la soberanía popular.

Ciertamente, tampoco este grupo estaba libre de fisuras internas. La cincuentena de diputados procedentes de América -cifra que suponía un veinte por ciento de los componentes de las Cortes (79), y que contaban, además con cinco representantes en la Comisión constitucional (80), no formaron un grupo totalmente compacto, ni desde un punto de vista político ni doctrinal. Sería ilusorio y falso equiparar, a modo de ejemplo, al guatemalteco ANTONIO DE LARRAZABAL (81), inequívocamente conservador, con el chileno FERNANDEZ LEYVA (82), escorado hacia posiciones claramente progresistas, o a estos dos con el peruano MORALES DUAREZ (83), paradigmático representante de las posiciones reformistas o centristas. También en el seno de este grupo, pues, coexistían tantos varios. Ahora bien, desde un punto de vista político tal pluralidad no fue obstáculo para que reaccionasen conjuntamente frente a todas aquellas cuestiones en

las que se ventilaba algún asunto de trascendencia para América (84). Pero, sobre todo, lo que aquí importa consignar es que, por encima de sus preferencias políticas, todos los miembros de este grupo que intervinieron en los temas objeto de esta investigación, mostraron un sello doctrinal esencialmente igual, y sensiblemente distinto al que se vislumbraba en los otros dos grupos de la metrópoli. Algunos documentos, de gran importancia, signados conjuntamente por estos diputados (85), ayudarán a corroborar esta afirmación.

3. LA "AFINIDAD EN EL RECHAZO": EL DISTANCIAMIENTO DEL HISTORICISMO NACIONALISTA Y DEL CONSTITUCIONALISMO IN- GLES.

Por otra parte, puede hablarse también de una "afinidad negativa o de rechazo" entre estos diputados. Desde este punto de vista, se detectan, en efecto, dos importantes ausencias doctrinales en los planteamientos de estos diputados: de un lado, la del historicismo nacionalista, tanto en su vertiente conservadora o jovellanista, como en su vertiente liberal o progresista; de otro, la de la anglofilia, tan común entre los realistas, como se ha dicho. La primera ausencia no es difícil de comprender si se tiene en cuenta que el tan añorado restablecimiento de la Constitución histórica -piedra angular del historicismo doceañista- tenía poco o nada que ver con sus

deseos de dotar a la Monarquía española de una nueva distribución territorial. El tradicionalismo de estos diputados no era, pues, historicista; o de serlo, mas que reivindicar una supuesta tradición medieval, pretendía enlazar con una tradición y una historia -la de la Monarquía austríaca- mucho mas reciente y sentida en América (86). En cuanto a las escasas simpatías mostradas por estos diputados hacia el constitucionalismo inglés -casi general, si se exceptúa al peruano BLAS DE OSTOLAZA-, tal fenómeno era fruto de su común mentalidad antiaristocrática; partidaria de un igualitarismo que rebasaba los límites del clásico y primegenio igualitarismo liberal.

4. LOS DIPUTADOS AMERICANOS Y MARTINEZ MARINA: UN CURIOSO PARALELISMO.

Para acabar de perfilar la filiación doctrinal de los diputados americanos, es preciso aludir a una cuestión en la que se habrá de insistir a lo largo de esta tesis, y que, hasta el momento, no hemos tenido ocasión de ver mencionada. Nos referimos al paralelismo que se observa entre las tesis defendidas por MARTINEZ MARINA en su "Teoría de las Cortes", y las sustentadas por estos diputados en el Congreso gaditano. Este fenómeno se comprueba al cotejar las ideas de Nación, de Representación, de soberanía nacional y de Constitución, que se desprenden

de la "Teoría", con las que, de un modo implícito o explícito, mantuvieron los representantes de Ultramar en los debates parlamentarios. La comprobación de estas correspondencias doctrinales se irán mostrando en los capítulos siguientes, ahora tan sólo interesa averiguar sus causas. En este sentido, puede pensarse que o bien estas importantes concordancias obedecieron a un conocimiento directo del historiador español por parte de los doceañistas americanos, con el consiguiente influjo de aquél sobre éstos, o bien a una común pero no interferida formación doctrinal. Naturalmente, ambos supuestos son perfectamente compatibles, como es probable que ocurriese. Ahondemos a continuación en cada una de estas posibilidades.

Para valorar la primera presunción, esto es, la posible influencia que la "Teoría de las Cortes" pudo ejercer en los diputados americanos, conviene tener en cuenta que aunque esta obra se publicó en 1813 (87) -es decir finalizado ya el debate constitucional-, las tesis fundamentales que en ella sostuvo su autor ya habían sido expuestas en 1808, en un escrito anónimo que MARINA remitió a la Junta Central, a través de JOVELLANOS. Datos que el mismo historiador proporciona en su "Discurso" (88) y en su "Defensa" contra las acusaciones de la Inquisición (89). A ellos aluden también MARTINEZ CARDOS (90) y RIAZA (91) en sus respectivos estudios sobre la

vida y la obra del sabio asturiano. Pero es, sobre todo, en el prólogo a los "Principios naturales de la Moral, de la Política y de la Legislación" en donde MARINA se explaya sobre los avatares de este escrito -que puede calificarse de borrador de la "Teoría", según se colige-, añadiendo algunos datos de interés para poder sopesar el conocimiento que de sus ideas hubiesen podido tener los diputados americanos antes o simultáneamente a la discusión constitucional, iniciada en Agosto de 1811 y que terminó en Enero del siguiente año. Así, indica MARINA que una vez enviado este escrito a la Junta Central, "anduvo de mano en mano entre los literatos. Se reprodujeron sus argumentos en Sevilla, donde por una casualidad cayó en poder del citado Blanco (se refiere a BLACO-WHITE), que, habiendo emigrado a Inglaterra, publicó parte de este escrito en el número uno del mencionado periódico (se refiere a "El Español"), con el siguiente epígrafe: "Carta sobre la antigua costumbre de convocar las Cortes de Castilla para resolver los negocios graves del reyno". Escribíala D...." (92). Añade MARINA que aparte de esta impresión fechada en 1810, se hizo una segunda, también en Londres, pero en 1812 (93). Por último, sigue diciendo que el P.VELEZ, en su famosa "Apología del Trono y del Altar", cuando habla "de los primeros escritos que influyeron eficazmente en las peligrosas novedades y en las revoluciones políticas de Cá-

diz, coloca en primer lugar nuestro discurso sobre la necesidad de juntar Cortes, da noticia de la edición que de él se hizo en Londres, y añade que se imprimió en Valencia en el año 1811, por los yernos de D. José Esteban, y se extendió por provincias" (94).

En virtud de estos testimonios, no resulta aventurado suponer que los diputados americanos -y no sólo ellos, claro es- merced al susodicho escrito, tan profusamente difundido, hubiesen podido tener acceso a las tesis doctrinales que MARINA expondría luego en la "Teoría", lo que explicaría las mencionadas concomitancias doctrinales. No debe perderse de vista, en apoyo de esta conjetura, las estrechas relaciones que existían entre los ambientes hispanoamericanos y BLANCO WHITE, director de "El Español" (95). Por otra parte, STOETZER observa que las tesis de MARINA, en particular la del restablecimiento de las Cortes, eran conocidas en América entre 1810 y 1811, aunque muy probablemente lo eran tan sólo a través del "Ensayo Histórico-Crítico", publicado en 1808 (96).

Sin embargo, es más plausible pensar que las similitudes -a veces literales- que se advierten entre las tesis que sostiene MARTINEZ MARINA en su "Teoría" y las que mantuvieron los diputados americanos, no fueron debidas, principalmente, a un posible conocimiento e influencia directa del primero sobre los segundos, si-

no, más bien, a un común punto de partida doctrinal. Así, en efecto, por mucha importancia que se conceda al primer supuesto -cuyo alcance exacto está todavía por determinar, y que aquí se ha traído a colación como mera hipótesis- sería ciertamente absurdo imaginar una súbita y total influencia del historiador español sobre los diputados americanos. Sin negar que esa influencia directa pudiese existir, y explicar en parte el mencionado paralelismo, conviene no perder de vista, para no confundir los efectos con las causas, que en la historia de las ideas las influencias doctrinales más que encontrarse se buscan. O mejor, se busca lo que se pretende encontrar. La atracción doctrinal sólo se produce, de este modo, cuando preexiste un terreno abonado y proclive a la recepción. Por todo ello, parece más ajustado explicar el paralelismo en cuestión, primordialmente, como consecuencia de un fenómeno más profundo y menos "casual": la existencia de un poso o de una formación doctrinal sustancialmente similar.

Precisamente por carecer de este sustrato común, en las intervenciones de los diputados realistas y liberales no se detectan afinidades esenciales con el historiador español, pese a que también hubiesen podido tener acceso, y si cabe con mayor facilidad, a todos sus escritos.

Ahora bien, ¿hasta qué punto puede hablarse de

una afinidad doctrinal entre MARTINEZ MARINA y los diputados americanos? Para responder a esta pregunta no es necesario bosquejar las múltiples corrientes de pensamiento que se ensamblan en este autor, y que configuran su compleja filiación doctrinal. A tal cometido ha dedicado J.A.MARAVALL un minucioso estudio (97), enriquecido recientemente por los trabajos de J. ALBERTI (98) y PEREZ PRENDES (99). Basta, simplemente, con entresacar algunos de sus rasgos más característicos y definitorios para percatarse de que entre el sustrato doctrinal de MARINA y el de los diputados americanos existía una evidente ligazón. Así, en efecto, en aquél, al igual que ocurrirá con éstos, sobre una base firmemente enraizada en el pensamiento escolástico, se sobreponen conceptos y palabras tomados del iusraciona- lismo y del constitucionalismo. En sus reflexiones sobre las más medulares categorías del Derecho Público se anudan tesis "comunitaristas", de claro regusto escolástico, y que a veces recuerdan a los monarcómacos (100), con otras incrustadas en el pensamiento liberal y, sobre todo, democrático. Así acontece cuando en la "Teoría de las Cortes" -o en los "Principios"- expone sus puntos de vista sobre la soberanía nacional, en los que se funden y confunden axiomas neoescolásticos con otros que recuerdan e, incluso, reproducen a SIEYES. Otro tanto sucede cuando en su crítica al mandato repre-

sentativo o a la rigidez constitucional se encadenan prejuicios mediavalizantes con opiniones de aparente textura democrática. En fin, algo semejante se produce cuando al discurrir sobre todas estas cuestiones se presentan entretejidos en un curioso maridaje principios individualistas con reveladores resquicios "provincialistas". Si este ensamblaje doctrinal era en gran parte inconsciente, como sugiere MARAVALL (101), o perfectamente deliberado, como sostiene PEREZ-PRENDEZ (102), es asunto en el que, pese a su importancia, no interesa detenerse ahora. El hecho es que tal amalgama es indubitable y reiterada. Y en virtud de la misma, la filiación doctrinal de MARINA presenta un carácter muy contradictorio. "Los conceptos clásicos cabalgan sobre los modernos -escribe CARVAJAL-. Del conjunto de estos factores surge un armonismo no siempre congruente y aprehensible" (103). "Liberalismo, incluso radical, y tradicionalismo, se entrelazan y constituye un dato de partida para comprender su contradicción permanente", apostilla MORODO (104). En ocasiones, en efecto, MARINA parece aceptar ciertos postulados básicos de la teoría constitucional, y en otras estos mismos postulados se niegan o desvirtúan. Pero, a la vista de las diferentes y aún opuestas piezas que se articulan en su pensamiento, ¿podría MARINA evitar la contradicción?

Intentemos ahora retormar el hilo y respondamos

a la pregunta arriba planteada: ¿existe o no una sustancial afinidad entre la filiación doctrinal de este autor y la que -según hemos adelantado- caracterizaba a los diputados de Ultramar? Si se prescinde del peculiar y conocido historicismo que tiñe todas las obras de MARTINEZ MARINA (105), y que, como se ha dicho, no tuvo un eco especialmente importante entre los diputados americanos, habrá que convenir en que la respuesta no puede ser mas que afirmativa. Escolasticismo y democratismo, individualismo y provincialismo, mezclados entre sí, son rasgos comunes, aunque no siempre tengan el mismo alcance, ni sean esgrimidos con la misma intención política. Como resultas de este mestizaje, ambas partes coincidirán también en un común distanciamiento e incomprensión de las mas cardinales premisas del liberalismo.

Para terminar este perfil comparativo, conviene consignar que la interrelación que aquí se examina no se agota con lo que se ha expuesto. Junto a la posible influencia de MARINA en los diputados americanos, y el paralelismo que se observa entre éstos y aquél, interesa constatar una influencia de sentido inverso: la ejercida por los diputados americanos sobre MARINA, y el paralelismo que se detecta entre éste y aquéllos. Tales extremos se comprueban si se cotejan las intervenciones de los parlamentarios americanos con los juicios que MARINA vierte sobre la Constitución de 1812

-insertos, a posteriori, en la "Teoría", y muy reveladores de su posición doctrinal- en los que se advierten importantes semejanzas. Incluso, se hace patente la expresa simpatía que le merecieron al historiador español significativas reivindicaciones planteadas por los representantes de Ultramar (106). Circunstancias todas ellas que refuerzan y amplían, desde una perspectiva inversa, los lazos que a ambas partes unían.

V. LA FILIACION DOCTRINAL DE LOS DIPUTADOS LIBERALES DE LA METROPOLI.

Cuando se trata de los diputados liberales de la metrópoli, la distinción entre grupo doctrinal y político, o entre comunidad ideológica y afinidad de talentos, cobra mucha menor relevancia, por no decir que carece de sentido. Si entre los realistas había algunos picados del ideario ilustrado y otros hostiles al mismo, o si entre los americanos se podía y se debía distinguir a los conservadores de los progresistas y a éstos de los reformistas, entre los diputados liberales de la metrópoli no sólo existía una básica identidad doctrinal, sino que presentaban, además, una evidente cohesión política. Con esta afirmación no se quiere decir que no se pudiesen observar en este grupo diferencias políticas de matiz, o que no fuesen patentes en al-

gunos de sus miembros ascendientes ideológicos inexistentes o de débil presencia en el resto. Precisamente, interesa comenzar su disección doctrinal examinando el alcance cuantitativo y cualitativo de aquellas corrientes de pensamiento tan sólo perceptibles en algunos de sus miembros. Tales corrientes se reducen a dos: el escolasticismo y el utilitarismo benthamiano. Verificado este examen, se analizará a continuación las influencias comunes al conjunto de este grupo.

1. EL ALCANCE DEL INFLUJO ESCOLASTICO.

La presencia o ausencia de ciertos rescolados escolásticos supuso el elemento diferenciador más importante en el seno del grupo liberal-metropolitano. La impronta de algunas tesis de la Escuela es notoria en DIEGO MUÑOZ TORRERO y en ANTONIO OLIVEROS, cuando abordan el problema del origen y de los límites de la soberanía, y cuando intentan delimitar el concepto de Nación. Ambos diputados -clérigos extremeños, y antiguos alumnos de la Universidad de Salamanca, de la que el primero había sido Rector- representaron a este grupo en la Comisión constitucional, junto a AGUSTIN DE ARGUELLES, JOSE ESPIGA y EVARISTO PEREZ DE CASTRO. Su actuación en las Cortes, en todos los debates, y especialmente en el constitucional, fue destacadísima, en particular la de MUÑOZ TORRERO (107), considerado por

algún autor, un tanto hiperbólicamente, "el padre de la Constitución" (108).

A la vista de estos hechos, parecería, prima facie, que llevan razón aquellos estudiosos que han sostenido que el escolasticismo constituyó un punto de unión entre todos los miembros de las Cortes, a la vez que un trazo original de liberalismo doceañista, y, por lo mismo, un factor que permite distinguirlo del liberalismo europeo. En tales juicios vienen a coincidir L. DIEZ DEL CORRAL (109), SANCHEZ AGESTA (110), y la mayor parte de los autores que intentan resaltar -a veces en exceso- el carácter "genuino" del primer liberalismo español, como D. SEVILLA ANDRES (111) o, recientemente, MARTINEZ SOSPEDRA (112).

¿Hasta qué punto se comparten aquí tales asertos? Como se acaba de decir, no hay duda de la resonancia de ciertas tesis escolásticas en dos de los más descollantes liberales gaditanos, como tampoco era ajeno a este pensamiento -y M. QUINTEIRO lo ha puesto de relieve- un hombre de la significación e importancia de QUINTANA (113), o, años más tarde, bastantes años más tarde, BRAVO MURILLO, autor de una muy interesante disertación sobre la soberanía (114), rara vez citada. También hay que convenir con MARTINEZ SOSPEDRA en que algunos términos utilizados indistintamente por todas las tendencias procedían de la literatura esco-

lástica, como, por ejemplo, los de "Monarquía moderada", o el de poderes "comunicados", en vez del mas liberal "delegados" (115).

Ahora bien, es preciso hacer dos puntualizaciones respecto a la influencia del escolasticismo en el grupo que se examina. En primer lugar, hay que decir que ésta sólo se redujo a MUÑOZ TORRERO y OLIVEROS. En los demás, con la excepción terminológica mencionada, no hay resquicio escolástico alguno. En segundo lugar, importa advertir, desde ahora, que el influjo de la Escuela alcanza a los planteamientos de estos diputados, pero no -como se irá viendo- a las conclusiones que de aquéllos extraen.

Hablar, pues, del escolasticismo -o, mas concretamente, de la neoescolástica española del Siglo de Oro- como uno de los componentes ideológicos del primigenio liberalismo español, solamente es cierto, a nuestro entender, si se tienen en cuenta las dos precedentes puntualizaciones. Y, por mor de las mismas, parece mas correcto referirse al "eco" o a la "huella" de la Escuela en "algunos" de los liberales del doce. Pero sin exagerar su importancia, ni en un sentido cuantitativo ni, sobre todo, cualitativo. Opinión, ciertamente, que no es la que suele sostenerse. La influencia escolástica se señala sin matices e indiscriminadamente, sin parar mientes en la distinta trascendencia

que ésta reviste en uno o en otro grupo doctrinal (116). Pero, si es evidente que en el grupo realista y en el americano el impacto del escolasticismo fue casi general, y tan decisivo que les situó a ambos en una posición doctrinal pre-liberal, en el grupo que ahora se estudia fue muy restringido y superficial: ni rompió su unidad doctrinal, ni a los diputados que acusan su influjo les impidió ubicarse en unas coordenadas inequívocamente liberales.

En rigor, la repercusión del escolasticismo en el sector liberal de las Cortes no podía ser otro. Si fuese mayor, si fuese crucial, si fuese de una envergadura tal que permitiese distinguir sus planteamientos y, sobre todo, sus conclusiones esenciales, de las acuñadas por el liberalismo europeo, sencillamente no podría hablarse del liberalismo español. Estar adscrito a las tesis escolásticas acerca del poder y de sus límites, y ser liberal, es, en puridad, tan imposible en 1812 como en nuestros días. Intentar tender un puente entre estas dos corrientes, cuyo asiento filosófico e histórico es tan distinto y distante, no deja de ser un "non sense". Ciertamente que la neoescolástica -especialmente la tardía- influyó sobre el iusracionalismo, e indirectamente, a través de éste, en el pensamiento constitucional liberal. Pero esta conexión era mas histórica que filosófica. Las similitudes lógicas o con--

ceptuales entre aquélla y el pensamiento liberal son, en verdad, mas aparentes que reales. Si se hurga un poco en ambas las diferencias se muestran abismales. La conexión histórica, por otra parte, poco dice. Esta es posible en la medida en que en la Historia -en el transcurso del tiempo- confluyen y se enhebran corrientes filosóficamente dispares y contrapuestas, que responden a modos bien distintos de plantearse y solucionar el gran problema del poder y sus límites. Problema eterno, en cuanto humano, pero histórico, esto es, susceptible de enfoques radicalmente diversos, por el mismo motivo. Las corrientes escolásticas partirán de la naturalidad y perpetuidad del poder; el pensamiento liberal, bien al contrario, de su carácter convencional, contingente y, a la postre, finito. En las primeras estará ausente el problema constitucional -tan sólo, en algún caso, aparece la idea, bien distinta, de unas leyes fundamentales-, en el segundo, en cambio, se insistirá en la limitación racional del poder a través de una superley -la Constitución-, legitimada por un cuerpo social concebido como mero agregado atomístico de individuos formalmente iguales.

A lo sumo, los presupuestos escolásticos podrían cohonestarse con ciertas premisas democráticas -y MARTINEZ MARINA y los diputados americanos eran un buen ejemplo de ello- pero nunca con las liberales. En

los capítulos siguientes se intentará corroborar estas aseveraciones, y mostrar como, contra lo que pudiera parecer, no son tajantes o dogmáticas en exceso.

2. EL UTILITARISMO BENTHAMIANO.

Por lo que atañe al influjo del utilitarismo benthamiano, en las Cortes de Cádiz apenas se percibe. Tan sólo cabe advertir su reflejo en AGUSTIN DE ARGUELLES, cuando, al reflexionar sobre el origen de la soberanía, rechaza por "metafísicas" las tesis contractualistas revolucionarias. Al ser el diputado asturiano hombre en absoluto afecto al escolasticismo, puede conjeturarse con que esta actitud tuviese algo que ver con las tesis expuestas por J. BENTHAM, en particular en su "Tratado de los Sofismas Políticos" (117). Como es bien conocido, la influencia del publicista inglés en España fue enorme, pero sólo a partir de 1820, merced a la difusión que de sus ideas realizaron RAMON DE SALAS y TORIBIO NUÑEZ, y a los contactos directos con sus obras y su persona por parte de los liberales españoles, durante los exilios provocados por las reacciones absolutistas de 1814 y 1823 (118). Sobre todo, la resonancia de BENTHAM alcanza cotas insospechadas en la década de los treinta, en la que irrumpe la llamada "generación benthamista", cuyos postulados, tan distintos de los apotegmas iusracionalistas y del pathos historicis-

ta del doce, se plasmarán en la Constitución de 1837 (119). Sin embargo, ya desde la temprana fecha de 1807 alguna obra de BENTHAM era conocida en España, introducida, como otras muchas, por las tropas francesas en su marcha hacia Portugal (120). Por otra parte, no debe perderse de vista que ARGUELLES había vivido en Inglaterra entre 1806 y 1808 (121), en cuya estancia pudo haberse familiarizado con las obras y las tesis del tratadista inglés.

Conviene detenerse a continuación en los restantes componentes doctrinales que se aprecian en el grupo liberal-metropolitano, y que, a diferencia de los dos hasta aquí examinados, eran asumidos por todos sus miembros, aunque también con matices personales de interés. Estos componentes pueden reducirse a tres: el ideario de la Ilustración, el historicismo nacionalista y el pensamiento constitucional anglo-francés.

3. LA INFLUENCIA DEL IDEARIO DE LA ILUSTRACION. SUS MATICES.

La estela del ideario ilustrado en los diputados liberales es perfectamente comprensible si se tiene en cuenta que en las Cortes de Cádiz -y en la misma Constitución- cristalizan y se articulan buena parte de las aspiraciones de los grandes reformadores del siglo XVIII: FELJOO MACANAZ, CAMPOMANES, ARANDA, FLORIDABLANCA, o JOVELLANOS (122). La Constitución de Cádiz, desde este punto de vis-

ta, y en virtud también de su racionalismo y su terminología todavía muy dieciochesca, es más una Constitución del Siglo de las Luces que del siglo XIX, como se encargarían de poner de relieve sus detractores en 1837. En esta época, y en realidad ya desde el trienio liberal (123), el código doceañista sería descalificado por su tosquedad técnica, consecuencia del espíritu racionalista y abstracto que había animado a sus redactores; por su carácter obsoleto; por poco acompasado, en fin, al "nuevo espíritu del siglo" (124).

Sin embargo, conviene precisar que la asunción del ideario ilustrado por parte de los diputados liberales era parcial: se asumía la mayor parte de su programa económico-social y educativo, pero no sus premisas políticas. En este campo la diferencia entre ilustrados y liberales era radical. Y la clave para distinguir sus respectivos puntos de vista residía -como con acierto señala E.MARTINEZ QUINTEIRO (125)- en el sujeto de imputación de la soberanía; y, a partir de aquí, en el modo de concebir el problema constitucional. Al liberalismo doceañista ya no le interesaba convertir al Monarca en el "nervio de la reforma" (126), ni consideraba suficiente la remisión a una legislación histórica fundamental, como medida precautoria ante sus posibles excesos. Estas eran dos ideas-fuerza -especialmente la primera, ya que la segunda no siempre era defendida- de la burguesía ilustrada y de cierta "noblesse de robe". Pero insatisfactorias para la burguesía libe-

ral revolucionaria, y no tan sólo reformista. Para ésta, la "Nación"-que no el "Pueblo"- habría de ser el único sujeto que legitimase el nuevo entramado político establecido, y la "Constitución" el gozne sobre el que habrían de girar todos sus límites. Por ello, los diputados liberales coincidirían a veces con los realistas ilustrados al abordar la abolición de la Inquisición, la extinción de los señoríos jurisdiccionales, la proclamación de la libertad de Industria y Comercio, o, en fin, la disolución de los gremios; pero cuando se trataba de apuntalar un sistema político, las discrepancias eran notorias.

Desde luego, cómo han demostrado MARAVALL (127) y ELORZA (128), las dos premisas liberales mencionadas -soberanía nacional y Constitución- habían sido defendidas ya por distintos autores a lo largo del siglo XVIII (como FORONDA, CABARRUS, ARROYAL, CAÑUELO, QUINTANA, IBÁÑEZ DE LA RENTERIA), incluso bastante antes de la Revolución francesa. Opinión bien diferente a la sustentada por SARRAILH (129), HERR (130), S. AGESTA (131), CORONA (132), y STOETZER (133), quienes entienden que la soberanía del Rey fue un dogma incuestionable durante el siglo XVIII, y sólo, si acaso, puesto en entredicho por una minoría a partir de 1789. Sin embargo, las investigaciones de MARAVALL y ELORZA, en rigor, más que relativizar las diferencias existentes entre el ideario de la

Ilustración y el liberalismo, evidencian que en el Siglo de las Luces hubo significados intelectuales que, por ser liberales, sobrepasaban los esquemas ideológicos de la Ilustración. De este modo puede hablarse en España de un liberalismo pre-doceañista, es decir, de un liberalismo que se asume antes de su eclosión histórica, de la misma manera que se puede hablar de un doceañismo pre-liberal, esto es, de unas corrientes de pensamiento que, en plena eclosión histórica del liberalismo, se parapetarán filosóficamente en un conjunto de premisas anteriores a él.

4. EL HISTORICISMO NACIONALISTA Y MARTINEZAMARINA.

Por lo que respecta al historicismo nacionalista, éste representó, sin duda alguna, uno de los componentes doctrinales más significativos en la filiación de los diputados liberales de la metrópoli. El principio de soberanía nacional sería justificado por buena parte de éstos -no por todos, como suele creerse-, alegando su tradicionalidad, su arraigo en la antigua legislación española. Y en general, casi todos los preceptos constitucionales, rigurosamente subversivos de los ordenamientos jurídicos precedentes, intentarían defenderse mediante el recurso a una supuesta tradición española, que permitiese vincular todas las medidas innovadoras a un precedente histórico. Interesa ahora de mo-

do especial precisar dos extremos que plantea este historicismo liberal: por un lado, sus causas y el sentido que debe atribuírsele; por otro, su alcance y significado. Comenzemos por el primer aspecto.

¿Era pura ingenuidad este recurso a la Historia, este intento de reconducir los nuevos principios e instituciones liberales a la antigua legislación medieval? ¿O se trataba, por el contrario, de una mera argucia justificatoria? La disyuntiva que aquí se plantea es -y probablemente lo seguirá siendo siempre- uno de los más importantes puntos de fricción que se observa entre los estudiosos de la obra doceañista. Así, y sin ánimo de incurrir en un exhaustivo, y un tanto estéril análisis comparativo, para R.CARR el recurso a la Historia por parte de estos diputados era un "artificio táctico" (134); opinión por la que parecen decantarse TIERNO GALVAN (135), COMELLAS (136), y FERNANDEZ ALMAGRO (137), aunque este último admita también alguna posible sinceridad en esta actitud. Para otros autores, en cambio, la alusión a la Historia y la creencia en una conexión entre ésta y la Constitución de 1812 revelaban sus más íntimas convicciones. Tal viene a ser el juicio que sostienen R.HERR (138), y PEREZ-PRENDES (139). Por su parte, FERNANDEZ CARVAJAL, sin negar la finalidad justificatoria, deliberadamente aceptada, que subyacía en el empeño historicista de los liberales, parece inclinarse

por entender que, ante todo, este fenómeno era fruto de un inconsciente e ingenuo error de apreciación, propiciado por el ambiente de la época: "un sentido histórico deficiente -escribe-, poco penetrado de la individualidad de los fenómenos históricos, ocultaba a sus ojos las diferencias sustanciales entre la libertad concretada en privilegios y el liberalismo como doctrina abstracta. Pero a la vez, el propio sentido histórico de su tiempo, ya prerromántico, les inducía a esta posición. Obraban bajo dos influjos confluyentes: el de la Ilustración española, que en contraste con la de otros países se inclinaba a valorar positivamente la Edad Media, y el general de la Europa post-revolucionaria y prerromántica de los comienzos de siglo, que tendía a buscar en la Historia, cuando menos, colorido y temperatura emocionales" (140). Y en realidad hay que admitir, en efecto, que la invocación a la Historia en apoyo de medidas objetivamente revolucionarias, obedecía tanto a una creencia profundamente sentida, como a una inequívoca táctica exculpatoria. La primera razón se explica, como recuerda CARVAJAL y como se ha visto páginas atrás, por el contexto de la época; y puede probarse, por poner un ejemplo revelador, con el testimonio de AGUSTIN DE ARGUELLES. Este prohombre liberal, lejos de todo condicionamiento ambiental, seguiría insistiendo desde su exilio londinense en el lazo de conti-

nuidad que unía a las instituciones góticas con las que "ponían en planta" la Constitución de 1812 (141). Pero en una parte no desdeñable, la referencia a la Historia era un recurso táctico, dirigido a actuar de lenitivo contra los recelos y suspicacias de los diputados realistas y del país en general. Se trataba, pues, de un recurso forzado, obligado por las circunstancias del país, por el arraigo de las ideas tradicionales en él imperantes. "A pesar del tímido ensayo de la Ilustración -escribe C. ARAUZ DE ROBLES-, la burguesía no existía en España, no contaba, al menos, como clase; no disponía de fuerza para sacudir de un golpe todas las raíces que sustentaban la estructura estamental y dominar al mismo tiempo la fuerza del pueblo, despierta por la conexión entre la nobleza y la clase media. Por esta debilidad específica, la burguesía se justifica siempre con la tradición (142). Además, la referencia a una supuesta tradición nacional se presentaba como una exigencia de la misma situación histórica que posibilitó y condicionó el nacimiento de una "acción liberal" en la España ocupada de 1812. Sería inexacto, pues, explicar unilateralmente el historicismo nacionalista de los liberales, y entenderlo sólo como fruto de su buena fe e ingenuidad, o como un mero subterfugio justificativo. Pero más que las causas y el sentido que cumple atribuir al historicismo de los liberales, interesa aclarar su significado y al-

cance. Sin duda, su precedente mas inmediato hay que buscarlo en MARTINEZ MARINA. Ahora bien, del mismo modo que se ha distinguido entre el historicismo de los realistas, afines a las pautas marcadas por JOVELLANOS, y el de los liberales, próximo al de MARTINEZ MARINA, conviene ahora delimitar y diferenciar el historicismo de este autor del que hicieron gala los doceañistas liberales. En ambos casos se trataba de un historicismo no estático, sino dinámico; modulado y suavizado por la razón; de un "historicismo racionalista", en suma, que pretendía reivindicar una supuesta "tradición liberal", distinta y más falsa que la reivindicada por los realistas y por JOVELLANOS. La clave de este historicismo liberal estribaba en establecer un hilo de continuidad entre la Monarquía estamental española y la Monarquía Constitucional, y ver en esta última -al identificarla con la primera- la forma tradicional de gobierno en España. Estas básicas coincidencias entre MARINA y los liberales doceañistas son evidentes y harto conocidas, por lo que insistir en ellas a estas alturas implicaría incurrir en una tediosa e innecesaria reiteración (143). Sí interesa, en cambio, profundizar en el distinto alcance y significado de un historicismo y otro, extremo que o no ha sido valorado, o tan sólo ha sido esbozado.

Desde este punto de vista, a diferencia de las opiniones de A.POSADA (144), R.RIAZA (145), FERNAN-

DEZ ALMAGRO (146), D.DEL CORRAL (147), T.GALVAN (148), R.CARR (149), o R.DE ARANDA (150), que parecen confundir ambos, MARAVALL ha apuntado su distinto alcance y significado. Para este autor, ARGUELLES "que no es historiador, interpreta las referencias que tiene del pasado en el sentido de las modernas ideas, alterando aquéllas radicalmente. Marina, sobre cuyo pensamiento pesa mucho mas un efectivo saber histórico, cree hallar en los testimonios del pasado las nuevas ideas y acaba desfigurando éstas al interpretarlas desde unos pretendidos orígenes con los que, en rigor, tenían muy escasa relación" (151). Observación que no debe limitarse a ARGUELLES, sino que puede extenderse a los demás miembros de su grupo, ya que MARAVALL toma al diputado asturiano como "representante genuino de la línea de pensamiento que se expresa en el Discurso Preliminar de la Constitución de Cádiz" (152). Pues bien, este juicio de MARAVALL, al que implícitamente se suman S.AGESTA (153), y E.M.QUINTEIRO (154), encierra un gran interés para este trabajo, ya que permite conocer una de las razones que explican las sustanciales divergencias que se aprecian entre los doceañistas liberales y MARTINEZ MARINA, cuando ambas partes abordan las categorías mas importantes de la teoría constitucional. En virtud de este interés, conviene ahondar en el diferente alcance del historicismo de MARINA respecto al de

los doceañistas liberales, que MARAVALL solo certera-
mente se limita a apuntar, sin extraer sus consecuen-
cias. Intentémoslo.

El historiador español, al insistir en la con-
tinuidad histórica antes mencionada, incurre en una se-
rie ingente de extrapolaciones, que le conducen a de-
formar -a medievalizar- las modernas instituciones re-
presentativas y sus principios rectores. Se trata, pues,
de un error de apreciación no sólo histórico, sino fun-
damentalmente ideológico, que se percibe, como a lo lar-
go de esta tesis se tendrá ocasión de mostrar, cuando
intenta reflexionar sobre los mas importantes cinceptos
del constitucionalismo. Los diputados liberales, al in-
tentar hilvanar históricamente la Monarquía medieval y
la constitucional, y sus principios inspiradores, se
ven abocados ineluctablemente también a un sinfín de
extrapolaciones y deformaciones. Pero con un alcance in-
verso: en este caso lo que se deforman y malinterpretan
no son las instituciones representativas modernas ni
sus principios axiomáticos, sino las premisas y las ins-
tituciones medievales. Se trata, pues, de un error his-
tórico, pero que no comporta una incorrecta apreciación
de los dogmas configuradores del Estado liberal. Dicho
con otras palabras, MARINA, concedor de los Códigos me-
dievales, se empeña en ver sus principios plasmados en
las modernas constituciones. Los liberales doceañistas

en cambio, conocedores sólo de éstas, o fundamentalmente de éstas, se obstinan en retrotraer sus principios a aquéllos. Por ello, aunque MARINA pretenda ser liberal, e invoque repetidas veces a paradigmáticos tratadistas de esta corriente, no puede incluirse, en rigor, dentro del movimiento de ideas que esta corriente encarna. Al contrario, los liberales doceañistas, aunque intenten ocultar a l máximo su liberalismo, y se cuiden, arropándose en una coraza supuestamente tradicionalizante, de no citar a los teóricos del liberalismo, si deben considerárseles adscritos e incluso en esta corriente doctrinal, como también se podrá comprobar si se presta atención a los capítulos sucesivos.

5. EL IUSNATURALISMO RACIONALISTA Y EL PENSAMIENTO CONSTITUCIONAL.

Resta ahora aludir a la corriente de pensamiento mas influyente y decisiva en la formación doctrinal de los diputados liberales de la metrópoli: la teoría constitucional, fundamentalmente la de origen francés, y su soporte filosófico, el iusnaturalismo racionalista. Como se ha dicho, el escolasticismo sólo se percibe en algunos miembros de este grupo, sin que, en todo caso, llegasen a asumir plenamente sus postulados jurídico-políticos esenciales. El eco del utilitarismo benthamiano es una mera hipótesis sin confirmar, pero, desde luego

puede decirse que de existir fue muy poco intenso y extenso. El pensamiento del Despotismo ilustrado se reveló tan sólo en el modo de abordar cuestiones de índole extrapolítica. Y, en fin, el historicismo nacionalista más que una doctrina significaba, a la postre, un ropaje o barniz con el que se pretendía diluir y menguar -mas o menos conscientemente- el impacto de unas premisas que poco o nada tenían que ver con lo anteriormente existente. En cambio, el iusracionalismo y el pensamiento constitucional -LOCKE, ROUSSEAU, SIEYES-, y, sobre todo, las tesis expuestas en la Francia de 1791, inspiraron de una manera crucial y terminante a todos los componentes del grupo doctrinal que se examina. De modo muy especial interesa destacar la sustancial similitud, cuando no identidad, que se detecta entre los principios informadores de la Constitución francesa de 1791 y los que defendieron los doceañistas liberales en las Cortes de Cádiz, recogidos en su mayoría en la Constitución de 1812.

Sin duda, la valoración de esta influencia doctrinal constituye, junto al discernimiento de las causas del historicismo liberal y a la evaluación de la huella del escolasticismo, uno de los puntos más controvertidos en los estudios sobre las Cortes gaditanas. Pero antes de adelantar los criterios que aquí se sostienen al respecto, interesa precisar que una cosa es el influjo

de las doctrinas revolucionarias sobre el hilo argumental de los liberales doceañistas, y otra diferente el influjo de estas doctrinas y del texto del 1791 sobre la Constitución de 1812. Ambos extremos a veces se identifican o no se distinguen con nitidez. Y ciertamente son cuestiones muy unidas. Si los diputados liberales fueron los principales artífices de este código, es lógico, hasta cierto punto, pensar que en él se plasmaron sus ideas constitucionales. No obstante conviene diferenciar ambos supuestos, ya que la Constitución de 1812, como afirma E.M. QUINTEIRO, "no es tanto la expresión de lo que el liberalismo "quiso", con la que el liberalismo "pudo"; y si es cierto que "pudo bastante", no lo es menos que lo hizo a costa de algunas renunciaciones" (155). En consecuencia, si se parte de esta previa y necesaria distinción, es preciso detenerse ahora tan sólo en la repercusión del iusracionalismo y del pensamiento constitucional sobre los diputados liberales, puesto que la segunda cuestión -el carácter tradicional o revolucionario del código de 1812- escapa por el momento a nuestro interés, y sobre ella nos iremos ocupando a lo largo de esta tesis.

La recepción del iusnaturalismo racionalista y del pensamiento constitucional en la España del siglo XVIII es algo fuera de duda, aunque se discuta su cuantía y alcance (155 bis). Los estudios de R.HERR (156), M.Y J.L.PESET (157) y A.HERRERO (158), han mostrado los

064

conductos que permitieron se conociese en España parte de la literatura iusracionalista germánica y anglo-francesa, así como los principales hitos de este conocimiento. Los cauces mas importantes para la penetración de las nuevas ideas fueron la Universidad, las Sociedades de Amigos del Pais, la Prensa, y los cada vez mas frecuentes viajes al extranjero por parte de la élite culta de entonces. En la Universidad y los colegios fueron hitos decisivos para la difusión del iusnaturalismo racionalista germánico -PUFFENDORFF, F.HINNECIOS, GROCIO, ALMICUS, VATEL- el Proyecto de Mayans de 1769, Las reformas de OLAVIDE de 1769, la creación, tras la expulsión de los jesuitas, de los Reales estudios de S. Isidro, en 1771, en donde se introdujeron las primeras cátedras de "Derecho Natural y de Gentes", disciplina a la que su primer catedrático, JOAQUIN MARIN Y MENDOZA, dedicaría una historia publicada en 1776. Mención especial merece la Universidad de Salamanca, foco cultural muy inquieto, animado por MENENDEZ VALDES, RAMON DE SALAS, y TORIBIO NUÑES, y por dos destacados doceañistas: MUÑOZ TORRERO y JUAN NICASIO GALLEGO. Por lo que concierne al iusracionalismo anglo-francés, el mas directamente conectado con el pensamiento constitucional, ya se ha hablado de la recepción e influjo de LOCKE, y en cuanto a ROUSSEAU, su conocimiento e influencia, innegables, son sin embargo muy distintamente va-

lorados (159). Este trasiego ideológico sufrió una notable inflexión en la época de CARLOS IV, tras los acontecimientos de 1789, en la que se suprimen las cátedras de Derecho Natural. Pero, como ha mostrado G. ANES, ni los controles del Gobierno ni los de la Inquisición lograron impedir la entrada y difusión de la Literatura enciclopedista y revolucionaria, incluso en los lugares más recónditos de España (160).

En las Cortes de Cádiz, la resonancia del iusnaturalismo racionalista, y en especial la de dos de sus tesis más caras: la del estado de naturaleza y la del pacto social, es evidente en buena parte de los diputados liberales cuando se manifiestan en torno al origen de la soberanía. Así ocurre, por ejemplo, con JOSE ESPIGAL Y GALDEA, con JUAN NICASIO GALLEGO, con TERRERO, "el cura de Algeciras" -inefable e inclasificable personaje, graciosamente descrito por Galdos (161)- con GORDILLO, o, en fin, con JOSE QUEIPO DE LLANO, Conde de Toreno. Los postulados de ROUSSEAU (162), de SIEYES o de LOCKE se repiten a veces de forma literal. En algún caso también se acusa el impacto de otros tratadistas de la amplia y heterogénea corriente ius-racionalista (163). En realidad, no siempre es fácil ni aún posible determinar la paternidad exacta de algunas premisas sostenidas por los diputados liberales, ya que muchas de ellas, como las dos citadas, eran a-

cogidas por todos los teóricos del Derecho Natural racionalista, pese a sus importantes diferencias (164). Pero, incluso aquellos liberales que expresamente rechazan estas dos nociones nucleares de la primera teoría constitucional, acabarán aceptando sus resultados, al tratar de definir el concepto de soberanía y sus límites. Lo mismo ocurre con los conceptos de Nación y de Representación, en cuyas delimitaciones planean siempre las disquisiciones de SIEYES y, sobre todo, las que triunfaron en la Francia de 1791. Conviene, en este sentido hacer hincapié en la no siempre bien valorada y destacada repercusión del teórico del Tercer estado. Se suele citar como uno más de los veneros doctrinales en los que bebió el primer liberalismo español. Pero no suele sopesarse como merece su ascendencia sobre el mismo, y es frecuente identificar sus tesis con las que acabaron imponiéndose en la primera Asamblea constituyente francesa. Sin embargo, la huella de SIEYES fue muy fuerte (165), y sus postulados, en los que se lañan principios democráticos y liberales, se entreveraron a su vez con la "corrección liberal" operada por los constituyentes franceses de 1791. Esta doble influencia -no siempre fácil de coonestar- por lo que fue causa de ciertas confusiones y contradicciones- constituyó la apoyatura doctrinal más importante para los diputados liberales de la metrópoli en sus reflexiones sobre el problema de la

reforma constitucional.

En definitiva, el liberalismo doceañista se hallaba sin duda contrarrestado y atenuado por corrientes de otro signo doctrinal, por lo que no llegó a alcanzar la pureza y la extremosidad de otras latitudes. Sin embargo, presenta un sustrato racionalista y revolucionario evidente, y, a la postre, predominante (166). Ni el iusnaturalismo tradicional, ni el historicismo, ni la presencia todavía difuminada de una mentalidad presociologista -relativista y exaltadora de lo concreto-, que ya se atisba en las Cortes de Cádiz, llegaron a impedir que la mentalidad racionalista, abstracta y revolucionaria, primase en los planteamientos liberales (167).

Veamos, en las páginas que siguen, hasta qué punto esta aseveración, y todas las demás que se han hecho en este primer capítulo, se ajustan a la realidad.

CAPITULO SEGUNDO. EL ORIGEN Y LAS ATRIBUCIONES
DE LA SOBERANIA.

I. INTRODUCCION.

El artículo primero del proyecto constitucional sancionaba, un tanto lacónicamente, que la Nación española era "la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios". El artículo segundo, por su parte, declaraba que ésta era "libre e independiente", y que no era ni podía ser "patrimonio de ninguna familia ni persona". Y el artículo tercero decía textualmente: "la soberanía reside esencialmente en la nación, y por lo mismo le pertenece exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales, y de adoptar la forma de gobierno que mas le convenga" (1).

El largo debate que suscitaron estos tres preceptos fue, sin duda, el de mas enjundia doctrinal de los de todo el proyecto, y en él se expusieron los diversos planteamientos sobre el origen y las atribuciones de la soberanía; ya para impugnar la redacción de estos tres artículos, ya para apoyarla. Ahora bien, fuesen cuales fuesen los postulados sostenidos en su discusión, y las actitudes, contrarias o favorables, respecto a su aprobación, se apreció entre todos los diputados intervinientes un punto común de partida de singular importancia, a saber: que la Nación española no estaba realmente constituyéndose, que no había, por tan-

to, que elaborar una nueva Constitución. Las coincidencias acababan ahí, desde luego. Pues -como se tendrá oportunidad de ver en el capítulo siguiente- para los diputados realistas tal premisa significaba que la Nación española estaba constituida, que sus leyes fundamentales tenían pleno vigor, y que, en consecuencia, sólo era preciso fijarlas y mejorarlas, para evitar en lo sucesivo cualquier suerte de abusos y excesos por parte del Monarca y sus ministros. Para los diputados liberales, en cambio, el que no hubiese que constituir a la Nación española no implicaba que ésta estuviese realmente constituida. Había que re-construirla; y para ello el proyecto de Constitución debía acomodarse a las antiguas leyes fundamentales de la Monarquía, "holladas y en desuso" tras tres siglos de despotismo. Las Cortes, pues, no debían limitarse a su mejora, sino mas bien a su restablecimiento. Por supuesto, la significación y alcance de esta legislación fundamental eran asuntos también har- to controvertidos.

Sin embargo, por encima de estas discrepancias de fondo, existía un acuerdo acerca de la necesidad de trazar las bases del edificio constitucional sin hacer tabla rasa del pasado, sin romper con la Historia. Y es precisamente este común punto de partida lo que ahora interesa subrayar, pues resulta de capital importancia para comprender los derroteros por los que transcurrió la dis-

cusión del origen y las atribuciones de la soberanía, y de modo especial, para captar los titubeos y desacuerdos que se perciben en los planteamientos de los diputados liberales.

La idea de engarzar el proyecto de Constitución con las leyes medievales venía ya recogida en su "Discurso preliminar", redactado, según parece, por AUGUSTIN DE ARGUELLES (2):

"...nada ofrece la comisión en su proyecto -se decía- que no se halle consignado del modo mas auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de la legislación española...La ignorancia, el error y la malicia alzarán el grito contra este proyecto. Le calificarán de novador, de peligroso, de contrario a los intereses de la Nación y derechos del Rey. Mas sus esfuerzos serán inútiles y sus impostores argumentos se desvanecerán como el humo al ver demostrado hasta la evidencia que las bases de este proyecto han sido para nuestros mayores verdaderas prácticas, axiomas reconocidos y santificados por las costumbres de muchos siglos" (3)

Esta misma idea, junto a la no menos reveladora invocación a Dios como supremo legislador, se repetía en el Preámbulo del texto constitucional, que textualmente rezaba -y nunca mejor dicho- así:

"En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y Supremo legislador de la Sociedad.

Las Cortes generales y extraordinarias de la Nación española, bien convencidos, después del más detenido examen y madura deliberación, de que las antiguas leyes fundamentales de esta Monarquía acompañadas de las oportunas providencias y precauciones que aseguren de un modo estable y permanente su entero cumplimien-

to, podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien estar de la Nación; decretan la siguiente constitución política para el buen gobierno y la recta administración del Estado..."(4)..

¿No conllevaban estas premisas una implícita condena de las tesis del estado de naturaleza y del pacto social? ¿El querer vincular el proyecto de Constitución con la antigua legalidad medieval no comportaba la imposibilidad de defender y captar cabalmente el dogma de la soberanía nacional? Veamos hasta qué punto ello era cierto.

II. PRECISIONES CONCEPTUALES EN TORNO AL CARACTER NATURAL O CONVENCIONAL DEL PODER Y LA INCIDENCIA DE ESTAS PREMISAS SOBRE SU FUNDAMENTACION CONTRACTUAL.

1. LA NATURALIDAD DEL PODER Y LA DOCTRINA ESCOLASTICA DE LA "TRASLATIO IMPERII".

La teoría política tradicional, afín a los esquemas aristotélico-tomistas, mantenidos por todo el pensamiento escolástico, partirá de la sociabilidad natural del hombre, y afirmará, en consecuencia, el origen natural de la Comunidad política:

"La ciudad (polis) -escribe ARISTOTELES- es una de las cosas naturales, y... el hombre es por naturaleza una animal social (zōon politikon).

La ciudad es por naturaleza ante-

rior a la casa y a cada uno de nosotros, porque el todo es necesariamente anterior a la parte" (5).

Y SANTO TOMAS escribe:

"Inherente es a la naturaleza del hombre ser social y creado para ser regido por leyes sociales; viviendo agregado a otros, mucho mas de lo que se observa en los demás animales, como lo prueban las necesidades naturales" (6).

Corolario de estas tesis será la afirmación del carácter natural del poder político que surge en el seno de la Comunidad. El poder político se entiende como un fenómeno permanente y perpetuo, ligado a la existencia misma de la Comunidad en que se asienta:

"Regir y ser regidos -escribe el Estagirita también el la "Política"- no sólo son cosas necesarias sino convenientes, y ya desde el nacimiento unos seres están destinados a ser regidos y a regir" (7).

"Siendo natural que el hombre viva en sociedad -afirma Sto. TOMAS en "De Regimine Principum" debe haber en ella todo lo que sea necesario para su gobierno; porque si en una sociedad nadie se ocupa mas que de si mismo, pronto se disolvería, a no ser que hubiera uno que la detuviera en su perdición, consagrándose al régimen y dirección de los intereses comunes" (8).

La afirmación del carácter natural del poder político constituye la piedra angular de todo el pensamiento tradicional, por encima de sus diferencias en el tiempo y en el espacio. Y, a la inversa, supone el rasgo esencial -del que se derivan otros muchos- que la distingue

de la moderna teoría del Estado (9).

Esta premisa comporta una consecuencia de gran importancia para el asunto que nos ocupa, ésta: la necesaria remisión a la idea de pacto contractual cuando se intenta fundamentar desde estos planteamientos el traspaso de poder -la "Translatio imperii", en la terminología de la Escuela- de la Comunidad al Príncipe o a otro sujeto. Esta traslación la considerará necesaria todo el pensamiento escolástico. Así, FRANCISCO SUAREZ, con Sto. TOMAS el mas destacado de sus representantes, dice en su "Tractatus De Legibus Ac Deo Legislatore":

" "...El derecho natural no obliga a que o toda la comunidad lo ejercite directamente (el poder) por si misma, o a que lo conserve siempre en si misma. Mas aún, como el hacerlo así sería moralmente muy difícil, porque serían enormes la confusión y la lentitud si las leyes tuviesen que darse por votación de todos, enseguida este poder los hombres lo concretan en alguna de las formas de gobierno que hemos dicho..." (10).

Y, efectivamente, la remisión a la idea de la "translatio imperii" resultaba un recurso que a fortiori tenía que hacer el pensamiento escolástico, ya que, de conformidad con la naturaleza del poder político, se partía de la base de que éste residía originariamente en la Comunidad, y no en el Príncipe directamente a través de Dios. Criterio este último que sustentarián, por citar a dos autores significativos y bien distantes en el tiempo, S. AGUSTIN y BOSSUET. Para la Escuela -afirma E. GALAN

Y GUTIERREZ- lo que procede de Dios no es la institución del príncipe, sino la del principado (11). El origen del poder del Príncipe es, pues, inmediate a populo et mediate a Deo. Precisamente, como se puede colegir del citado párrafo de Suarez, en virtud del sujeto a quién se transfería el poder, esta corriente doctrinal re-formularía la clásica clasificación tripartita de las formas de gobierno, acuñada por ARISTOTELES (12). Consustancial a la misma, como es de sobra conocido, era la introducción de un criterio cualitativo para designar las formas de gobierno "degeneradas", en virtud de la "rectitud" con que se ejerciese el poder político. Es decir, en función de su acomodación a los fines para los que aquel había sido establecido (13). El problema del Derecho de Resistencia y del Tiranicidio -clásica cuestión, impensable ya desde los planteamientos de la Teoría del Estado-, se justificaba, en algunas ocasiones, merced al incumplimiento de los fines encomendados al titular del poder político, que se suponían previamente pactados entre los dos sujetos contratantes: la Comunidad y el Príncipe, en la Monarquía (14).

Desde luego, no cabe referirse a una única versión pactista y atribuirle por igual a todos los pensadores escolásticos, ni siquiera a los componentes de la Escuela Española de los siglos XVI y XVII, que es la que aquí importa considerar de un modo especial. Sin embargo, no interesa ahora analizar en detalle las peculiares inter-

pretaciones de la "translatio" que ofrece esta corriente doctrinal (15). Lo que realmente conviene subrayar es, en primer lugar, que todas ellas, de un modo explícito o implícito, coinciden en reconocer dos partes contratantes con entidad previa en el momento en que se supone la realización de la transferencia del poder: la Comunidad y el Príncipe, en la Monarquía; forma de gobierno que todos estos autores estiman la más acertada y aconsejable, y que es la única que aquí cumple tener en cuenta. Pero, además, este dualismo no sólo se presentaba con anterioridad a la transferencia del poder, sino que persistía aún después de verificado el pacto de sujeción, esto es, la "translatio imperii". La fundamentación escolástica de la Monarquía incurría, pues, en un irremisible dualismo. En segundo lugar, fuesen cuales fuesen sus variantes, la noción de la "translatio imperii" implicaba partir de la distinción entre el poder originario o virtual, "in habitu" o "in radice" de la Comunidad o "populus", y el poder "in actu" del Monarca. Estas dos consecuencias de capital interés se inferían de todas las concepciones pactistas escolásticas, por encima de sus matices diferenciadores.

Por lo que a éstos respecta, baste decir que en algunos autores el componente dualista se incrementa considerablemente. Así, por ejemplo, en MARIANA, que expone sus tesis en su famosa y polémica obra, "De Rege et Regis Institutione", publicada en 1599. De este modo, mientras que

para SUAREZ o VITORIA, una vez realizado el pacto de traslación, el poder recaería exclusivamente en el Monarca, y sólo podría recobrarlo la Comunidad en casos excepcionales y taxativos, para MARIANA y otros autores el poder seguiría residiendo conjuntamente en ambos (16). También la amplitud de los límites del poder regio variaban a juicio de unos autores y otros, así como la existencia y la intensidad de los mecanismos de control. En algunos casos, surge la idea de las "leyes fundamentales", vigentes en la conciencia jurídica de la Comunidad, y que el Monarca estaba obligado a cumplir, de cuya naturaleza se hablará en el capítulo siguiente con la extensión que su importancia requiere.

Para terminar, hay que decir que la idea del pacto entre el Monarca y el Pueblo, o entre el Rey y el Reino, como fundamento del origen y de la subsistencia de la Monarquía, no sólo está presente en los publicistas españoles del Siglo de Oro, sino también -escribe MARAVALL- en la mayor parte de los teóricos de la Monarquía absoluta, como BODINO. Y este dualismo pactista, de clara raigambre medieval subsistirá durante el siglo XVIII (17).

En resumen, pues, en la Teoría pactista tradicional, incluso en la de BODINO y en las versiones más absolutistas -y, por tanto, más modernas- de la neoescolástica española, la unidad e indivisibilidad de la soberanía, pese

a proclamarse. en ocasiones, no podían cobrar auténtica plenitud. Al partir de la naturalidad del poder, y verse por ello impelidos a sostener unas tesis pactistas claramente dualistas, era inevitable la persistencia de dos sujetos con entidad propia -el Rey y el Reino-, una vez realizado el pacto de sujeción. Con lo cual, un atributo esencial de la soberanía -la unidad- se resquebrajaba sensiblemente. Por otra parte, y esto es más evidente en los tratadistas de la Escuela española, el poder del Monarca no era originario, sino derivado de la Comunidad, que en ciertas ocasiones podía lícitamente reasumirlo. El carácter originario, inalienable y perpetuo del poder no podía estar, pues, precisamente delimitado. Al lado del poder radical y originario de la Comunidad, coexistía el poder delegado y finito del Monarca, o mejor, de la dinastía (18).

2. EL CARACTER CONVENCIONAL DEL PODER Y LA IDEA DE PACTO SOCIAL EN LA TEORIA DEL ESTADO.

Cómo es bien sabido, también el pensamiento político en el que se basa la teoría del Estado, recurrió a la idea del pacto para fundamentar la existencia del nuevo poder común. No obstante, la articulación de la moderna teoría pactista era muy distinta a la tradicional, al asentarse en una noción ignorada o, en su ca-

so, abiertamente combatida por los tratadistas tradicionales: la noción del estado de naturaleza, como un estado a-social y a-histórico, a partir del cual se edificaba todo el andamiaje de la sociedad civil y de la sociedad política, ya como instancias separadas (HOBBS, LOCKE, KANT), o pretendidamente unificadas (ROUSSEAU). Pero para el objeto que persigue este trabajo, no interesa tanto subrayar los diferentes puntos de partida de ambas tesis pactistas, cuanto sus respectivos puntos de llegada. Por lo que respecta al punto de partida, y, en general, en lo que concierne a la distinta factura de ambas tesis pactistas, habría que señalar la ausencia en las concepciones tradicionales de la noción del "pacto de sociedad", y la reducción de éste al de sujeción; todo ello conforme a la premisa básica que afirma la naturalidad del poder. O bien convendría destacar que cuando en el seno de estas concepciones se recurre a la noción del pacto social, su significación es radicalmente distinta a la acuñada por el iusnaturalismo racionalista. "En la teoría política preestatal -escribe I. DE OTTO- el concepto de "pactum societatis" se utiliza para explicar una forma de sociedad, no el hecho social en cuanto tal" (19). Así, la admisión de este pacto por SUAREZ no niega el carácter natural de la comunidad política, sino que lo explica. La multitudo hominum, en virtud del pacto de asociación, deja de ser un conglomerado sin ningún orden ni

ni unión física, y se convierte -escribe A. TRUYOL Y SERRA- en una persona moral, en un Corpus mysticum (20). De ahí que, en rigor, como este mismo autor advierte, las diferencias entre las concepciones escolásticas y las que entroncan con el iusnaturalismo racionalista sean muy profundas; y en particular las de SUAREZ y las de ROUSSEAU (21), pese a lo cual han sido a veces equiparadas por algún autor, como BERTRAND DE JOUVENEL (22) o, entre nosotros, ADOLFO POSADA (23).

Sin embargo interesa centrarse exclusivamente en el punto de llegada de ambas formulaciones pactistas. En este sentido, mientras las tradicionales incurrieran en un ineluctable dualismo al tratar de justificar y seguir justificando el poder político transferido, en las modernas concepciones, en cambio, todo vestigio dualista es rechazado ab initio, y a partir de este rechazo inicial podrá pensarse y construirse una realidad unitaria anteriormente desconocida: el Estado.

En las tesis pactistas iusracionalistas, efectivamente, al afirmarse el carácter artificial y convencional del poder, la Unidad e indivisibilidad de la soberanía, y su naturaleza originaria, perpetua e inalienable, consustancial a este concepto, podrán sostenerse sin quiebra lógica alguna. Y, a la inversa, cualquier componente dualista y cualquier distinción entre soberanía radical y derivada carecen ahora de sentido. Así, en las

elaboraciones doctrinales de HOBBS, de ROUSSEAU o de KANT, por citar tres ejemplos arquetípicos, a pesar de su diferente idea del estado de naturaleza y del pacto social, resulta siempre la afirmación de un único sujeto soberano sobre el que hacer reposar la realidad única y unitaria del Estado. Y ello con independencia de que este sujeto sea el Monarca (HOBBS), o la Voluntad General, entendida como una realidad empírica (ROUSSEAU), o como mero concepto ideal y apriorístico (KANT). En todas estas construcciones intelectuales, fundamento teórico del Estado y de la sociedad civil burguesa, se insistirá en el carácter monista del nuevo Leviathan, sin que se produzca antinomia lógica alguna: al partir del carácter artificial y convencional del Estado, el nuevo pensamiento político podría afirmar con plena coherencia su carácter no natural, la no aprioridad ni de la sociedad ni del poder político. Antes de la creación del Estado no habría mas que individuos en estado de naturaleza, los cuales deciden libremente entrar en la sociedad civil al mismo tiempo que se someten a la autoridad política por ellos creada. No hay aquí, pues, dos partes previas con entidad propia, sino sólo individuos en estado de naturaleza. El Estado es un poder pactado, se pacta su nacimiento, pero una vez pactado se sitúa por encima de los mismos individuos que lo han originado.

"El único modo de erigir un poder común...
-escribe HOBBS en el Leviathan- es confe-

rir todo su poder y su fuerza a un hombre, o a una asamblea de hombres que puedan reducir todas sus voluntades, por pluralidad de voces a una voluntad. Lo cual equivale a elegir un hombre, o una asamblea de hombres, que represente su persona; y cada uno poseer y reconocerse a sí mismo como autor de aquello que pueda hacer o provocar quién así representa a su persona, en aquellas cosas que conciernen a la paz y la seguridad común, y someter así sus voluntades, una a una, a su voluntad, y sus juicios a su juicio" (24).

Y ROUSSEAU, por su parte, reduce el "pacto social" a los términos siguientes:

"cada uno de nosotros pone en común su persona y todo su poder bajo la suprema dirección de la voluntad general; y recibimos en su cuerpo a cada miembro como parte indivisible del todo" (25).

Es decir, como nota I.DE OTTO, "a diferencia de todas las teoría pactistas anteriores (las tradicionales), aquí no nos hallamos ante un pacto del pueblo con el soberano, sino ante un pacto entre los individuos a favor de un tercero que no forma parte del pacto y que, por esta razón, no resulta en absoluto obligado a nada por él" (26). Así, pues, el dualismo en la sociedad política no sólo no existe, sino que no puede existir: contradiría los presupuestos básicos de estas concepciones pactistas, y destruiría el invento, el artificio del Estado, y la misma idea de soberanía.

Por otra parte, la teoría del Estado podía definir congruentemente a la soberanía cómo una cualidad origina-

ria, permanente, inalienable y perpetua. No se trata ahora de una facultad concedida a plazo, finita, sino que reside y sigue residiendo originaria y esencialmente en el sujeto a quién se atribuye, ya sea el Monarca o la Voluntad General. Para HOBBS, aunque el Monarca recibiese el poder de la colectividad, ostentaría la soberanía de un modo irrevocable, perpetuo:

"Puesto que el derecho de representar a todos se confiere al hecho soberano sólo por contrato de uno con otro -afirma HOBBS- y no de él con ninguno de ellos, no puede acontecer una violación del pacto por parte del soberano y, en consecuencia, ninguno de sus súbditos puede ser liberado de su sujeción por ninguna pretensión de expolio" (27).

En las formulaciones colectivistas posthobbesianas, la soberanía radicaba por Derecho Natural en la colectividad, y en ella permanecía de un modo consustancial y permanente:

"Afirmando, pues, -escribe ROUSSEAU- que la soberanía, no siendo más que el ejercicio de la voluntad general, no puede nunca ser enajenada" (28).

En último término, más allá de estas discrepancias sobre el sujeto de imputación de la soberanía, no cabe duda de que, objetivamente, se trataba de afirmar, desde HOBBS a ROUSSEAU, la soberanía del nuevo poder común y de su voluntad normativa, de un modo perpetuo o, dicho de una manera más gráfica, de un modo inmortal. Puesto que, como se verá más adelante (29), el reverso de las concep-

ciones subjetivas o ideológicas de la soberanía, lo constituye la teoría objetiva que de ellas se desprende. Por ello, todas las cualidades que se atribuyen a los sujetos presentados como soberanos, revierten en el nuevo poder común y objetivo, esto es, en el Estado.

3.EL PROBLEMA DEL DUALISMO SOCIEDAD POLITICA-SOCIEDAD CIVIL.

En las teoría pactistas liberales, a diferencia de lo que ocurre con las tradicionales y con las democrático-radicales, se genera un nuevo dualismo de gran trascendencia: el que se verifica entre la sociedad política y la sociedad civil.

Este dualismo era inconcebible en la teoría política tradicional, puesto que al partir de la naturalidad del poder político que surge en una Comunidad, la subordinación jurídico-política dentro de la misma iba acompañada de una subordinación económica-social. La desigualdad natural consagraba un derecho desigual (30).

En la formulación pactista democrática de ROUSSEAU, (31), la realización del pacto social excluía todo pacto político o de sujeción. El interés y la voluntad de todos los asociados se hacía coincidir con la voluntad y el interés de la Voluntad General, del Todo. ROUSSEAU, con su apelación a la virtud del hombre nuevo, del cito-

yen, unificaba utópicamente, artificialmente, la sociedad civil realmente contrapuesta, y creaba in vitro la sociedad unánime. En esta concepción democrático-radical, no podía existir, pues, disociación alguna entre sociedad política y sociedad civil, entre voluntad e interés públicos y voluntad e interés privados, entre Política y Economía, entre igualdad formal ante el Todo y desigualdad real entre sus componentes. Al enajenar el asociado todos sus derechos naturales e individuales en la comunidad, en ésta la libertad ya no podría ser privada, aislada y negativa, sino pública: la libertad de todos en y a través del Todo, del yo común soberano (32).

En las concepciones pactistas liberales (HOBBS, LOCKE, KANT), en cambio, el pacto social llevaba consigo un pacto político o de sujeción: al verificarse aquél se verificaba éste al mismo tiempo, el uno contenía o implicaba al otro. Al fundarse el Estado como nueva sociedad política, se fundaba también la sociedad civil como esfera disociada de aquélla. En la teoría liberal del pacto, la creación de la nueva sociedad política no se concibe mas qué como defensora de la sociedad civil. Frente a la anarquía y al caos que imperan -según HOBBS (33)- o que pueden llegar a imperar -LOCKE (34) y KANT (35)- en el estado de naturaleza, es preciso crear un poder público, fundado en un derecho igual, que garan-

tize la ausencia de poderío, de poder fáctico y particular. El Estado no sería mas que aquel poder creado por una Voluntad General que coincide en que la generalidad de las voluntades debe buscar su interés particular, y para lo cual, precisamente, debe vertebrarse el Estado cómo un poder común garante del interés individual, de la privatividad. Lo público, lo político, se subordina a lo privado, a lo económico. La igualdad formal que consagra "el Estado de todos" es el vehículo legitimador, y el instrumento de salvaguardia de la desigualdad real de la sociedad civil.

Conviene no olvidar (y MACPHERSON lo ha mostrado con claridad, sobre todo por lo que a HOBBS concierne) que la idea del estado de naturaleza no era una abstracción sin-sentido, sino que venía a identificarse con la sociedad civil inorganizada políticamente: la sociedad burguesa sin Estado. De este modo, las concepciones pactistas liberales no suponían mas que la justificación retrospectiva de una realidad política y social ya separada. El estado de naturaleza debía desaparecer, en tanto que su desaparición podía permitir la construcción del Estado y de su Derecho igual; pero, a la vez, debía conservarse, en tanto que sólo la conservación de la naturaleza a-social, egoista e individualista, permitía articular la sociedad civil competitiva y realmente desigual (35 bis).

Pues bien, la básica coincidencia que se observa entre la teoría política tradicional y la moderna teoría democrático-radical (esto es, no representativa), al desconocer en un caso, o negar en otro, la disociación entre una sociedad política y una sociedad civil, entre Política y Economía, entre igualdad jurídica y desigualdad real, explican -y de ahí que se haya traído a colación este problema- las coincidencias que entre una y otra se perciben al discurrir sobre algunos problemas nucleares que plantea la teoría del poder. Y, a la inversa -como se irá viendo en los capítulos siguientes- aquélla básica coincidencia explica la colusión que entre ambas concepciones se percibe al negar las categorías axilares de la teoría del Estado y de la Constitución, que se asientan en el dualismo sociedad política-sociedad civil, y se formulan con el fin de preservarlo.

III. LOS PLANTEAMIENTOS DE LOS DIPUTADOS REALISTAS.

Los presupuestos de los diputados realistas sobre el origen del poder y sus atribuciones, se incardinaban en las clásicas concepciones pactistas acuñadas por la neoescolástica española del Siglo de Oro, y en la teoría de las leyes fundamentales o Constitución histórica de España, en su versión conservadora y estática, que era, a la postre, la más auténtica y genuina. Desde esta a-

talaya argumental refutaron las nociones del estado de naturaleza y del pacto social, difundidas por la literatura revolucionaria dieciochesca, y expusieron en contrapartida dos tesis primordiales: de un lado, la naturalidad del poder político; de otro, la bilateralidad del pacto de sujeción, la "translatio imperii", supuestamente realizado entre la Nación española y su Monarca. De ambas tesis se infería una consecuencia de gran importancia: la imposibilidad de articular una estructura de poder unitaria y -paradójicamente con sus postulados- perpetua.

Antes de adentrarnos en el análisis de estos postulados quizá convenga advertir que estas ideas no se expusieron en las Cortes de Cádiz de un modo primero y aislado en aquél contexto histórico. Como ha señalado JAVIER HERRERO, fuera de su recinto habían sido sostenidas ya por PEDRO QUEVEDO, Obispo de Orense, en su polémica "Memoria" (36), enviada a las Cortes en octubre de 1811; igualmente habían sido sustentadas por el regente LARDIZABAL, en su "Manifiesto" del mismo año; y por JOSE JOAQUIN COLON en su "España vöndicada", publicada también en 1811 (37). Pero, sobre todo, fue JOVELLANOS el autor que con mas claridad expuso todos estos puntos de vista, en su "Memoria en Defensa de la Junta Central" -especialmente en las notas a los apén-

dices-, escrita entre 1810 y 1811 (38), y en la que se extiende críticamente sobre el principio de soberanía nacional, solemnemente proclamado por las Cortes en el importante Decreto de fecha de 24 de Septiembre de 1810 (39). El paralelismo entre los postulados expuestos por este autor y los defendidos por los diputados realistas en las Cortes es evidente, como se podrá comprobar en las páginas que siguen.

1. EL RECHAZO DE LA NOCIÓN DEL ESTADO DE NATURALEZA Y LA AFIRMACIÓN DE LA NATURALIDAD DEL PODER.

En la discusión del artículo primero del proyecto constitucional los diputados realistas expresaron su nítida y contundente oposición a la idea del estado de naturaleza, y se aferraron, en consecuencia, a una consideración del poder político como fenómeno natural y consustancial a cualquier Comunidad. La definición que este artículo ofrecía de la Nación española -recuérdese que decía que ésta era "la reunión de todos los españoles de ambos los hemisferios"-, daba a entender que sus redactores habían querido describirla al margen de cualquier gobierno y legalidad, como algo previo y fundamentador de toda legalidad y de todo gobierno. Con otras palabras, los términos de este precepto venían a insinuar que se había pretendido partir de la Nación española co-

mo si estuviese en estado de naturaleza. Esta insinuación se reforzaba merced al vocablo "reunión", que, como expresaron los diputados realistas al impugnar este artículo, implicaba reconocer una anterior desunión o dispersión de los españoles (40). Todas estas presunciones contradecían frontalmente los presupuestos doctrinales de estos diputados. Por ello, la redacción de este precepto era, a su juicio, peligrosamente incompleta. Era preciso añadirle una referencia al gobierno monárquico, consustancial a la Nación española, y sin cuya mención ésta no podía pensarse ni definirse correctamente.

"Es, pues, muy diminuto el artículo -decía BARCENA- o expresa poco cuando dice que la Nación española es la reunión de todos los españoles...¿Y cómo están reunidos o se reunieron estos hombres? ¿Qué vínculos los enlazan unos con otros? ¿Qué pactos han celebrado que los obligan recíprocamente entre sí mismos? Este lazo, este vínculo y estos pactos entran en la idea esencial de una Nación; porque no puede formarse ni aún concebirse sin un expreso respeto a ellos. Es, pues, forzoso -proseguía este diputado en una clara alusión a la idea suareziana del "corpus mysticum"- hacer una explícita mención de lo que constituye esta reunión; y tanto mas quanto se trata de un todo o compuesto moral... Si así no se quiere, y se incluye enteramente habremos de considerar como por una abstracción a los habitantes del territorio español, dispersos y errantes por los montes y las selvas antes de reducirse a sociedad, o en el punto de ir a constituirse en Nación. Entendido así el artículo, expresa lo que no es ni ha sido jamás. Esta es una idea del todo metafísica, y un concepto puramente ideal sin fundamento alguno"

Es decir, para BÀRCENA, que seguía a SUAREZ, la Nación surgía como ser o "Comunidad perfecta" mediante una unión o vínculo moral, pero tras una previa existencia social de sus componentes. Una cosa, pues, era la "Sociedad" y otra la "Comunidad perfecta" que es la Nación. Pero, incluso, en la "sociedad prenatal", anterior a su unión moral o mística, y que es de origen natural, existían leyes y gobierno; en suma: poder político. Así, este diputado agregaba:

"Al través de las densas tinieblas que cubren la mas remota antigüedad, ya descubrimos, aunque confusamente, a los hijos de Jafet poblar poco después del diluvio nuestra península; pero siempre formados en sociedad con su príncipe y leyes que los regían."

Y concluía su intervención con una consecuente aunque solapada condena de la noción del estado de naturaleza:

"¿A qué, pues, dictar este artículo en una expresión que da cabida a aquélla abstracta y falsísima inteligencia, que colima y es análoga al desbaratado absurdo y perjudicial sistema, que como un hecho real y verdadero han querido persuadir los filósofos libertinos de nuestros días?" (41).

En términos semejantes se expresó INGUANZO:

"...La nación española no se define bien sino en cuanto se expresa la reunión de los que la componen baxo su gobierno constitucional, que es, por decirlo así, el alma de su asociación. De otra manera sería definirla como pudiere definirse una nación de salvajes, entre los cuales existe también cierta reunión, pero que no es bastante para que pueda calificar-

se de una nación en sentido civil y político. Si acaso, quiere decirse que la definición se propone y debe hacerse de un modo genérico sin restricción a ninguna forma de gobierno, pero esto sería mas repugnante a mi vista; pues además de que yo no puedo concebir nación sin gobierno, cualquiera que sea, aquí tratamos de la española, acerca de la cual es preciso convenir que debemos alejar toda idea, y hasta la posibilidad de tener otro alguno, que el que le es propio y constitucional, y está reconocido por ella" (42).

Nótese, pues, cómo no sólo se rechazaba la definición de la Nación española, al omitirse una expresa referencia a sus leyes fundamentales o Constitución histórica, sino que se negaba la existencia de cualquier sociedad a-política, incluso la mas salvaje o incivil, y fuese o no española. Las relaciones entre los hombres no podían concebirse de un modo natural, a-social y a-político, sino que tenían que ser siempre políticas por naturaleza (43).

2. LA IMPUGNACION DE LA TEORIA DEL PACTO SOCIAL Y LA FORMULACION DE LA DOCTRINA DE LA "TRANSLATIO IMPERII".

En congruencia con la actitud condenatoria adoptada ante la idea del estado de naturaleza, los diputados realistas expresaron con no menor contundencia su oposición a la doctrina del pacto social, en el debate del artículo tercero. La redacción de este precepto -observa SANCHEZ AGESTA (44)- "extendía mas que subrayaba" el

alcance político del principio de soberanía nacional tal como había sido proclamado en el Decreto de 24 de Septiembre de 1810: Así, en efecto, esta disposición normativa decía, entre otras cosas, lo siguiente: "los diputados que componen este Congreso que representa a la Nación española, se declaran legítimamente constituidos en Cortes generales, y que reside en ellas la soberanía nacional" (45). En rigor, tal declaración contradecía el dogma proclamado, ya que en virtud del mismo no podía residir la soberanía en las Cortes, sino tan sólo una parte de las facultades ejercitantes a ella inherentes: el poder constituyente (46). Sin embargo, lo que ahora interesa señalar es que el artículo tercero además de reafirmar este dogma, lo cualificaba, le daba todo su valor al añadirsele el término "esencialmente", no introducido en el Decreto y tomado muy probablemente -como sostiene M.SOSPEDRA (47)- de la Declaración de Derechos de 1789. Por lo que atañe al trasfondo doctrinal de este precepto, no resulta difícil advertir el influjo de ROUSSEAU y SIEYES (48), autores que habían postulado como uno de sus principales apotegmas la soberanía inalienable y perpetua del cuerpo social.

En la impugnación del adverbio "esencialmente", los diputados realistas concordaron en que a la Nación española podía legítimamente considerarsela soberana, pero siempre y cuando con ello se entendiese que era la ú-

nica fuente de la que emanaba la soberanía, su origen y raíz. Pero manifestaron su disconformidad con el mencionado término por entender que suponía atribuir esta cualidad a la Nación de un modo perpetuo e irrevocable, como cualidad inherente a su ser. En apoyo de esta crucial objeción, y al tiempo que combatían la idea del pacto social que, a su juicio, amparaba y explicaba la tan polémica expresión del artículo tercero, trajeron a colación la doctrina escolástica de la "translatio imperii".

La idea del pacto social fue expresamente descartada por el valenciano BORRULL, quién sostuvo, para impugnarla, el origen patriarcal y familiar del poder político, en una línea doctrinal mas cercana a las tesis de FILMER que a las sustentadas por la neoescolástica española.

"Se propone igualmente en este artículo -decía- que la soberanía reside en la nación. Yo reconozco la soberanía de ésta, y sólo me opongo a la palabra "esencialmente"; esto es, a que resida esencialmente en la misma: lo cual parece convenir con el sistema de varios autores que creyendo poder descubrir los sucesos mas antiguos con el auxilio de conjeturas y presunciones tal vez demasiado vagas, atribuyen el origen de las sociedades a los diferentes pactos y convenios de los que se juntaban para formarlas. Pero yo, siguiendo un camino mas seguro, encuentro el principio de las mismas en las familias de los antiguos patriarcas que usaban de una potestad suprema sobre sus hijos y descendientes, y no la habían adquirido en virtud de dichos pactos".

En lo concerniente a España, para este diputado el problema del origen del poder y de la fundamentación de su gobierno estaba claro, puesto que, a su entender,

"...Después de la invasión de los sarracenos se levanta la Monarquía de Asturias, y la soberanía está dividida entre el rey y la nación, y ambos de conformidad hacen las leyes".

Principio que, a su criterio, se mantuvo a partir de aquél entonces.

"...Mas ahora -concluía BORRULL- se propone en este artículo que la soberanía reside en la Nación. Pero si reside esencialmente en la nación no puede separarse de ella ni el todo ni parte de la misma, y por consiguiente ni competir parte alguna al Sr.D. Fernando VII" (49).

Por su parte, FRANCISCO MATEO AQUIRIANO, Obispo de Calahorra, defendió la naturaleza contractual de la Monarquía española, pero ahora desde unos presupuestos inequívocamente anclados an la mas pura tradición escolástica:

"...Prescindiendo por ahora de si la potestad de los reyes les es dada inmediatamente por Dios -arguía el Obispo, citando en apoyo de este aserto a S. AGUSTIN y otros autores de la Patrística- quiero suponer por ahora que la potestad soberana es derivada de Dios a los reyes mediante el pueblo, en quién se dice residir primaria y esencialmente; y paso a manifestar la injusticia del artículo 3.

En esta hipótesis es preciso confesar que el hombre, libre por naturaleza, no podía conservarse en seguridad,

ni defenderse de los que atentasen contra su persona, derechos y propiedades, si no contaba con alguna potestad humana que le mantuviese el goce tranquilo de sus fueros; para este fin le imprimió el autor de la naturaleza (dicen elegantemente S. Juan Crisóstomo y Santo Tomás) dos principios: el uno que como animal sociable apeteciese natural y justamente vivir en comunidad o compañía de sus semejantes, el otro, que en una comunidad perfecta era necesario un poder a quién perteneciese el gobierno de ella misma, porque el pueblo, según la sentencia del sabio de los proverbios, quedaría destruido faltando quién le gobernase. De aquí se deduce ser una propiedad que dimana del mismo derecho natural del hombre esta potestad de gobernar, y que antes de elegirse determinada forma de gobierno reside dicha facultad en la comunidad o congregación de hombres... No se puede negar, por ser muy conforme al derecho natural del hombre, el que haya una potestad pública civil, que pueda regir y gobernar a toda comunidad perfecta, y también el que ésta tenga acción para depositarla en un sólo hombre, en muchos o en toda la comunidad baxo de estas o las otras condiciones; cuya diferencia de comunicarse la potestad soberana constituye la variedad de formas de gobierno que ha habido y hay en la superficie de la tierra".

Y con esta impecable enunciación de los principales jalones del pensamiento político tradicional, el prelado de Calahorra, después de detenerse en la específica forma de gobierno que había caracterizado siempre a la Nación española -la Monarquía hereditaria-, concluyó de este modo:

"la (soberanía) que se supone, o se quiere suponer, residir en la nación, ya la enajenó o traladó a sus reyes electivos y después a los hereditarios, pues cómo

se ha demostrado, y lo acreditan las leyes de nuestros códigos, los reyes de España han sido siempre soberanos... Trasladada por la nación la soberanía a su monarca elegido, queda éste constituido soberano de su nación, y nadie le puede despojar del derecho de soberanía; mas debe observar fielmente las condiciones y pactos que le están impuestos por las leyes fundamentales del reino... Señor, a Fernando VII corresponde ser monarca soberano de las Españas; el solo imaginar la menor novedad en este punto esencial de nuestra constitución me hace estremecer" (50).

Pero fue LERA quién expresó con mas claridad la distinción entre la soberanía "radical y virtual" de la Nación, y la soberanía "actual" del Monarca, así como la naturaleza contractual del pacto de sujeción o de traslación:

"Señor, quando se dice que la soberanía reside en la nación... es preciso considerarla baxo diferentes aspectos... Si se la mira como constituyente o como una sociedad que se forma de nuevo, no puede dudarse que... tiene en si misma este principado o soberanía y el derecho para establecer sus leyes fundamentales, y de adoptar la forma de gobierno que mas le convenga...

Pero contituida ya la nación y elegida la forma de gobierno ¿reside todavía en ella la soberanía? Digo que reside, pero de diferente manera. Constituida la nación, conserva en si lo que es inseparable de toda perfecta comunidad civil, que es el poder radical para gobernarse y establecer quién la gobierna, siempre que llegue el caso que falte la persona o personas constituidas por la nación para su gobierno... y esto en virtud de la soberanía que reside en ella radicalmente aún despues de haberse constituido.

Pero mientras existe, la persona

o personas constituidas en la Monarquía, y llamadas a ella, ¿podrá la nación usar de esa soberanía más allá de las facultades que se reserva y del pacto que celebró con el monarca? Digo que no: porque cuando trasladó el uso de la soberanía al monarca, las condiciones y limitaciones que mutuamente se impusieron, la nación trasladando y el monarca aceptando el uso de la soberanía, son condiciones y limitaciones de un pacto o quasi contrato que por justicia y derecho natural obliga a ambas partes contratantes a su observancia: de consiguiente, cumpliendo el monarca sus obligaciones, ni puede quitarle ni limitarles las facultades que le concedió cuando le llamó al trono...

Confesemos, pues, que la nación en todo tiempo ha tenido en sí radicalmente la soberanía o poder de gobernarse; pero que el uso o ejercicio de este poder lo ha trasladado con un pacto solemne y jurado a un monarca, que el día es Fernando VII; y que hallándose cautivo y de consiguiente imposibilitado del uso de la soberanía, la nación volvió a entrar en el ejercicio de ella, para conservarla a su legítimo Rey y descendientes" (51).

3. CONSECUENCIAS DE ESTOS PLANTEAMIENTOS RESPECTO AL CONCEPTO Y A LAS ATRIBUCIONES DE LA SOBERANIA. LA TEORIA DE LA "SOBERANIA COMPARTIDA".

Los diputados realistas, al afirmar la naturalidad del poder, y al aferrarse a la clásica concepción bilateral del pacto de sujeción, no se limitaban a impugnar el dogma de la soberanía nacional, sancionado en el artículo tercero. Su impugnación iba más allá, puesto que, implícita pero irremediabilmente, negaban el concepto mismo de soberanía, al negar sus dos atribuciones bá-

sicas y consustanciales: su carácter unitario e indivisible, de un lado; e inalienable y perpetuo, de otro. Ni la Nación era únicamente soberana, ni lo era tampoco el Monarca. Al lado de la "soberanía virtual" de la Nación, coexistía la "soberanía actual" del Monarca, compartida con la Nación. Tampoco ambos sujetos gozaban de un poder inalienable y perpetuo. La Nación enajenaba parte de su poder, y tan sólo podía recuperarlo totalmente en ciertos casos, y aún así de modo interino. Su poder era, pues, precario, además de parcial. Lo mismo ocurría con el del Monarca, que, además de compartirlo, podía llegar a perderlo plenamente en aquéllas circunstancias en que la Nación lo recuperase, aunque fuese de manera transitoria. Es decir, para los diputados realistas eran soberanos ambos sujetos, lo que quiere decir que no lo era ninguno.

Estos presupuestos eran esencialmente iguales a los sustentados por JOVELLANOS, pocos meses antes, en la "Memoria en Defensa de la Junta Central". En este escrito, cuando su autor discurre sobre el problema de la soberanía, el influjo de los postulados escolásticos, y en particular los de SUAREZ, es evidente (52). Así, en efecto, JOVELLANOS partirá también de la sociabilidad natural del hombre y del poder originario de la comunidad o asociación (53), así como del necesario traslado de ésta al Monarca (54). Y su distinción entre el derecho de

"soberanía" del Monarca y el derecho de "supremacía" de la Nación, era de similar naturaleza y producía las mismas consecuencias que las que se derivaban de la distinción entre "soberanía virtual" de la Nación y "soberanía actual" del Monarca, estalecida por los realistas gaditanos. Para el escritor asturiano, una vez celebrado el pacto de traslación y constituida la Monarquía hereditaria, sólo en justicia podría denominarse soberano a aquel sujeto a cuyo cargo estuviese el poder ejecutivo, esto es, al Monarca. Por eso, al ser aquélla la forma de gobierno secularmente respetada por los españoles, era, a su juicio, "una herejía política" decir que la soberanía residía en la Nación (55). La Nación sólo podría aspirar al derecho de "supremacía". ¿Y en qué consistía este derecho? En primer lugar, en el poder que se reservaba la Nación a formar parte de las tareas legislativas, junto al Rey y a través de las Cortes; así como al obligar al Monarca a cumplir las condiciones del pacto realizado entre ambas partes, y que se recogía -cómo mas adelante se verá- en las leyes fundamentales del Reino (56); e, incluso, el derecho de "supremacía" permitía a la Nación resistir al Monarca por la fuerza y "romper por su parte la carta de un pacto ya abiertamente quebrantado por la de su contratante, recobrando así (la Nación) sus derechos primitivos" (57). En segundo lugar, la Nación podría también

reasumir -cómo sucedió en 1808- la plenitud del poder, interinamente, mientras durase la ausencia del Monarca (58).

En resumen, pues, la teoría del poder, que no de la soberanía, de JOVELLANOS; al igual que la de los diputados realistas, cuyo influjo acusan, cobraba un carácter bicéfalo, y una fundamentación inestable por su finitud, por estar concedido a plazo, sometido a los vaivenes de las circunstancias históricas. Además -y en este extremo se insistirá en el capítulo siguiente- tanto el poder del Nación, ejercido por medio de las Cortes, cómo el del Monarca, era limitado, al ceñirse al cumplimiento de unos pactos previos, estipulados entre ambas partes antes de la traslación del poder de la Nación a su Monarca.

Estaba formulada, pues, la doctrina de la "soberanía compartida" entre el Rey y las Cortes, que gozaría de una larga vida y de una gran fortuna en los años posteriores. A esta doctrina, en efecto, se acogieron los "Persas" en su célebre Manifiesto de 1814 (58 bis); en ella se asentaría el Estatuto Real en 1834 (58 bis a); y a partir de esta época, marcaría la línea hegemónica del constitucionalismo española en la pasada centuria, si se exceptúan -aunque sobre esto habría mucho que hablar (58 bis b)- los interregnos progresistas, siempre breves en España. MARTINEZ DE LA ROSA, PA-

CHECO, DONOSO, ALCALA GALIANO, BALMES y, años mas tarde, CANOVAS (sin duda, junto a MARINA, los publicistas españoles mas originales del siglo XIX), aquilatarían esta doctrina, remozándola y adaptándola al nuevo orden de cosas, ya desde la tribuna del Ateneo, ya desde el foro parlamentario (58 bis c). Pero, en todo caso, esta labor depuradora no llegaría a alterar las líneas maestras troqueladas por JOVELLANOS y expuestas por los diputados realistas del doce.

IV. LOS PLANTEAMIENTOS DE LOS DIPUTADOS AMERICANOS.

Los diputados americanos, a excepción de GURIDI y ALCOCER, no dieron a conocer sus postulados sobre el origen y los atributos de la soberanía, ni en el debate de los tres primeros preceptos del proyecto constitucional, ni en el de los siguientes. La postura del diputado mejicano, en cambio, fue explícita, pero un tanto opaca. Sus planteamientos al respecto tralucían la presencia de unos vestigios organicistas al lado de claros indicios individualistas. La huella del escolasticismo es evidente, pero matizada en relación a la que se apreciaba en los diputados realistas al manifestarse sobre estas cuestiones.

En el debate del artículo primero, GURIDI comenzaba distinguiendo dos conceptos de Nación, según se

atendiese a un criterio físico o político. La "nación física" -expresión con la que posiblemente quería referirse al concepto etimológico de Nación, a la natio, al lugar de nacimiento o procedencia- existía y podía definirse sin necesidad de mencionar gobierno o autoridad alguna. La "nación política" o Estado, no. Y como a su juicio, el artículo primero debía y tenía que aludir a esta segunda acepción, consideraba preciso agregar a su redacción una referencia a la autoridad soberana o gobierno, en virtud del cual los españoles o España conformaban una "nación política" o Estado particular y diferenciado:

"...El primer artículo -argüía GURIDI- no me parece una definición exacta de la nación española... Entiendo desde luego que no se habla de la nación formada físicamente, sino políticamente.

.. Tomando, pues, políticamente a la nación española por el estado, no hallo exacta su definición... El objeto en que se unen los miembros de un cuerpo político es tan preciso expresarlo, como que en él consiste la diferencia esencial de los cuerpos, y sus diversas denominaciones. Si la unión es por los vínculos de la sangre. se llama familia; si es en algún instituto o regla monacal, se llaman órdenes religiosas; si es en el aprendizaje o cultivo de las ciencias, se llaman Universidades y colegios; si es en la profesión u oficio, se llaman gremios; y así en los demás.

La unión del Estado consiste en el gobierno o sujeción a una autoridad soberana, y no requiere otra unidad"(59).

La distinción que GURIDI establece entre "nación y "esta-

do", y la consideración de la primera como pura unión o "colección" de individuos al margen de cualquier legalidad y gobierno, aproxima a este diputado a postulados individualistas y, desde luego, le alejaba de las premisas sustentadas por los diputados realistas, para los que esta distinción y esta consideración resultaban completamente extrañas. Pero, por otra parte, el discurso del representante mejicano revela paladinamente el organicismo en el que incurre cuando intenta sistematizar y definir a los "cuerpos políticos". Esta sistematización no es ajena a la tradición escolástica, pero tampoco al iusracionalismo germánico; en particular a ALTHUSIUS, autor que distingue "familias, collegia, municipios, territorios y Estados, como posibles partes contratantes a tener en cuenta en la teoría del pacto" (60). La definición que del Estado formula GURIDI recuerda, asimismo, a la que BODINO ofrece al delimitar el concepto de República (61).

En lo que concierne a la fundamentación contractual del poder, este diputado, en la discusión del artículo tercero, pareció sumarse a las tesis de los diputados realistas, ya que, como éstos, insistió en la conveniencia de que el vocablo "esencialmente" se sustituyese por el de "radicalmente" al definir la naturaleza de la soberanía nacional.

"...Me parece más propio y más conforme

al derecho público -argumentaba GURIDI- que en lugar de la palabra "esencialmente", se pudiese "radicalmente" o bien "originariamente". Según este mismo artículo la nación puede adoptar el gobierno que mas le convenga, de que se infiere que así como eligió el de una Monarquía moderada, pudo escoger el de una Monarquía rigurosa, en cuyo caso hubiese puesto la soberanía en el Monarca. Luego puede separarse de ella; y de consiguiente no le es esencial, ni dexará de ser nación porque la deposite en una persona o en un cuerpo moral...

De lo que no puede desprenderse jamás es de la raíz u origen de la soberanía... La soberanía, pues, conforme a estos principios de derecho público, reside en aquella autoridad a que todos se sujetan, y su origen y raíz es la voluntad de cada uno.

Siendo ésto así, ¿qué cosa mas propia que expresar reside "radicalmente" en la nación? Esta no la exerce, ni es su sujeto, sino su manantial...

¿Y qué dote mas gloriosa que ser la fuente de donde emana la soberanía y la causa que la produce? ¿Ni que mas necesita la nación para precaver y remediar la tiranía y despotismo, que ser la raíz de la superioridad?" (62).

El eco de la terminología y de las premisas pactistas escolásticas es -como fácil resulta percibir- también patente en este discurso de GURIDI; y, por consiguiente, su distancia con las concepciones pactistas revolucionarias. La soberanía para este diputado, al igual que para los realistas, no era un atributo único e inalienable de la colectividad nacional, sino delegable y -en la "monarquía moderada", no en la "rigurosa"- compatible y compartible con la del Monarca. Obsérvese, sin embargo, que en este caso el diputado mejicano, tras a-

firmar la "soberanía radical" de la Nación, añade y precisa que "el origen y raíz" de esta facultad "es la voluntad de cada uno". Puntualización que le separa del pensamiento escolástico y de los diputados realistas, para quienes -como se ha visto- la raíz de la soberanía no se encontraba en cada voluntad ut singuli considerada, sino en la comunidad nacional en su conjunto. Los atisbos individualistas vuelven, así a aflorar en los planteamientos de GURIDI y, a ensamblarse con los postulados tradicionales.

En resumen, pues, las disquisiciones del único diputado americano que se manifestó sobre los temas que ahora nos ocupan, muestran un franco despegue respecto a las concepciones pactistas revolucionarias; y por ende, respecto al concepto de soberanía que de ellas se desprende -el único, en rigor que merece tal nombre. Pero a la vez, es diáfana la distancia y peculiaridad de las mismas en relación al sustrato escolástico puro, no mixtificado, que revelaban las tesis de los diputados realistas. La originalidad y especificidad del grupo americano, a la que se ha hecho mención en el capítulo anterior, se comprueba ya en estas dos citadas intervenciones de uno de sus más destacados y agudos representantes, en las que se concatenan premisas de muy varia procedencia, no siempre fáciles de ubicar ni de vertebrarse objetivamente de ma-

nera armónica y coherente.

V. LOS PLANTEAMIENTOS DE LOS DIPUTADOS LIBERALES DE LA METROPOLI.

En los debates parlamentarios y en especial en las intervenciones en apoyo de los tres primeros artículos del proyecto de Constitución, se produjo entre los diputados liberales una significativa disparidad de criterios que afecta muy directamente a las cuestiones que ahora se examinan: mientras algunos invalidaron sin ambages las tesis del estado de naturaleza y del pacto social, otros, mas o menos abiertamente, las reivindicaron. No obstante, estas discrepancias, siendo importantes, no fueron trascendentes. Representaban un dual y contrapuesto punto de partida, pero confluyeron -y luego veremos cómo- en un mismo punto de llegada. Así, en efecto, tales desavenencias no impidieron que todos los miembros de este grupo defendiesen de modo inequívoco y categórico el principio de soberanía nacional y sus dos atribuciones primordiales: su unidad y su carácter inalienable, y mostrasen su disconformidad con la doctrina de la "Translatio imperii".

1. LA DUALIDAD DE ACTITUDES FRENTE A LAS NOCIONES DEL ESTADO DE NATURALEZA Y DEL PACTO SOCIAL.

A).SU CRITICA

La impugnación de las tesis del estado de naturaleza y del pacto social corrió a cargo de ARGUELLES, OLIVEROS y MUÑOZ TORRERO; tres sobresalientes diputados liberales, sin duda.

En el debate del artículo primero del proyecto constitucional, AGUSTIN ARGUELLES, al defenderse de las acusaciones proferidas por los detractores de este precepto, manifestó su desafección a la idea del estado de naturaleza cuando, con ánimo conciliador, afirmó:

"Aquí -es decir- en la redacción de este artículo- no tanto se trata de ideas teóricas sobre la naturaleza del estado primitivo de la sociedad, quanto de establecer sobre la base de nuestro antiguo gobierno uno que pueda servir para que el Sr.D. Fernando VII, que felizmente reyna, nos dirija y haga dichosos en adelante" (63).

En este mismo debate, intervino OLIVEROS para dejar constancia de que la Comisión constitucional había rehusado partir del supuesto estado de naturaleza al definir a la Nación española:

"En esta (definición) se expresa -decía el diputado extremeño adelantando su concepto organicista de Nación- que la nación es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios, las familias particulares que están unidas entre sí, porque jamás hubo hombre en estado de naturaleza, estas familias se reunen en sociedad, y por esto se dice reunión..." (64).

MUÑOZ TORRERO, por su parte, no fue menos concluyente al respecto:

"Dios es el autor de la potestad pública -puntualizaba el Presidente de la Comisión constitucional- porque lo es de la sociedad y del orden que debe reynar en ella; y esta es la razón porque en el proyecto se invoca el nombre de Dios como autor y supremo legislador de la sociedad. Así, con una sola palabra se desechan todos los vanos sueños e hipótesis inventadas por algunos filósofos, para dar razón del origen y condición primitiva de los hombres, a quienes suponen en un estado salvaje o de ignorancia y barbarie. Pero éste no es el estado primitivo y natural del hombre, que fue criado por Dios mismo, que fue su maestro" (65).

Con no menor claridad, y en coherencia con sus afirmaciones anteriores, estos tres diputados expresaron su repudio a las tesis del pacto social, y en particular, a ver en el proyecto constitucional su cristalización. Esta actitud renuente se puso de manifiesto en el debate del artículo tercero. Así, ARGUELLES precisó que la Comisión constitucional no había olvidado:

"un sólo instante que las Cortes estaban congregadas para restablecer la antigua constitución... Así es que sabía que había venido no tanto a formar de nuevo el pacto, como a explicarle e ilustrarlo con mejoras" (66).

Fue, sin embargo, en la polémica que originó el artículo 373 (67), cuando de manera mas explícita y reiterada se descartó la teoría del pacto social y

su aplicación a las circunstancias históricas por las que atravesaba España. En este sentido, para MUÑOZ TORRERO era de la mayor importancia tener bien presente que no se trataba de establecer una nueva Constitución, sino de restablecer la antigua. Y ello era juzgado así, "a fin de que jamás se crea que las Cortes actuales han sido convocadas para fundar y constituir nuevamente el Estado, o hacer un nuevo pacto social" (68). A este dictamen se adhirieron OLIVEROS y ARGUELLES:

"...No se trata aquí -decía OLIVEROS- de formar de nuevo el estado y presentar a los españoles un nuevo pacto social...En la cautividad de su rey, toda la nación le ha de nuevo reconocido y proclamado: el estado es el mismo; la Monarquía no ha sido trastornada..." (69).

Y ARGUELLES, por su parte, apostillaba:

"la constitución que se discute no será si se quiere la mejor que pudiera presentarse a los españoles; pero es sin duda la mas acomodada a las circunstancias en que se halla hoy en día la nación. Esta, como ha mostrado el Señor Torrero, no viene ahora a hacer de nuevo el pacto social. Ni para legitimar la constitución se necesita recurrir a esta idea quasi metafísica" (70).

Como fáilmente puede inferirse en las intervenciones transcritas, la actitud refractaria de estos tres diputados se explicaba, en parte, por su común historicismo. Por ese "defecto óptico", tantas veces

aquí mencionado, que les incapacitaba -y ello no dejaba de tener su ironía- para conocer y aprehender con exactitud la Historia; para captar, en este caso, la enorme brecha que separaba la antigua legislación medieval de la Constitución en ciernes. Si la Nación no precisaba constituirse, si tan sólo era necesario reconstituirla y reimplantar la antigua legalidad del medievo (de un medievo falaz y románticamente recreado), según lo expuesto en el Discurso preliminar y en el exordio del proyecto, ¿cómo podrían defender las máximas abstractas, a-históricas, del estado de naturaleza y del pacto social? Evidentemente, de ningún modo. Sus espejismos historicistas, sus extrapolaciones históricas conducían indefectiblemente a estos tres diputados a sostener que el código que se estaba elaborando no podía partir de una España jurídicamente amorfa, constituable ex nihilo ni, por consiguiente, que fuese preciso realizar un nuevo pacto social.

Ahora bien, como tampoco es difícil percatarse, no sólo al historicismo cumple imputar esta actitud reticente. No sólo o no tanto se desechaba la posibilidad y conveniencia de aplicar las dos mencionadas tesis iusracionalistas a la España de 1812, como se rechazaban en sí mismas, más allá de cualquier consideración circunstancial. Al lado de este pathos historicista había algo más. Y ese "algo más" era ya de

diferente factura en ARGUELLES, de un lado, y en OLIVEROS y MUÑOZ TORRERO de otro. En las intervenciones de éstos últimos el indudable sustrato historicista venía adosado de un tinte escolástico, que nítidamente transparece en su defensa de las tesis tradicionales sobre la sociabilidad natural del hombre y sobre la concepción de la naturaleza como mera proyección divina. En ARGUELLES, en cambio, tales rescoldos escolásticos no se translucen en modo alguno. En este caso se percibe una cierta displicencia "positivista" o "realista" hacia los supuestos pactistas del iusnaturalismo, que se sobreponía a sus desatinos historicistas. Y esta displicencia por lo "metafísico" puede achacarse a un forzado "antifilosofismo", a una consciente intención de "non epater", pero también, y quizá con mayor razón, a un posible influjo de los postulados benthamianos, que es probable conociese, como se ha dicho en el capítulo anterior (71).

B).SU ACEPTACION

Pero en el debate de los tres primeros artículos del proyecto constitucional hubo también destacados diputados liberales que sacaron a relucir una de las tesis más repetidas y significativas de ROUSSEAU y SIEYES: el Pueblo o Nación como sujetos previos a toda legalidad positiva y a todo gobierno, co-

mo sujetos, además, fundadores y fundamentadores del Derecho y del nuevo poder común, el Estado. Premisas que exigían considerar a estos sujetos constituyentes sumergidos en un estado natural, y a las relaciones entre sus miembros -los individuos que luego deven--drían ciudadanos- como unas relaciones pre-políticas, a-sociales y a-históricas (72). Pues bien, el eco de estos postulados también resonó en la Asamblea gadi--tana por boca de ESPIGA (miembro de la Comisión cons--titucional) y GALLEGO, en cuyas intervenciones se ve--nía a asumir, si bien de modo soterrado, la tan de--nostada noción del estado de naturaleza.

"Los señores preopinantes -argumentaba ESPIGA, refiriéndose a los diputados realistas- han debido advertir que pre--sentando la comisión el proyecto de constitución a unas Cortes constitu--yentes, y poniendo el primer cimiento de este magestuoso edificio en la de--finición de nación que se expresa en el primer artículo, no han debido de--finir a la nación como constituida, aunque lo esté -añadía ESPIGA apaci--guadoramente-; sino que ha sido neces--sario considerarla en aquel estado en que usando de los grandes derechos de establece las leyes fundamentales; está constituyéndose, o lo que es lo mismo, está mejorando su constitución. Así es que no ha podido definirla mas exáctamente, ni ha debido hacer expresi--ón alguna de leyes, de rey ni de go--bierno; porque considera a la nación como antes de formarlo, o quando lo es--tá formando. No se debe olvidar, Se--ñor, que la nación y el gobierno son cosas muy diferentes, y que cualquiera que las confunda no puede tener idea de política" (73).

GALLEGO abundó en estas mismas ideas:

"Una nación -decía este diputado- antes de establecer sus leyes fundamentales, y adoptar una forma de gobierno es ya una nación, es decir, una asociación de hombres libres que han convenido voluntariamente en componer un cuerpo moral, el cual ha de regirse por leyes que sean el resultado de los individuos que la forman, y cuyo único objeto es el bien y la utilidad de toda la sociedad" (74).

Y TORENO, por su parte, en el debate del artículo 248 (75), recurrió expresamente a la noción del estado de naturaleza cuando precisó -siguiendo las premisas difundidas por LOCKE en su "Ensayo sobre el gobierno civil" (76) - el objeto que debía encomendársele a las leyes, que no era otro, a su juicio, que el de

"asegurar el goce de los bienes y de la propiedad, y establecer la felicidad y la tranquilidad entre los ciudadanos; de manera que aquél que en el estado de naturaleza era inferior a los otros por su constitución física, sea igual a todos en presencia de la ley" (77).

Por lo que atañe a la tesis iusracionalista del pacto social, no se apreció durante el debate constitucional una aceptación explícita de la misma. No obstante, esta idea late, subyace, en las intervenciones que se acaban de transcribir; como no podía dejar de ser, puesto que el acogerse a la noción del estado de naturaleza conlleva la aceptación de la tesis

del pacto social, si se postula como necesario -como así lo consideraban estos diputados- el tránsito del estado natural al civil, de la Nación al Estado. Además, como mas adelante se verá, la idea del pacto social planea y se agazapa tras la crítica que GALLEGO y TORENO formularon a la doctrina de la "translatio imperii". Debe agregarse por último, que la mención laudatoria a la tesis del pacto social se produjo explícitamente durante la polémica acerca de la supresión de los señoríos jurisdiccionales -concluida poco antes de iniciarse el debate del proyecto. En aquella ocasión, GORDILLO -uno de los españoles que, junto a CABARRUS, mejor conocían la doctrina roussononiana, según criterio de SANCHEZ AGESTA (78)- sacó a relucir las notas primordiales de la versión pactista acuñada por ROUSSEAU: la igualdad natural de los hombres, la cesión absoluta de sus derechos naturales a la soberana Voluntad General; y, en fin, el carácter indivisible e inalienable de la misma:

"es fuera de duda -argumentaba GORDILLO- que iguales los hombres por naturaleza, y dueños de sí mismos, con exclusión de toda subordinación y dependencia, no han podido ni debido reconocer autoridad que les rija y gobierne, sino en tanto que reunidos en sociedad han cedido parte de su libertad, y formando una voluntad general que, constituyendo por esencia la soberanía de la nación, es la única que puede dictar leyes y exigir imperiosamente la obediencia y respeto. Fixada

estas bases, y reconocidas las que por un convenio mutuo deposita cada individuo todo su poder en la comunidad social; que este depósito o cesión es igual y absoluto en todos los miembros que la componen; y que no hay preferencia, excepción ni reserva en ninguno de ellos y que cada uno ha adquirido sobre todos los propios derechos que ha enajenado de sí mismo; es evidente que los hombres no han nacido para servir a cierta clase de su especie, como quería Grocio; que no hay diferencia natural entre los que mandan y los que son mandados, como decía PHILON; que todos han salido de las manos del ser supremo adornados de plena libertad, contra lo que opinaba Aristóteles; y que no existiendo otra autoridad humana que la que ha resultado del pacto social, y siendo ésta inenajenable e indivisible, sólo puede residir en los mismos pueblos o en las personas en que éstos la depositan próxima o inmediatamente, sin perjuicio de aquellas delegaciones que sean necesarias o que convengan para la conservación del buen orden y seguridad del estado" (79).

2. LA DEFENSA DEL DOGMA DE LA SOBERANIA NACIONAL.

Las divergencias que se aprecian entre los diputados liberales respecto a las dos premisas que se acababan de examinar eran, pues, notorias. No obstante, como ya se había adelantado, estas divergencias eran mas de forma que de fondo, mas subjetivas que objetivas. Afectaban a los planteamientos, pero no a las conclusiones que de éstos se extraían. Así, en efecto, se

aceptasen o no las tesis del estado de naturaleza y del pacto social, todos los diputados liberales coincidían en una cuestión de capital importancia: la defensa del dogma de la soberanía nacional.

Habrá que convenir en que la defensa de este dogma por parte de aquellos diputados que -como TORENO, ESPIGA, GALLEGO o GORDILLO- habían asumido, de forma mas o menos encubierta, las tesis del estado de naturaleza y del pacto social, no suponía mas que una lógica conclusión. Ciertamente es factible sostener estas premisas y no concluir afirmando la soberanía de la colectividad. HOBBS es un buen ejemplo. Sin embargo, como se ha podido ver, el hilo argumental del que partían estos diputados revelaba un muy diferente troquel. Las tesis pactistas que se adoptaban no eran en este caso las de HOBBS, sino las de ROUSSEAU o las de LOCKE. El que postulasen, pues, que en la Nación y sólo en ella residía esencialmente la soberanía, no revestía sorpresa alguna. Tal actitud, por esperable, no encerraba mayor enigma. Ahora bien, habrá que reconocer que el que ARGUELLES, y, sobre todo, OLIVEROS y MUÑOZ TORRERO se adhiriesen a este dogma de la soberanía es algo a la verdad no tan lógico, no tan indefectible, ni desde luego tan carente de misterio. Pues, en efecto, ¿cómo podía ser posible cohonestar el pretendido restablecimiento de la legislación medieval con la defensa del principio

de soberanía nacional? ¿De qué modo podía resultar compatible el rechazo de las tesis del pactismo revolucionario con la decidida defensa de este dogma?. Si--
gamos con los interrogantes y tratemos de desvelar el quid de la cuestión que se emboza tras esta, en apa--
riencia, contradictoria y "misteriosa" actitud. ¿Cuál fue el expediente al que recurrieron estos diputados para rehusar dos de las nociones nucleares propaladas por los revolucionarios franceses, y aceptar, sin embargo, una de sus principales consecuencias, estampada en los códigos de la Nación vecina? Pues bien, el sorprendente recurso al que se acogieron fue -nada menos- al de proclamar que el dogma de la soberanía nacional -entendido en su mas estricta y exacta acepción- era un principio tradicional de España...Esta historicista y extrapolativa declaración permitía, así, a OLIVEROS y a MUÑOZ TORRERO conciliar la asunción del mas importante axioma liberal con sus vestigios escolásticos, y a ARGUELLES con su actitud anti-especulativa y "positivista".

Pero a esta atalaya argumental no sólo se acogieron estos tres diputados, sino también todos los demás que intervinieron en apoyo del artículo tercero, con excepción del conde de TORENO. Esto es, incluso aquellos que -como GALLEGO- habían hecho suyas las máximas abstractas del iusnaturalismo racionalista.

En realidad, puede decirse que la defensa del principio de soberanía nacional gravitó en las Cortes de Cádiz en torno a este curioso expediente historicista, al que se yuxtapuso el alegato nacionalista y patriótico. Ciertamente es, como se verá en el epígrafe siguiente, que TORENO defendió las cualidades o atribuciones inherentes a este dogma desde una perspectiva puramente doctrinal o abstracta, sin acudir a extrapolación histórica de ningún género. Pero no lo es menos que tampoco este diputado trató de corregir los desvaríos historicistas de sus compañeros de grupo. Conste, pues, la excepción; pero conste también su matiz.

A). LA "TRADICIONALIDAD" DEL PRINCIPIO DE SOBERANÍA NACIONAL.

En el carácter tradicional de este principio se insistía ya en el "Discurso preliminar" del proyecto de Constitución:

"La comisión -se decía allí- no necesita más que indicar lo que disponía el Fuero Juzgo sobre los derechos de la Nación, del Rey y de los ciudadanos acerca de las obligaciones recíprocas entre todos de guardar las leyes; sobre la manera de formarlas y ejecutarlas. La soberanía de la Nación está reconocida y proclamada del modo más auténtico y solemne en las Leyes fundamentales de este código... ¿Quién a la

vista de tan solemnes, tan claras, tan terminantes disposiciones -se seguía diciendo tras citar y reinterpretar extrapoladamente ciertos preceptos de este código- podrá resistirse todavía a reconocer como principio innegable que la autoridad soberana está originada y esencialmente radicada en la Nación? ¿Cómo sin este derecho hubieran podido nunca nuestros mayores elegir sus reyes, imponer sus leyes y obligaciones y exigir de ellos su observancia...?" (80).

Y en el debate del artículo tercero la remisión a la tradicionalidad del dogma de la soberanía nacional fue el argumento medular en el que se apoyaron los diputados liberales para defender los términos en los que aquél estaba redactado, y en particular, el vocablo "esencialmente". Así, GIRALDO, a la sazón presidente del Congreso, manifestó:

"todos los reyes de España desde dicha época -aludía a las Cortes de Burgos de 1511- han reconocido la soberanía de la nación en el único congreso nacional que había legítimo en la península, que eran las Cortes de Navarra, y así me parece que no puede ponerse en duda este artículo, aunque no mediasé el decreto de 24 de septiembre del año próximo" (81).

MUÑOZ TORRERO, enlazando con lo expuesto por GIRALDO, agregó:

"el señor presidente ha mirado la cuestión baxo su verdadero aspecto, citando los fueros de Navarra ...Desde luego se echa de ver que aquí no hay teorías ni hipótesis

filosóficas, sino una exposición breve y clara del derecho que han ejercido nuestros mayores, con especialidad los navarros y los aragoneses...Se ha dicho aquí que la soberanía reside originaria y radicalmente en la nación; pero que por la institución misma de la Monarquía el pleno ejercicio de los poderes que constituye aquélla pertenecía al rey. A esto responderán los navarros que sus Cortes ejercen la potestad cuando consienten en el establecimiento de sus leyes...Otro tanto dirán los aragoneses respecto de sus antiguas Cortes...Dispútese muy enhorabuena sobre los términos en los que está concebido el artículo, y háganse las variaciones que se crean como oportunas para expresar con mas exactitud y precisión la idea principal; mas ya no puede ponerse en duda la soberanía nacional porque este es un derecho declarado por el único juez legítimo, que es la misma nación, cuya voluntad general debe ser nuestra regla en este negocio, así como en todos los demás que interesen a su conservación y seguridad" (82).

Y, en fin, también J. NICASIO GALLEGO -que, como se ha visto, había aceptado las tesis pactistas revolucionarias- se sumó al efugio historicista para apoyar el artículo tercero:

"si la nación no es esencialmente soberana -argüía- ¿en qué derecho se fundan tantos hechos que lo acreditan en nuestras historias? ¿Con qué facultades se ha puesto el cetro de España en otras manos que las que el orden establecido de suceder establecía? ¿Con qué facultades se despojó públicamente en Avila de las insignias reales Enrique IV? ¿Con qué fa-

cultades resistieron los aragoneses a viva fuerza las órdenes de Felipe II?...Y finalmente, ¿con qué objeto estamos sancionando estas leyes, y discutiendo una constitución, si ha de estar en manos del rey destruirla con un decreto al momento que llegue? Todo esto es ilegítimo y nulo si no es esencialmente soberana la nación que representamos" (83).

Y, ciertamente, por no considerar esencialmente soberana a la Nación, sino a su persona, FERNANDO VII, casi "al momento de llegar", declaró a la Constitución y demás decretos expedidos por las Cortes "nulos y de ningún valor ni efecto...cómo si no hubiesen pasado jamás tales actos, y se quitasen de en medio del tiempo..."(84).

¿Había en la actitud adoptada por los diputados liberales algún antecedente doctrinal inmediato y nítidamente equiparable? Si, sin duda lo había. Y en MARTINEZ MARINA cumple hallarlo. Así, en efecto, cómo R.MORODO recuerda, el historiador español "querá montar una nueva legalidad, ya que la antigua legalidad, la legalidad monárquica, ha sido destruida; pero esta legalidad, como se hará en las Cortes de Cádiz, se legitimará en el pasado, y no desde el presente, como hizo la Revolución francesa. La solución no puede ser otra que ésta: afirmar que la soberanía nacional es un principio tradicional" (85). No obstante, y contra lo que en este párrafo parece insi-

nuar MORODO, conviene distinguir la postura de MARINA de la de los liberales doceañistas. En ambos casos, se incurre en una evidente extrapolación histórica, al hacer pasar por tradicional un principio, como el de soberanía nacional, rigurosamente novedoso, moderno, ignoto durante toda la Edad Media y aún siglos después. Sin embargo, las causas de este error de apreciación -prominente, sin duda, y acaso burdo, podría decirse, si no mediase la buena fe que mediaba- no eran idénticas en uno y otro caso, ni mucho menos las consecuencias que de él se derivaban. MARINA proyecta el pasado medieval -ya que de él parte- hacia el presente. Y, en puridad, no retrotrae el principio de soberanía nacional a la Edad Media, sino que intenta empalmar una supuesta, idealizada y deformada legalidad medieval con la exégesis liberal del dogma de la soberanía nacional; que, cómo el mismo MORODO nota, no llegó a captar (86). Los liberales doceañistas, en cambio, trasladan el presente, que bien conocían, al pretérito mal conocido. Y, por consiguiente, retrotraen el principio de soberanía nacional -bien entendido y asimilado- a una Edad Media que por desconocer desconocía la idea misma de soberanía, y no tan sólo la de soberanía nacional (87).

En el fondo de ambas posturas latía, pues, un común e inconsciente deseo de justificar un futuro

anhelado a partir de un inventado pretérito. Digámoslo, parafraseando a UNAMUNO, con términos mas precisos y preciosos: MARTINEZ MARINA y los doceañistas liberales se aferraban, sin saberlo, a un "ex-futuro"; a un será diferente -apetecido, en este caso- en virtud de un ser y de un hacer ser diferente de lo que ha sido. Pero el péndulo de esta artificiosa lucubración giraba en sentido inverso en uno u otro caso. En MARINA iba de atrás a adelante, de la legalidad medieval a la legalidad nacional y representativa. En los doceañistas liberales, al contrario, de adelante a atrás, de ésta legalidad y de éste su principio animador, -el de soberanía nacional- a aquélla. Aunque (y de ahí el común "ex-futuro"), la esencia del "atrás" se tratocaba en beneficio de un ansiado y próximo "adelante".

Ahora bien, no sólo eran distintas las causas que empujaban a MARTINEZ MARINA y a los liberales del doce a declarar la tradicionalidad del dogma de soberanía nacional. Muy primordialmente, eran distintas las consecuencias de esta declaración. MARINA no llegará a captar la esencia de este dogma, ni conseguirá perfilar cabalmente sus atribuciones inherentes. Los diputados liberales, sí. Pero el análisis de este importante extremo conviene relegarlo para el epígrafe siguiente. Veamos ahora el segundo argumento

al que recurrieron los diputados liberales para justificar el principio de soberanía nacional.

B).EL PRINCIPIO DE SOBERANIA NACIONAL COMO
FUNDAMENTO DE LA INSURRECION PATRIOTICA.

La defensa del principio de soberanía nacional, y especialmente la del párrafo último del artículo tercero, que facultaba a la Nación para adoptar la forma de gobierno que más le conviniera, se hizo también desde un flanco diferente al hasta aquí examinado. Se trataba, ahora, de recurrir, con suma habilidad y evidente oportunidad, a un argumento al que eran particularmente sensibles todos los miembros del Congreso: al argumento patriótico, que por fuerza iba acompañado en aquél entonces de un claro componente galófono, antifrancés. El artículo tercero, venían a decir los diputados liberales, implicaba, desde luego, declarar que la Nación era la única dueña de sus destinos en el seno del Estado, dentro de su estructura jurídico-política. Pero significaba, también algo más, y no menos importante en la España de 1812. Suponía proclamar que la Nación española era soberana frente al exterior, frente a toda potencia extranjera que -como entonces ocurría con Francia- intentase imponer sus designios contra o al margen de la voluntad

de sus miembros. De este modo, los diputados liberales pretendían mostrar a las Cortes que sólo invocando este dogma podría justificarse la guerra de Independencia, y la inaceptación del Rey intruso, aupado al trono merced a las renunciaciones de Bayona. El acendrado sentimiento nacionalista y patriótico que animó siempre a los diputados liberales -y no sólo a ellos- se traparenta en este debate con mayor vigor que en ningún otro. Aunque, ciertamente, el vínculo entre soberanía nacional e independencia no dejaba de ser también un recurso ladina e interesadamente aducido para acallar reticencias y acelerar la aprobación del polémico artículo tercero.

A este vínculo se aludía ya en el comentado Decrero de 24 de Septiembre de 1810, en el que, entre otras cosas, se decía:

"Las Cortes generales...Reconocen, proclaman y juran de nuevo por su único y legítimo rey al señor D.Fernando VII de Borbón; y declaran nula, de ningún valor, ni efecto la cesión de la Corona que se dice hecha en favor de Napoleón, no sólo por la violencia que intervino en aquellos actos injustos e ilegales, sino principalmente por faltarle el consentimiento de la nación".
(88)

Y el artículo segundo, al sancionar que la Nación española era "libre e independiente", y que no era ni podía ser "patrimonio de ninguna familia ni persona", venía a incidir en el vínculo entre soberanía

nacional e independencia. De hecho, en el corto debate que suscitó, ESPIGA lo trajo a colación (89).

Pero fue durante la discusión del artículo tercero, sobre todo la de su último párrafo, cuando el ligamen entre soberanía nacional e independencia, y la naturaleza legitimadora de la resistencia atribuida a aquél principio, se pusieron mas claramente de manifiesto:

"La comisión -decía ARGUELLES- con el horrible atentado de Bayona...No podía menos de introducir en el artículo una cláusula que recordase en todos los tiempos que la independencia de la nación debía ser tan absoluta, que a ella sólo le tocase adoptar la forma de gobierno que mas le conviniere" (90).

El Conde de TORENO, por su parte afirmó:

"Recuerdo y repito al congreso que si quiere ser libre...Menester es que declare solemnemente este principio incontrastable (el de soberanía nacional) y lo ponga a la cabeza de la constitución...Y si no debe someterse a los decretos de Bayona, a las órdenes de la Junta Suprema de Madrid, a las circulares del Consejo de Castilla; resoluciones que con heroicidad deshechó la nación toda, no por juzgar oprimidas a las autoridades, pues libres y sin enemigos estaban las de las provincias que mandaban ejecutarlas, sino valiéndose del derecho de soberanía, derecho que mas que nunca manifestó pertenecerle, y en uso del qual se levantó toda ella para resistir a la opresión, y dar al mundo pruebas del valor, de la constancia y del amor a la independencia de los españoles" (91).

Tesis en las que este diputado insistiría al escribir su "Historia del Levantamiento, Guerra y Revolución de España" (92).

GALLEGO, abundando en estas premisas, dijo:

"permítaseme suponer por un momento que el rey Fernando en país libre de la influencia del su opresor, por exemplo en Inglaterra, hiciese de nuevo la renuncia de sus derechos en el emperador de los franceses. ¿Creen las Cortes que por esta cesión se entregarían los españoles al yugo de un hombre que detestan? Yo estoy seguro de todo lo contrario. ¿Y por qué? Porque sin atar hechos ni leer códigos reconocen en sí esta soberanía, acreditando en esto que las grandes y simples verdades, que tienen inmediata derivación del derecho natural...son en menos un consentimiento de la razón, que un sentimiento del corazón de las gentes sencillas" (93).

Y, en fin, MUÑOZ TORRERO, cerrando el debate del artículo tercero, redujo astutamente el alcance de este precepto del siguiente modo:

"en una palabra, el artículo de que se trata, reducido a su expresión mas sencilla, no contiene otra cosa sino que Napoleón es un usurpador de nuestros legítimos derechos: que ni tiene ni puede tener derecho alguno para obligarnos a admitir la constitución de Bayona, ni a reconocer el gobierno de su hermano, porque pertenece exclusivamente a la nación española el derecho supremo de establecer sus leyes fundamentales, y de determinar por ella la forma de gobierno" (94).

Hay que reconocer que los argumentos empleados por los diputados liberales si no conviencientes,

sí, eran, al menos, persuasivos; pues en aquella circunstancia histórica, aunque no fuese necesario recurrir al principio de soberanía nacional para legitimar el levantamiento español, había que situarse, en todo caso, frente al principio monárquico. No era preciso recurrir al principio de soberanía nacional, pues podía alegarse -y de hecho así se hizo-, para justificar la invalidez de las cesiones de Bayona y su subsiguiente inobligatoriedad, la coacción que había mediado en las mismas. No obstante -recuerda E.

MARTINEZ QUINTEIRO- este razonamiento no dejaba de ser peligroso, puesto que el mismo Fernando VII había subido al trono en virtud de la forzada abdicación de Carlos IV (95). Tal alegato era, pues, un arma de doble filo que podía volverse contra los que la esgrimían. Quedaba, sin embargo, un segundo recurso, mucho mas consistente, al que se acogieron los realistas dentro y fuera de las Cortes: el de exhumar la vieja teoría escolástica de la reasunción del ejercicio del poder por parte de la Nación, interinamente, mientras durase la cautividad del Monarca. O también, como había hecho JOVELLANOS, lo que a fin de cuentas venía a ser lo mismo, "alambicar un nuevo término político para explicar el derecho que la Nación tenía a levantarse, pese a la legitimidad formal del trono de José Bonaparte: el derecho de "supremacía",

distinto, según él, de la soberanía que corresponde al Monarca" (96).

En todo caso, lo que sí estaba bien claro es que si se aceptaba el principio monárquico, tal cómo había sido entendido mayoritariamente durante el siglo XVIII, esto es, el principio de soberanía regia sin aditamento alguno, resultaba indefectible el acatamiento de las cesiones de Bayona, salvo el peligroso y poco sólido alegato de su carácter forzado, no voluntario. Precisamente, según el criterio de ALVARO FLOREZ ESTRADA, los "afrancesados" se amparaban en el cumplimiento de la voluntad del Monarca en lo relativo a la abdicación de sus derechos, y acusaban de revolucionarios a los insurrectos, fuesen o no liberales (97).

Por este motivo, aunque el principio de soberanía nacional no era el único alegable contra el principio monárquico, no era tampoco una simple doctrina artificialmente expuesta por una minoría radical, sino -como años más tarde reconocería DONOSO CORTES en sus "Consideraciones sobre la Diplomacia" (98)- una realidad provocada por las circunstancias históricas por las que atravesaba el país. Como escribe L.DIEZ DEL CORRAL, en 1812, tras la formidable resistencia popular a la ocupación francesa, no era preciso inventar el principio de soberanía nacional,

se trataba "sencillamente de reconocer un hecho palmario: el levantamiento espontáneo del pueblo español...De seguir siendo rigurosamente monárquicos, habría que reconocer como Rey de España a José Bonaparte" (99).

3. EL RECHAZO DE LA DOCTRINA DE LA "TRANSLATIO IMPERII" Y LA AFIRMACION DE LA UNIDAD Y LA INALIENABILIDAD DE LA SOBERANIA.

Las discrepancias que se observan entre los diputados liberales al aceptar, unos, y al impugnar, otros, las nociones del estado de naturaleza y del pacto social, no impidieron, pues, que todos ellos defendiesen el principio de soberanía nacional. Pero, además, y como consecuencia de ello, todos los miembros de este grupo mostraron un franco rechazo hacia la doctrina de la "translatio imperii", y hacia los resultados que de ésta se desprenden en orden a perfilar las atribuciones del poder político. Digámoslo con unos términos mas incisivos: aunque ARGUELLES, OLIVEROS y MUÑOZ TORRERO impugnasen, al igual que los realistas y el mejicano GURIDI y ALCOCCER, las dos tesis revolucionarias citadas, esta impugnación cobraba un alcance diferente. En primer lugar, porque -como se ha visto- no les impidió pro-

poner y apoyar -tan rotundamente como TORENO o GALLEGRO pudieron hacerlo- el dogma proclamado en el artículo tercero. En segundo lugar, porque la condena de los dos postulados del iusnaturalismo racionalista no les condujo, como sí había ocurrido con los realistas y con GURIDI, a defender la doctrina de la "translatio imperii". Así, en efecto, no puede pasar desapercibido un hecho, o mejor, una omisión muy significativa: cuando los tres diputados liberales intervienen en contra de aquellos postulados, en ningún momento se adhirieron a la doctrina de la "translatio imperii", ni siquiera OLIVEROS y MUÑOZ TORRERO, de quienes hubiese podido esperarse esta adhesión conforme a sus planteamientos escolásticos. La categórica defensa del principio de soberanía nacional -en abierta contradicción con aquélla doctrina- corrobora esta afirmación y disipa cualquier duda al respecto. Pero, además -como ahora se verá- los diputados liberales no sólo defendieron el principio de soberanía nacional, sino que lo entendieron. Esto es, captaron su plena significación desde el momento en que afirmaron su carácter unitario e inalienable.

Es precisamente en este punto en donde con mas nitidez se aprecia la distancia que separaba a

estos diputados de MARTINEZ MARINA. Este autor defendería también el dogma de la soberanía nacional -como se ha visto-, pero las atribuciones esenciales al mismo aparecían claramente desdibujadas en las tesis que este autor expuso en la "Teoría de las Cortes". Es más, sus planteamientos al respecto eran mas arcaicos y estaban mas alejados del concepto de soberanía que los que había sustentado JOVELLANOS en su "Memoria", y que los habían sostenido los diputados realistas y el mejicano GURIDI Y ALCOGER. Ciertamente, también MARINA asumiría las tesis escolásticas claves: la comunidad política era para él, al igual que la familia, una "sociedad natural necesaria" (100), y la autoridad que en su seno surge "permanente y perpetua, así cómo la sociedad" (101). Asimismo se acogería a la doctrina del pacto de traslación y condenaría las modernas formulaciones del pacto social, que él reduce y confunde con el pacto de sujección (102). Sin embargo, el arcaismo y el componente dualista se incrementa considerablemente en MARINA en relación a JOVELLANOS y a los diputados realistas, en virtud de su peculiar interpretación del pacto de sujección, y de los efectos de la transferencia del poder. Tal interpretación venía motivada por dos razones: en primer lugar, por su peculiar historicismo medievalizante, que

le abocaba a explicar y a encajar el principio de soberanía nacional en el marco de las instituciones medievales, desde el horizonte del dualismo Rex-Regnum a ellas consustanciales (103). En segundo lugar, por la no menos peculiar filiación de su sustrato escolástico. Así, en efecto, MARINA al abordar el problema de la soberanía se separará de SUAREZ, de VICTORIA o de MOLINA (104), y partirá de otros tratadistas de la Escuela, cómo COVERRUBIAS o VAZQUEZ DE MENCHACA (105). Pero, sobre todo, recogerá los postulados más "democráticos" o comunitaristas de esta corriente -esto es, los más arcaicos- cómo los de MARIANA y especialmente los de ROA DAVILA y ANTUNEZ DE PORTUGAL (106). Bajo el influjo de las doctrinas de la soberanía nacional y popular (107), el historiador español radicalizará estos presupuestos escolásticos y tratará -vanamente- de engarzarlos con los de aquéllas doctrinas (108). ¿Resultado de todo ello? La palmaria incompreensión del concepto de soberanía. Para MARINA, -a diferencia de JOVELLANOS y de los diputados realistas- la Nación conservaba la titularidad de la soberanía aún después del pacto de sujeción (109), y también parte de su ejercicio, el poder legislativo, que él atribuye exclusivamente a las Cortes, sin participación alguna del Rey (110). El poder ejecutivo del Rey y el legislativo de las

Cortes debían ser, para este autor, "independientes e incommunicables" (111). Pero no se trata aquí de distinguir entre la titularidad única de la soberanía, atribuida a la Nación, y el ejercicio de la misma, dividido entre el Rey y las Cortes. Por el contrario, cómo señala MARAVALL, MARINA confunde ambas cosas (112), y propugna en varias ocasiones la división de la soberanía misma (113). La conclusión que se puede extraer de sus confusos y variopintos planteamientos es ésta: para él, la soberanía es una cualidad compartida y pactada entre dos sujetos, el Rey y la Nación, con sustancialidad propia (114). Se trata, pues, de una facultad dividida y, en parte enajenada. Conclusión que se corrobora cuando defiende la reasunción de la plenitud de la soberanía por parte de la Nación, en caso de ausencia o muerte del Rey (115), o cuando llega a justificar el Tiranocidio, en caso de que el Monarca devenga tirano "quad titulum" (116). En consecuencia, pues, aunque MARINA -o precisamente por ello- atribuya a la Nación una gran preponderancia en el entramado del poder, y que las prerrogativas que a ésta le concede excedan en mucho a las otorgadas por JOVELLANOS y por los diputados realistas, el arcaísmo y el dualismo resultante es mucho mayor. Y, por los mismos, MARINA estará todavía mucho mas lejos que éstos de

las tesis defendidas por los diputados liberales, para los cuales -cómo se verá a continuación- la soberanía no podía concebirse mas que cómo una cualidad unitaria e inalienable, atribuida exclusivamente a un único sujeto, la Nación.

A). LA UNIDAD DE LA SOBERANIA.

El carácter unitario -y, por tanto, indivisible- de la soberanía, y su exclusiva pertenencia a la Nación, fue defendido por los diputados liberales doceañistas en tres ocasiones, primordialmente: en primer lugar, en la larga polémica sobre la extinción de los señoríos jurisdiccionales; en segundo lugar, en el debate del artículo tercero del proyecto constitucional; y, por último, en la discusión de otros muchos preceptos de este proyecto, en la que estos diputados formularon su concepto de Nación y de Representación. Habida cuenta de que a este último problema se le dedicará un capítulo aparte -el quinto-, ya que merece un tratamiento específico, conviene centrarse ahora en los dos debates primeramente mencionados.

En el debate sobre los señoríos jurisdiccionales se pusieron de manifiesto, para la cuestión que ahora se ventila, tres posturas diferentes, que brevemente conviene sintetizar, así como

desentrañar su trasfondo. Tal conveniencia tiene su razón de ser en que sólo procediendo de este modo se puede captar cabalmente la actitud del grupo liberal, y entender con mas exactitud el sentido que debe atribuirse a las intervenciones que mas adelante se reseñan.

La postura unánime de los diputados liberales consistía en defender la egresión de los señoríos jurisdiccionales a la Nación, en virtud del carácter unitario e indivisible de su soberanía. Los diputados realistas no adoptaron, en cambio, una actitud homogénea, sino que entre sus filas se apreciaron dos posturas diferentes. Algunos diputados -entre los que cabe destacar a ANER (117) y al Obispo de Mallorca (118)--aconsejaban reintegrar a la Corona las facultades jurisdiccionales anexas a los señoríos, merced a la unidad e indivisibilidad de la soberanía, atribuida por ellos al Monarca. Otros -en paradigma de los cuales debe citarse a BORRULL (119)-, al contrario, abogaron por la permanencia de estas jurisdicciones en manos de los señores, y argumentaban, apoyándose en la constitución inglesa y en MONTESQUIEU, en favor de la compatibilidad que, a su juicio, existía entre esta medida y la soberanía del Monarca.

En definitiva, en esta controversia se trataba no tanto de defender el principio de soberanía

nacional frente a la soberanía del Monarca, como la soberanía misma frente a la presión estamental que impedía la plena realización de este concepto. Y en esta disputa, como contrapunto a la dual y contradictoria actitud adoptada por los diputados reslistas, sobresale la unanimidad y coherencia de los diputados liberales. La coherencia de este grupo no era, a la verdad, más que el fruto y el exponente del alto grado de depuración que el liberalismo representaba en el largo y no siempre rectilíneo despliegue histórico de la lógica o del "programa" de la soberanía. Este despliegue, como en esta misma deliberación se puso de relieve, resultaba entorpecido por las contradicciones inherentes a la Monarquía absoluta (y al principio de soberanía regia, en el plano conceptual), cuya dinámica histórica se movían entre dos polos contrapuestos, que vienen a explicar la dualidad de posturas y la contradicción en que se debatían los diputados realistas. Por una parte, esta dinámica generaba un continuo proceso de absorción de las parcelas de poder dispersas en esferas particulares o privadas (en la Nobleza y en el Clero). Se trataba, pues, de un proceso centrípeto, igualador y racionalizador; protoestatal, en suma; que tuvo su apogeo en el siglo XVIII. Pero por otra parte, para sostener su propia estructura, la Monarquía absoluta necesitaba apoyarse

en los estamentos, por lo que se veía abocada a respetar sus privilegios y exenciones, en detrimento de las regalías de la Corona y de sus mismas necesidades hacendísticas. Se trataba, pues, de un proceso retardatario, de un retroceso centrífugo, desnivelador y caótico; preestatal, en suma; que hundía sus raíces en el pluralismo y policentrismo medieval, del que había surgido la Monarquía absoluta, y que -aún debilitándose paulatinamente- le acompañó hasta su fenecimiento. Dicho de un modo más conciso, la Monarquía absoluta, al no poder eliminar de su seno la existencia de "estados" o de esramentos -aunque sí, en buena medida la intromisión de los dos históricos poderes externos: el del Imperio y el del Pontificado- no podía servir de cimiento, ya que su propio armazón se resquebrajaría, para la edificación de un solo, único y verdadero Estado, asentado en una colectividad unificada, la Nación, y por ella legitimado (119 bis). En el plano conceptual, el principio de soberanía regia implícitamente era portador de esta básica contradicción, aunque se formulase (como en las Cortes lo hicieron ANER y el Obispo de Mallorca) desde una posición claramente regalista, incurso en esa "herejía administrativa", como MENENDEZ Y PELAYO la había denominado (120).

Esta tensa y contradictoria dinámica inherente a la Monarquía absoluta -que por lo que atañe a la Monarquía de Fernando VII, ha estudiado y desvelado J.FONTANA (121)-y al principio de soberanía regia, se agudizó con el embate de la burguesía liberal, aglutinada en torno al principio de soberanía nacional. Y, a la postre, se solucionó con su victoria y con el triunfo y el desenvolvimiento práctico de este dogma.

A la mencionada contradicción consustancial a la Monarquía absoluta, se refirió OLIVEROS en el debate de los señoríos, aunque dándole una explicación personalista, ciertamente nada sólida:

"Los reyes, Señor, -decía- por una contradicción monstruosa, nacida del despotismo a que aspiraron y llegaron decretaban la reversión de los señoríos a la corona al mismo tiempo que los prodigaban a los que prestaban servicios útiles, no a la patria, sino a sus personas...Los reyes hacían lo que querían según les convenía y según las circunstancias: sus leyes son la expresión de su voluntad vacilante; no de la nación que siempre es una, la del bien general" (122).

Pues bien, es en este contexto -y con este trasfondo- en el que los diputados liberales defendieron la unidad y la indivisibilidad de la soberanía. Obsérvese como se ponen de manifiesto de nuevo los desatinos historicistas en los que incurren la mayor parte de los diputados liberales, en este caso, al retro-

traer, la unidad y la indivisibilidad de la soberanía a la estructura política de la Edad Media y a sus códigos legales.

"Los derechos señoriales -decía LUXAN- la jurisdicción, los cargos de la administración pública, son una parte integrante de la soberanía; ésta es indivisible, y sobre todo, cada una de sus partes se hallan tan íntimamente unidas entre sí, que es imposible separarlas sin destruir la soberanía. Este agregado de poder se llamó por los antiguos imperio, y por nuestros españoles, por nuestros mayores señoría. El imperio, la señoría se compone precisamente del poder de hacer leyes, del poder ejecutivo, y del poder judicial; arrancar del imperio, privando a la soberanía de cualquiera de las tres partes que la constituyen es aniquilarla, destruirla en su raíz, y reducirla al no ser, y quando mas será una soberanía manca... El nombramiento de los jueces es atribución correspondiente al gobierno o al poder ejecutivo; y concedérselo a los señores o particulares es desmembrar una parte esencialísima de la soberanía... Mayor es la razón si cabe en la facultad o derecho de las rentas del Estado. Las contribuciones sólo puede imponerlas la soberanía.. Llevan consigo la precisa condición que la soberanía, la nación, la sociedad ha de saber en que se invierten..." (123).

ARGUELLES, por su parte, afirmó:

"Quando el digno autor de la proposición -decía, refiriéndose a GARCIA HERREROS y a su proposición sobre la extinción de los señoríos (124)- expuso a las cortes las razones en que la fundaba, desenvolvió con profundidad y sabiduría los grandes principios en que se apoya la máxima de la

unidad e indivisibilidad de la soberanía de las naciones; indicó también que esta doctrina había sido conocida y respetada entre nosotros desde los primeros tiempos de la monarquía. Las leyes mismas que citó (125) no dexan cosa alguna que desear, y sólo personas que ignoren la historia del pueblo español, de la nación misma, pueden llamarlas ideas modernas, innovaciones de los pretendidos filósofos de estos tiempos, teorías de los publicistas, máximas perniciosas de los libros franceses... Yo procuraré tranquilizar a cualquiera que recele de esta cuestión con razones y autoridades sacadas, no de los monitores franceses, no de escritores extranjeros, ni de filósofos novadores, sino de las fuentes de la historia de España, de los venerables y santos monumentos de nuestra antigua libertad e independencia... Los versados en nuestra historia conocen bien las vicisitudes de nuestra legislación, y el carácter liberal que conservó siempre... Estas leyes (se refería, sobre todo, al Fuero Judgo) suponen la idea mas cabal y perfecta de la soberanía de la nación, y de la unidad e indivisibilidad del señorío..."

Pero véase a continuación como, tras estos desvaríos, tras estas enormes alucinaciones, -y no menores se perciben en las intervenciones de otros diputados liberales, como en las de POLO (126) o GARCIA HERREROS (127)- ARGUELLES capta y expone con pulcritud y rigor el concepto y las atribuciones de la soberanía.

"Examinemos, Señor, examinemos a la luz de la sana filosofía, de la política económica, no ya el origen de estos dos grandes puntos de señoríos y ju--

risdicciones, sino su influxo directo sobre la unidad e indivisibilidad de la autoridad soberana y prosperidad de los pueblos. Por mas que se quiera suponer que la jurisdicción de los pueblos de señorío está yatan menquada que nada perjudica a la administración de justicia; aunque se quiera sostener que los jueces de señorío no se atienen en fallar contra los señores mismos que los han nombrado, se hecha de ver que esta razón es especiosa, y de modo alguno satisface el incontrastable axioma de la unidad de autoridad. La jurisdicción señorial, aunque en el día no comprenda el mero imperio, no por eso altera la naturaleza de la jurisdicción, y lo que de ella se ha dexado a los señores es una desmembración de la potestad judicial que constituye parte del ejercicio de la soberanía...La jurisdicción señorial supone que la nación no tuvo parte en la desmembración, ni tampoco en el ejercicio que se hace en el día por jueces que ni nombra ni elije que son dados a despecho suyo, contra su voluntad...Los derechos señoriales, que consisten en servicios reales o personales, son de la misma naturaleza, opuestos y repugnantes al sagrado principio que no reconoce por legítima ninguna contribución que no esté establecida, libre y espontáneamente, por la nación ..."(128).

Y, en fin, OLIVEROS, abundando en estas mismas ideas, manifestó:

"Señor, nada he extrañado tanto en la presente discusión como el que se haya tachado de francesismo un asunto que hace muchos siglos que se está tratando por los políticos y juriconsultos nacionales...En las asambleas eclesiásticas, y al mismo tiempo civiles, de los godos se comenzaban a descubrir y poner en prác-

tica los grandes principios del derecho público. Allí se descubre la representación nacional, aunque imperfecta, y también los derechos de la nación para intervenir en su gobierno y elegir las personas que debían ejercerlo... Se ha decretado la soberanía nacional; son inherentes a ella la administración de justicia, los pechos, alcabalas, y todo género de contribuciones: el bien general, el goce de todo lo que por su naturaleza debe ser común, esto es clarísimo. Toca al derecho de gobernar, y a la nación pertenece el darse sus gobernadores. El poder judicial es un atributo de la soberanía; al soberano pertenece dar las leyes con arreglo a las que deben pronunciarse los juicios, y también nombrar las personas que deben ejercer este delicadísimo encargo... (el derecho público) reclama la abolición de los señoríos jurisdiccionales, la reversión al tesoro público de todas las contribuciones para variarlas y mejorarlas, la extinción de todo lo que huela a feudalismo, para establecer la justa libertad, y la racional igualdad en todos los pueblos de la monarquía; el anular todos los privilegios exclusivos por ser opuestos al bien general. Decreten las Cortes estos puntos, y harán un acto de justicia universal" (129).

En la discusión del artículo tercero del proyecto constitucional, la defensa de la unidad de la soberanía y su sola atribución a la Nación, corrió a cargo de TORENO, quien criticó con claridad la teoría de la "soberanía compartida" expuesta por los diputados realistas. Pero este diputado -como en él era habitual- no recurrió para tal defensa a ningún supuesto precedente histórico, como habían hecho sus

compañeros de grupo, sino que fundamentó sus afirmaciones en argumentos de índole puramente doctrinal, abstracta. Por otra parte, las resonancias lockeanas son patentes cuando este diputado delimita la causa y el fin para el que los individuos se ayuntan civilmente (130).

"Los Sres. BORRULL, Obispo de Calahorra y LLANERAS -decía TORENO- han sentido proposiciones tan contradictorias, y han hecho una confusión de principios tan singular, que difícil es desenmarañarlos todos. Si mal no recuerdo han convenido en que la soberanía parte reside en el rey, parte en la nación...Cada uno de nosotros individualmente busca la felicidad, procura su conservación, su mejor estar; no puede dexar de ceder a este impulso. Así de la misma manera el conjunto de individuos reunidos en sociedad, no mudando por eso su forma física y mental, preciso es que en unión sean impelidos a buscar su felicidad, y mirar por su conservación, como lo son separadamente y en particular. ¿Y podrían conseguir esto si un sólo individuo tuviera el derecho de oponerse a la voluntad de la sociedad? Además, ¿no es absurdo imaginar que uno sólo pueda moral y físicamente a la voluntad de todos? ...Así me parece que queda bastante probado que la soberanía reside en la nación, que no se puede partir, que es el superomnia (de cuya expresión deriva aquella palabra)..." (131).

B). LA INALIENABILIDAD DE LA SOBERANIA.

El carácter inalienable -y también, por ende,

el originario y perpetuo- de la soberanía, se prescribía desde el momento en que todos los diputados liberales apoyaron la permanencia del término "esencialmente" en la redacción del artículo tercero del proyecto, y se opusieron a la distinción entre "soberanía radical" y "soberanía esencial", sostenida por los diputados realistas en consonancia con su doctrina del pacto de traslación. Pero, además, esta cualidad de la soberanía fue afirmada explícitamente por TORENO y GALLEGO en el mismo debate de este artículo. Recuérdese también como MUÑOZ TORRE-RO había insistido, desde sus premisas historicistas, en el carácter esencial y no sólo radical que, a su juicio, había distinguido siempre al principio de soberanía nacional, tal como había sido formulado y mantenido en la Historia de España (132). No obstante, fueron estos dos diputados quienes -desde una perspectiva exclusivamente doctrinal- subrayaron con mas claridad esta atribución esencial al dogma de la soberanía nacional (y, en puridad, a la noción misma de este concepto):

"El Sr. ALCOCER -decía TORENO- ha querido suprimir el adverbio "esencialmente", y sustituirle por el de "originariamente" o "radicalmente"; apartémonos de esta variación si no queremos incidir en los errores que acabamos de impugnar. "Radicalmente" u "originariamente" quiere decir que en su raíz,

en su origen tiene la nación la soberanía, pero que no es un derecho inherente a ella; "esencialmente" expresa que este derecho ha co-existido, co-existe y co-existirá siempre con la nación mientras no sea destruida; envuelve además esta palabra "esencialmente" la idea de que es inajenable, y cualidad de que no puede desprenderse de la nación, como el hombre de sus facultades físicas, porque nadie en efecto podría hablar y respirar por mí; así jamás delega el derecho, y sólo sí el ejercicio de la soberanía" (133).

Y GALLEGO, por su parte, agregaba:

"...Si antes de constituirse la nación es soberana esencialmente, lo es en el día, y lo será siempre aunque haya pasado por una, dos o diez constituciones... (la) nación, por las leyes constitucionales que establece, contrae ciertas obligaciones consigo misma, pero como voluntariamente las contrae y el objeto de ella es la felicidad general de sus individuos, puede derogarlas o reformarlas desde el momento en que vea que se oponen a dicha felicidad, que es el único fin de su formación. De ahí se sigue que nunca puede desprenderse de la soberanía esencial que tuvo, pues de lo contrario se privaría espontáneamente de los medios de promover el único objeto para que fue congregada, lo cual es contradictorio e inconcebible... He aquí porque no pudiendo realizarlo si no conservase esencialmente la soberanía, se demuestra que es inalienable, y que en todos los tiempos y ocasiones reside en la nación. Señor -concluía GALLEGO, con un punto de petulancia- causa fastidio tener que exponer estas verdades, que son el ABC del derecho público, y clarísimo para los que han saludado esta ciencia" (134).